

EXCEPCIONES PRELIMINARES

DEMANDA DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ELVIO EPIFANIO ACOSTA OCAMPOS Y OTROS CONTRA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

CASO 11.666

INSTITUTO DE REEDUCACION DEL MENOR "PANCHITO LOPEZ"

1. Honorable Corte, con relación a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos notificada a la República del Paraguay en fecha 19 de junio de 2002, el Estado presentará dos Excepciones Preliminares, con sus argumentos de hecho y de derecho.
2. Igualmente, el Estado presentará una Excepción Preliminar, fundada en hechos y en cuestiones de derecho, con relación a las pretensiones de las Representantes de las supuestas víctimas en la demanda presentada ante la Honorable Corte en su escrito de argumentaciones y solicitudes del 15 de octubre de 2002.
 - a. **Excepción Preliminar – Defecto legal en la presentación de la demanda.**
3. El 14 de agosto de 1996, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) conjuntamente con la Fundación Tekojó, presentó a la Comisión una denuncia contra el Estado paraguayo por la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1., en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López", ubicado en la ciudad de Asunción, a cargo de la Dirección General de Institutos Penales dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. Con posterioridad a la presentación de la denuncia y durante el trámite del caso ante la Comisión, luego de una serie de siniestros ocurridos en el citado Instituto, a causa de motines de internos, específicamente en febrero de 2000 y julio de 2001, los peticionarios ampliaron la denuncia por la supuesta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención.
4. La Comisión decidió abrir el caso el 27 de agosto de 1996, con el N° 11.666 y el 8 de mayo de 1997 se puso a disposición de las partes para llegar a un arreglo amistoso, luego de haber recibido y considerado las partes pertinentes presentada por los peticionarios el 27 de abril de 1997, en las cuales manifestaban interés en explorar un arreglo amistoso.
5. A partir del 8 de mayo de 1997 se inicia un largo e ininterrumpido proceso de solución amistosa avalado por la Comisión hasta que, cuatro años y dos meses después, los peticionarios, en fecha 25 de julio de 2001 deciden retirarse del procedimiento de arreglo amistoso, a causa del último incendio registrado en el "Panchito López".

6. Durante el procedimiento de solución amistosa se llevaron a cabo varias reuniones en Asunción y en Washington, D.C., la Comisión realizó una visita *in loco* al Paraguay en julio de 1999, y recabó del Estado abundante información con relación al caso, por iniciativa propia o a petición de parte.
7. Durante la tramitación de la petición 11.666, la Comisión no solicitó al Estado información sobre la identidad de las supuestas víctimas en la denuncia aun conociendo el hecho que las mismas se encontraban privadas de libertad en un Instituto correccional. Este tipo de información inclusive el Estado le facilitó a la Comisión en oportunidad del primer incendio provocado por un motín de internos el 11 de febrero de 2000. Luego del siniestro, el Estado y los denunciantes originales proporcionaron a la Comisión información sobre los hechos, el número de víctimas de quemaduras y las víctimas fatales. Asimismo se remitió el listado de internos del Pabellón N° 8, e información judicial facilitada por Juzgados de Garantías y del Ministerio de la Defensa Pública¹, con una extensa lista de personas privadas de libertad con el estado de sus causas.
8. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, la CIDH concluyó en su Informe 126/01 que el Estado paraguayo violó el derecho a la vida (art. 4), protegido por la Convención Americana, en perjuicio de personas determinadas, Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.
9. Asimismo, concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad física (art. 5) en perjuicio de personas determinadas, Abel Achar Acuña, José Milciades Cañete, y otros² quienes sufrieron quemaduras e intoxicaciones a causa de los incendios ocurridos en el "Panchito López".
10. Con respecto a la supuesta violación del derecho a la integridad física (art. 5), en perjuicio de "personas innominadas", la Comisión incluyó a "todos los niños y adolescentes internos en el Instituto "Panchito López" desde agosto de 1996 hasta julio de 2001, y agregó aquellos que posteriormente derivados a las penitenciarias de adultos del país.
11. La CIDH concluyó igualmente que el Estado violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 19 (derechos del niño), 8 (garantías procesales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de "personas innominadas", incluyendo a los fines pertinentes a todos los niños y adolescentes internos en el "Panchito López" entre agosto de 1996 y julio de 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarias de adultos del país.
12. En virtud de dichas violaciones, según la Comisión, el Estado paraguayo ha incumplido además, con su obligación de respetar y garantizar el goce de esos derechos conforme con el artículo 1.1. de la Convención, según lo señalado en el citado Informe 126/01.
13. En fecha 24 de junio el Estado tomó conocimiento de la Resolución del 21 de junio de 2002, aprobada por la Honorable Corte que en sus consideraciones señala "...Que en razón

¹ Anexo 1 al 3, Escrito de Demanda

² Demanda, punto 27, página 9 – Listado de niños y adolescentes que sufrieron quemaduras e intoxicaciones en ocasión de los tres incendios ocurridos en el Panchito López.

de situaciones fácticas presentadas en casos anteriores, este Tribunal, a través de sus modificaciones a su Reglamento ha establecido como requisito de los elementos constitutivos de la demanda que se establezcan las partes en el caso (artículo 33), entendiendo dentro de este concepto la identificación de las presuntas víctimas (artículo 2, inciso 23). Tal como lo ha señalado la Corte en casos sometidos a su conocimiento “la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y [...] por ello la [supuesta] violación debe ser analizada de manera asimismo individual”³.

14. El Estado considera que este señalamiento de la Corte fue a consecuencia de la situación presentada con el error en que incurrió la Comisión al presentar la demanda sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 33 del Reglamento. Sin la identificación de las supuestas víctimas no puede integrarse la relación jurídico procesal
15. El Estado entiende, que la Corte al adoptar medidas provisionales, las cuales tienen carácter preventivo, a fin de responder a una situación de extrema necesidad y urgencia y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, ante la amenaza o eventual vulneración de algún derecho de la Convención Americana, resulta suficiente que los beneficiarios de la misma sean “determinables” a efectos de otorgarles medidas de protección, y ante la consideración de que no se está juzgando el fondo del asunto.
16. La Corte en la Resolución del 21 de junio igualmente señaló que “con el propósito de garantizar los efectos propios (*effect utile*) del artículo 23 del Reglamento y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es necesario que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión presenta ante este Tribunal.
17. Honorable Corte, está a la vista que la Comisión omitió observar las disposiciones contenidas en el Reglamento de ese Tribunal (art. 33 y art. 22) con respecto a la acreditación e identificación de las supuestas víctimas a fin de brindarles una efectiva protección de sus derechos, presentando un listado parcial de supuestas víctimas y señalando en otros casos personas innominadas como supuestas víctimas en la presente demanda “niños y adolescentes internos en el Instituto entre agosto de 1996 y 2001”.
18. La Comisión, tuvo acceso a la información de referencia a través de la Resolución del 21 de junio de 2002 aprobada por la Corte⁴, por la cual solicitó al Estado paraguay colaborara con dicho órgano suministrando el listado de niños y adolescentes internos en el “Panchito López” entre agosto de 1996 y julio de 2001, pudiendo haberlo obtenido durante el trámite de solución de amistosa o antes de la consideración de la admisibilidad y fondo, teniendo en cuenta el alto grado de cooperación brindada por el Estado en el caso.
19. Honorable Corte, la determinación de las supuestas víctimas fue materialmente posible, sin embargo la Comisión alegó lo contrario pretendiendo atribuir al Estado ese defecto procesal en su presentación, argumentando que el mismo no le proporcionó el listado de niños y adolescentes infractores privados legalmente de libertad en el Instituto, desde agosto de 1996 hasta julio de 2001. Lo cierto es que la Comisión en el estadio procesal oportuno, ni tampoco los peticionarios, solicitaron dicha información al Estado.

³ Resolución del 21 de junio de 2002, H. Corte IDH, párr. 8

⁴ Idem anterior, punto resolutivo 3, con relación al punto 2.

20. Honorable Corte, “se configura la excepción de defecto legal (oscuro libelo) cuando el escrito en que se promueve la demanda adolece de oscuridad, omisión o imperfección, por no ajustarse a las formas establecidas en la ley. El demandado tiene el derecho de conocer con exactitud quién lo demanda, qué se demanda y por qué se lo demanda. De no ser así, se vería imposibilitado de ejercer debidamente su defensa porque no podría reconocer o negar los hechos y el derecho invocado por el actor en su demanda. De acuerdo con la jurisprudencia procede la excepción de defecto legal cuando: no aparecen debidamente individualizados los nombres del actor o demandado...”⁵

21. Honorable Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento, y a los breves argumentos de hecho y de derecho expuestos, el Estado solicita que admita la excepción planteada y en consecuencia, el trámite de la presente demanda continúe sólo con respecto a las presuntas víctimas identificadas en el punto resolutive 1 de la Resolución del 21 de junio de 2002.

b. Excepción Preliminar – Falta de Reclamación Previa, con relación al artículo 26 de la Convención.

1. La Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Convención, demandó al Estado por la supuesta violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías procesales, a la protección judicial y a las medidas especiales de protección de la niñez consagradas respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención, todos ellos en conexión con el artículo 1.1. del citado instrumento interamericano, en perjuicio de las personas identificadas en el escrito de la demanda e individualizadas en la Resolución del 21 de junio de 2002 de la Corte, en el caso 11.666 – Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”.

2. Por su parte, las representantes de las supuestas víctimas, en su escrito de argumentaciones y solicitudes del 15 de octubre de 2002, alegan que, además de los derechos identificados en el escrito de demanda de la Comisión como supuestamente violados por el Estado, la República del Paraguay no cumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, que integran el contenido del artículo 19 y 26 de la Convención y los artículos XI, XII y XV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en adelante la Declaración.

3. Honorable Corte, la acusación de las representantes de las supuestas víctimas sobre la supuesta violación por parte del Estado de los derechos consagrados en el artículo 26 de la Convención (DESC) en relación con los artículos XI, XII y XV de la Declaración Americana, nunca fue materia de debate o discusión en el trámite ante la Comisión, y prueba de ello es que no existe ninguna referencia sobre el tema en el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 126/01.

4. Como señala la jurisprudencia de la Corte, “El Tribunal considera pertinente señalar que la Comisión no planteó este punto en su Informe 17/97. Si bien es cierto que la demanda no ha de ser, necesariamente una simple reiteración del informe rendido por la Comisión,

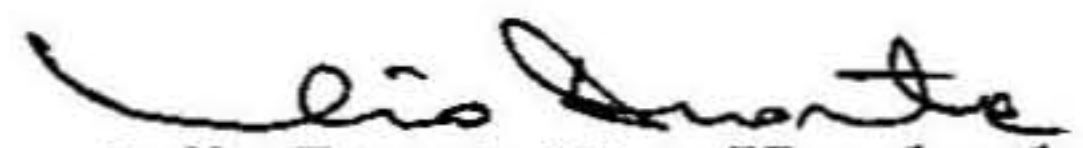
⁵ Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Prof. Dr. Hernán Casco Pagano, Art. 224, Excepciones Admisibles. párr. 3.5., pág. 398

también lo es que no debiera contener conceptos que el Estado no conoció durante la etapa del procedimiento que se sigue ante la propia Comisión, y que por eso mismo no pudo desvirtuar oportunamente. No sobra recordar que en esa etapa el Estado dispone de la posibilidad de admitir los hechos aducidos por los denunciantes, rechazarlos motivadamente o procurar una solución amistosa que evite la remisión del asunto a la Corte. Si el Estado no conoce ciertos hechos o determinadas afirmaciones que luego se presentaran en la demanda, no puede hacer uso de los derechos que le asisten en aquella etapa procesal”⁶.

5. Basado en el principio de igualdad de las partes en el proceso y la defensa en juicio, y de conformidad con la jurisprudencia de esa Honorable Corte, el Estado solicita que admita la excepción planteada con relación a la pretensión de las representantes de las supuestas víctimas expuesta precedentemente.

c. Excepción Preliminar. *Litis Pendentia*.

1. En fecha 3 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo N° 126/01 en el cual concluyó que el Estado paraguayo violó el derecho a la vida (art. 4), protegido por la Convención Americana, en perjuicio de personas determinadas, Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.
2. El 4 de febrero de 2002, con posterioridad a la aprobación del Informe 126/01 y cuatro meses antes de la presentación de la demanda ante la Honorable Corte Interamericana, los familiares de Diego Walter Valdez, Carlos de la Cruz y Sergio Daniel Vega Figueredo, quienes fallecieron a causa del incendio provocado por los internos amotinados en el “Panchito López” el 11 de febrero de 2000, se presentaron ante el Juzgado en lo Civil y Comercial de Turno, de la Circunscripción Judicial de la Capital, para presentar una demanda civil contra el Estado paraguayo por indemnización de daños y perjuicios.
3. En consecuencia, el caso plantea la existencia de dos demandas, una en sede interna y otra ante un tribunal internacional, con los mismos sujetos, objeto y causa. Esta excepción tiene por fin evitar que una misma pretensión sea objeto de doble proceso con riesgo que recaigan sentencias contradictorias⁷.
4. Por lo precedentemente expuesto, y conforme con las consideraciones de hecho y derecho planteadas, el Estado solicita a la Honorable Corte que admita la excepción opuesta en esta sección.


Julio Duarte Van Humbeck
Agente

⁶ Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de setiembre de 1998, párr. 68, pág. 27

⁷ Código Procesal Civil Comentado y Concordado, Prof. Dr. Hernán Casco Pagano. Art. 224. Excepciones Admisibles. párr. 3.4, pág. 397. La Ley Paraguaya S.A.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA
DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ELVIO EPIFANIO ACOSTA OCAMPOS Y OTROS
CONTRA LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

**CASO 11.666
INSTITUTO DE REEDUCACION DEL MENOR "PANCHITO LOPEZ"**

1. El Estado de la República del Paraguay, en adelante el Estado, observando lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Corte, presenta el escrito de contestación de la demanda promovida en su contra por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión o CIDH, en el caso 11.666 – Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”, en adelante el Instituto o “Panchito López”.
2. La Comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Convención, demandó al Estado por la supuesta violación del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías procesales, a la protección judicial y a las medidas especiales de protección de la niñez consagradas respectivamente en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención, todos ellos en conexión con el artículo 1.1. del citado instrumento interamericano, en perjuicio de las personas identificadas en el escrito de la demanda e individualizadas en la Resolución del 21 de junio de 2002 de la Corte, en el caso 11.666 – Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”.
3. Por su parte, las representantes de las supuestas víctimas, en su escrito de argumentaciones y solicitudes del 15 de octubre de 2002, alegan que, además de los derechos identificados en el escrito de demanda de la Comisión como supuestamente violados por el Estado, la República del Paraguay no cumplió con su obligación de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, que integran el contenido del artículo 19 y 26 de la Convención y los artículos XI, XII, y XV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, en adelante la Declaración.
4. En el presente escrito de contestación el Estado responderá, en general y en particular, a los argumentos de hecho y de derecho contenidos en la demanda de la Comisión, así como a los argumentos y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas presentados ante la Corte.
5. Asimismo, con relación a los documentos precedentemente citados, el Estado no puede dejar de pronunciarse sobre el Informe N° 126/01 sobre admisibilidad y fondo, aprobado por la Comisión el 3 de diciembre de 2001¹, así como también respecto a la posterior decisión de dicho órgano de someter el caso a la Corte, alegando el incumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones contenidas en dicho Informe, conclusión esta que

¹ Anexo 7 del escrito de demanda

no tuvo en cuenta en lo más mínimo las acciones del Estado para aplicar dichas recomendaciones, y de las cuales la Comisión tomó conocimiento.

6. Conforme con la regla establecida en el artículo 37.2 del Reglamento de la Corte, el Estado pasará a presentar sus argumentos de descargo, con relación a los hechos referidos en la presente demanda, así como los señalados en el escrito de los representantes de las supuestas víctimas, e igualmente controvertirá en su caso las cuestiones de derecho y las pretensiones de las partes en la presente demanda.

I. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO

7. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35.3 y 21.3 del Reglamento de la Corte, el Estado ha designado en calidad de Agente al señor Julio Duarte Van Humbeck, Vice Ministro de Justicia², y como Agente Alterno al señor Mario Sandoval, Encargado de Negocios de la Embajada de la República del Paraguay en San José, Costa Rica³.

II. JURISDICCION DE LA CORTE

8. El Estado de la República del Paraguay no objeta en absoluto la competencia de la Corte en la presente demanda.
9. La República del Paraguay es Estado Parte en la Convención Americana⁴ y aceptó por tiempo indefinido la jurisdicción contenciosa de la Corte el 26 de marzo de 1993⁵, ratificando su compromiso con el sistema internacional de los derechos humanos, en particular con el sistema interamericano, y con el fortalecimiento de sus órganos de protección.

III. TRAMITE INICIAL ANTE LA CORTE

10. En fecha 19 de junio de 2002 la Secretaría de la Corte, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 35.1.b. del Reglamento, dirigió una comunicación al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay a los efectos de notificar la demanda que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ante la Corte contra la República del Paraguay en relación con el Caso Centro de Reeducción del Menor (Instituto "Coronel Panchito López"). Asimismo, solicitó que de conformidad con el artículo 35.3 el Estado designe un agente para que actúe en su representación y le otorgó dos meses para responder por escrito a la demanda de conformidad con el artículo 37 del Reglamento.
11. En fecha 24 de junio de 2002, el Estado ha tomado conocimiento de los términos de la Resolución del 21 de junio de 2002 de la Honorable Corte, por la cual, de conformidad con el artículo 62.3. de la Convención, admite la demanda y se declara competente para

² Actualmente ejerce la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

³ Comunicación del 16 de julio de 2002, Nota DM/VMRE/Nº 189/02.

⁴ Depósito el Instrumento de Ratificación (Ley 01/89), el 24 de agosto de 1989.

⁵ Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano - Tabla de Ratificaciones de la Convención Americana, pág. 51

entender en la misma. Esta decisión jurisdiccional del Alto Tribunal fue comunicada al Ministro de Relaciones Exteriores a través de la Secretaría de dicho órgano jurisdiccional⁶.

12. Conforme con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de la Corte, y respondiendo a la comunicación de la Corte del 19 de junio de 2002, la República del Paraguay designó como Juez *ad hoc* al Magistrado Víctor Nuñez y comunicó dicha decisión a la Secretaría de la Corte el 30 de julio de 2002.
13. En fecha 27 de junio de 2002 el Estado recibió una comunicación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay por la cual solicitó que se le suministre en el plazo de dos meses el listado de los niños y adolescentes internos en el Instituto entre agosto de 1996 y julio de 2001, de conformidad con lo establecido en el punto 3 de la Resolución del 21 de junio de la Corte. El Estado en fecha 27 de agosto remitió el listado de referencia a la CIDH por los canales diplomáticos pertinentes.
14. En fecha 26 de agosto de 2002 el Agente dirigió una nota a la Secretaría de la Corte con las documentaciones que le fueron solicitadas a través de la nota REF:CDH-11.666/075 del 12 de julio de 2002, sobre el incendio del 11 de febrero de 2000; la comunicación del Estado del 25 de abril de 2002 y los datos personales de Mario Alvarez Pérez y Marco Antonio Giménez.
15. En fecha 29 de agosto de 2002 el Agente recibió una comunicación del Secretario de la Corte en la cual comunicó que el pleno de la Corte otorgó a las representantes de las supuestas víctimas una prórroga hasta el 15 de octubre para presentar su escrito de argumentaciones y solicitudes, presentando entre otros argumentos "la existencia de hechos de intimidación contra las víctimas en el presente caso por parte de altos funcionarios estatales" y que "la situación descrita ha aumentando considerablemente el clima de tensión y temor entre las víctimas...y que debido al estrés que ha generado el litigio del presente caso, la Representante de CEJIL - Paraguay, ha sufrido una descompostura en su salud y se encuentra con reposo absoluto"
16. El 13 de setiembre de 2002 el Agente solicitó una aclaración a la Corte por intermedio de la Secretaría con relación a la prórroga adicional de 60 días concedida a las representantes de las supuestas víctimas, en el sentido de si la misma automáticamente extiende el plazo otorgado al Estado para la presentación de su escrito de contestación, fijado inicialmente para el 25 de setiembre. Con relación a la comunicación del 27 de agosto de 2002 de la Representante de CEJIL el Agente adelantó a la Corte que el Estado rechaza de manera categórica la denuncia presentada⁷ y se reservó el derecho de presentar los argumentos en contra, en el momento procesal oportuno, manifestando preocupación por el respeto del principio de buena fe en el trámite del caso por parte de las representantes de las supuestas víctimas. La Corte posteriormente, de conformidad con el principio de igualdad procesal, extendió el plazo para la presentación del escrito de defensa. El nuevo plazo fue fijado para el 15 de noviembre de 2002.

⁶ Nota REF: CDH 11.666/005.

⁷ Carpeta Fiscal: Personas Innominadas s/ Coacción y otros - Unidad de Derechos Humanos - Ministerio Público

17. En fecha 26 de setiembre el Agente recibió una nueva comunicación de la Secretaría de la Corte y anexo una comunicación de las representantes de las supuestas víctimas dirigida a dicha Secretaría en fecha 26 de agosto mediante la cual informan sobre "cierto contacto indebido con algunos ex internos del "Panchito López".
18. En fecha 1 de noviembre de 2002 el Agente recibió de la Secretaría de la Corte una nota por la cual transmite a conocimiento el escrito de argumentos y solicitudes de CEJIL que ejerce la representación de las supuestas víctimas en la demanda.
19. En fecha 11 de noviembre de 2002 el Agente solicitó a la Corte que el plazo de contestación de la demanda sea extendido hasta el 20 de diciembre en razón de haber recibido el escrito de argumentos 4 días antes del vencimiento del plazo para la presentación del escrito de contestación de la demanda "lo que imposibilita el acabado estudio del citado escrito", y solicitó a la Secretaría de la Corte que remitiera los anexos una vez que los mismos estén disponibles. El Estado deja constancia que no ha recibido a la fecha de la presentación de su escrito los anexos de referencia.
20. En fecha 12 de noviembre de 2002 la Secretaría de la Corte comunicó que la Corte otorgó la prórroga hasta el 10 de diciembre para que el Estado presente su escrito de contestación de la demanda, pues de acuerdo con la compañía de courier la información a la que se hace alusión fue recibida el 7 de noviembre [en Asunción].
21. En fecha 14 de noviembre de 2002 el Agente solicitó a la Comisión por intermedio de la Corte colaboración para obtener copia de las actas de las audiencias celebradas el 1 de marzo de 2001 y 12 de noviembre de 2001, con relación al caso 11.666, y fijó nuevo domicilio legal, a fin de recibir de manera directa las comunicaciones de la Corte en el trámite de la presente demanda.
22. En fecha 16 de noviembre de 2002 la Secretaría de la Corte acusó recibo de la comunicación del Agente del 14 de noviembre y señaló que la misma será puesta a conocimiento del pleno.
23. En fecha 21 de noviembre de 2002 la Secretaría de la Corte remitió al Agente el cuadro unificado de internos del "Panchito López" suministrado por la Comisión.
24. En fecha 5 de diciembre la Secretaría de la Corte remitió una comunicación al Agente por la cual le informó que "la Corte resolvió solicitar al Estado que informe a ésta, sobre el fundamento ó la necesidad de requerir dichas actas", con referencia a la solicitud del Estado de fecha 14 de noviembre de 2002.
25. El Agente, en fecha 5 de diciembre de 2002, se dirigió a la Secretaría de la Corte presentando los fundamentos de la solicitud y respaldándose en el hecho que en el procedimiento internacional, a entender del Estado de la República del Paraguay, en este caso en el Sistema Interamericano, la cooperación entre los órganos y los Estados debe ser recíproca, sea en el trámite de un caso individual ante la Comisión, o ante la jurisdicción contenciosa de la Corte.
26. En fecha 6 de diciembre de 2002 la Secretaría de la Corte comunicó al Agente que remitió una nota a los Delegados de la Comisión por la cual puso a conocimiento de los mismos

que “el Presidente de la Corte, Juez Antonio A. Cancado Trindade, les solicito que informen en la brevedad posible los motivos que tiene la Comisión para no poner a disposición del Estado las actas de los documentos solicitados”.

27. En fecha 9 de diciembre de 2002, el Agente dirigió una comunicación a la Secretaría de la Corte, ante la falta de respuesta respecto a la solicitud del 14 de noviembre de 2002, solicitó la extensión del plazo del 10 de diciembre por el término de 48 horas a partir de la comunicación de la Corte sobre la decisión de hacer lugar o no a lo peticionado por la parte que representa con relación a las actas de la Comisión.
28. En fecha 10 de diciembre de 2002, la Secretaría de la Corte comunicó al Agente que la solicitud de extensión del plazo por el término de 48 horas para la presentación del escrito de demanda, le fue otorgado hasta el 13 de diciembre, con carácter improrrogable. Con relación a la solicitud del Estado dirigida a la Comisión para obtener copia de las actas de audiencias llevadas a cabo en dicho órgano, informó que la misma será resuelta por el pleno de la Corte en su próximo período de sesiones.

IV. TRAMITE ANTE LA COMISION

29. Tal como está señalado en el escrito de demanda y en el escrito de los representantes de las supuestas víctimas, el 14 de agosto de 1996, el Centro para la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) conjuntamente con la Fundación Tekojó, presentó a la Comisión una denuncia contra el Estado paraguayo por la supuesta violación de los artículos 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1., en perjuicio de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”, ubicado en la ciudad de Asunción, a cargo de la Dirección General de Institutos Penales dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo. Con posterioridad a la presentación de la denuncia y durante el trámite del caso ante la Comisión, luego de una serie de siniestros ocurridos en el citado Instituto, a causa de motines de internos, específicamente en febrero de 2000 y julio de 2001, los peticionarios ampliaron la denuncia por la supuesta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención.
30. La Comisión decidió abrir el caso el 27 de agosto de 1996 y el 8 de mayo de 1997 se puso a disposición de las partes para llegar a un arreglo amistoso, luego de haber recibido y considerado las partes pertinentes presentada por los peticionarios el 27 de abril de 1997, en la cual manifestaban interés en explorar un arreglo amistoso.
31. A partir del 8 de mayo de 1997 se inicia un largo e ininterrumpido proceso de solución amistosa avalado por la Comisión hasta que, cuatro años y dos meses después, los peticionarios, en fecha 25 de julio de 2001 decidieron retirarse del procedimiento de arreglo amistoso, a causa del último incendio registrado en el “Panchito López”.
32. La Comisión, de conformidad con el artículo 37.3, un día después de dicha presentación, o 26 de julio, decidió poner fin a su actuación como órgano de solución amistosa, solicitando al Estado que presente sus observaciones finales sobre el mérito de la petición, en el plazo de dos meses.
33. Honorable Corte, cabe señalar en este punto, que la Comisión desde la apertura del expediente en agosto de 1996 hasta el 26 de julio de 2001, fecha en que decide poner fin a

la solución amistosa, no se pronunció sobre la admisibilidad, no declaró que el caso no era susceptible de solución amistosa, y ni siquiera dictó medidas cautelares a favor de los niños y adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad en el “Panchito López”.

34. En consecuencia, llama la atención a ésta representación las contradicciones en que ha caído la Comisión en el trámite del caso en cuestión. Por un lado avala un procedimiento de solución amistosa, que a lo largo de cuatro años tuvo avances y retrocesos, y por otro lado, frente un caso considerado “*paradigmático de violaciones graves y flagrantes a los derechos humanos de los niños y adolescentes*”⁸, deja de pronunciarse en forma inmediata sobre la admisibilidad de la denuncia y lo que es más llamativo, tampoco resuelve una sola medida cautelar a favor de las supuestas víctimas en el caso 11.666, ni siquiera después de su visita *in loco* al Paraguay en julio de 1999, donde constató la situación de los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad en el “Panchito López”. Sin embargo, en la demanda cuestiona la ineficacia de un recurso de *hábeas corpus* interpuesto en 1993 y resuelto favorablemente recién en 1998, cinco años después de su presentación, coincidentemente, el tiempo que le llevó a la Comisión expedirse sobre la admisibilidad y el fondo del caso en cuestión.
35. Con relación al estudio acerca de la admisibilidad del caso 11.666, específicamente, respecto al requisito del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, la Comisión valoró únicamente para resolver a favor de dicho agotamiento, la eficacia o no del recurso constitucional de *hábeas corpus* presentado en 1993 por la Fundación Tekojojá para obtener una orden judicial de traslado de los adolescentes privados de libertad en el “Panchito López” a un centro adecuado. Dicho recurso fue resuelto cinco años más tarde de su presentación por el órgano jurisdiccional competente.
36. Honorable Corte, la Comisión no tuvo en cuenta y ni siquiera indagó sobre la existencia de juicios civiles de indemnización por daños y perjuicios interpuestos contra el Estado entre el año 2001 y 2002, por los familiares de las víctimas fatales del incendio del 11 de febrero de 2000, así como sobre la apertura de causas penales en investigación de los hechos punibles (homicidio culposo – motín de internos con derivación fatal) ocurridos en el “Panchito López” en febrero de 2000 y en julio de 2001. Estos juicios iniciados entre 2001 y 2002 se encuentran en trámite en la jurisdicción interna. Los juicios civiles están en la etapa inicial⁹, y revisten particular importancia para establecer si existe o no responsabilidad del Estado por la pérdida de las vidas en ocasión de los incendios provocados por los internos amotinados en el “Panchito López”, mientras que los juicios penales, fueron resueltos en primera instancia conforme con las reglas del debido proceso legal. El Estado con ello cumplió con su obligación de investigar. Para mejor ilustración se adjunta copia de los expedientes respectivos¹⁰. El Estado no tuvo oportunidad de suministrar algunas de estas informaciones durante el trámite del caso ante la Comisión, y la misma tampoco indagó diligentemente sobre el particular.

⁸ Escrito de argumentaciones y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas, pág. 3, párr. 4

⁹ El juicio se encuentra en dicho estado por falta de impulso procesal por parte de los accionantes, conforme con la reglas de procedimiento en materia civil; art. 98 CPC

¹⁰ Expediente: Felipa Benicia Váldez y otros c/ Estado Paraguay s/ Indemnización de Daños y Perjuicios; Teofista Dominguez y otros c/ Estado Paraguay s/ Indemnización por Daños y Perjuicios; Francisco Javier González Orué s/ Homicidio Culposo; Carpeta Fiscal s/ Motín de Internos del 25 de julio de 2001.

37. Para el Estado es de fundamental importancia realizar un análisis previo sobre el procedimiento de solución amistosa, en primer lugar por la legalidad y legitimidad de este procedimiento, utilizado de manera creciente por la Comisión para la resolución de los casos sometidos a su consideración, fundado en el respeto de los derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, y, en segundo lugar, porque de los 5 años y 11 meses de trámite ante la Comisión, más de cuatro años fueron dedicados al diálogo y a los esfuerzos para llegar a una solución amistosa, sin controvertir sobre el fondo, salvo en la audiencia del 12 de noviembre de 2001, a menos de un mes de la decisión de la Comisión sobre la admisibilidad y fondo en el caso 11.666¹¹.
38. La Comisión señaló en su oportunidad que durante el largo proceso de solución amistosa, “el Estado se comprometió en tres ocasiones al cierre del “Panchito López” y el traslado a un nuevo centro penal con la infraestructura adecuada y el personal debidamente capacitado”. Asimismo, manifestó que “el Estado efectuó distintas reparaciones y ampliaciones a las estructuras físicas del correccional y brindó cierta asistencia legal, entre otras ayudas, a los menores detenidos”.
39. La Comisión igualmente señaló, “no obstante mientras duró el procedimiento de solución amistosa, el cierre definitivo y formal del correccional y el traslado de la totalidad de los adolescentes a un nuevo centro creado para tal propósito, nunca se llevó a cabo; mientras tanto, el número de reclusos fue creciendo y el hacinamiento y demás problemas fueron agravándose”.¹²
40. En este punto el Estado rechaza expresamente lo señalado por la Comisión en el Informe 126/01 con relación al traslado a un centro adecuado. La Comisión ha caído en contradicción frente a hechos debidamente acreditados en la tramitación de la petición 11.666, lo cual se comprueba en su propio escrito de demanda¹³ donde señala que “el 4 de abril de 2000, dentro del marco del proceso de solución amistosa, Paraguay informó a la CIDH sobre el traslado de cuarenta niños y adolescentes sobre un total de 269 al Centro de Educación Integral, establecimiento ubicado en Itauguá”. En todo momento el Estado informó a la Comisión que el traslado por las características del nuevo Centro (CEI Itauguá), debería hacerse en forma gradual, hasta tanto la infraestructura del mismo haga posible el traslado de todos los internos del Instituto “Panchito López”.
41. Como la Corte puede apreciar, el cierre del “Panchito López” era un requisito fundamental en todo este proceso. Incluso, antes de la aprobación del Informe 126/01, la Comisión ya se había pronunciado en ese sentido en el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay – 2001, aprobado como resultado de la visita *in loco* de julio de 1999. En dicho informe, la Comisión recomendó al Estado que “se tomen medidas inmediatas para mejorar las condiciones carcelarias en todos los establecimientos del país, y se cierre definitivamente el Correccional de Menores Panchito López”.
42. El Estado hace este señalamiento al sólo efecto de probar que durante la tramitación del caso ante la CIDH y, fundamentalmente, en el procedimiento de solución amistosa, tanto los peticionarios, como la Comisión e inclusive el Estado a través de sus representantes

¹¹ Informe 126/01 del 3 de diciembre de 2001 – Anexo 7

¹² Informe 126/01, párr. 3, pág. 1.

¹³ Escrito de demanda, párr. 20, pág. 7.

establecieron ciertas prioridades en cuanto a las medidas necesarias para dar una solución de fondo y definitiva al problema suscitado con relación a la situación de los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad en Paraguay, y en ningún momento se discutieron cuestiones relacionadas con la responsabilidad del Estado y reparaciones de las supuestas víctimas.

43. El traslado de los adolescentes infractores efectuado en abril de 2000, hecho que no fue reconocido por la CIDH en el Informe 126/01 - que derivó en una demanda contra el Estado paraguayo por un supuesto incumplimiento de las recomendaciones - formó parte de una serie de compromisos asumidos por el Gobierno en el marco del procedimiento de solución amistosa, acordados con los peticionarios bajo la supervisión y aprobación de la Comisión¹⁴, al igual que la capacitación del personal, las mejoras de infraestructuras y asistencia legal a los internos, hechos que son reconocidos por la Comisión en el Informe 126/01 y hasta en el escrito de demanda.
44. En el escrito de demanda la Comisión señaló¹⁵ que “el 10 de octubre de 2000 la CIDH, en su 108° período de sesiones, celebra una nueva audiencia donde el Estado paraguayo asumió nuevamente el compromiso de cerrar definitivamente el “Panchito López”, esta vez, en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la audiencia”. Asimismo, dicho órgano informó que “si vencido dicho término, el Instituto no se hubiera cerrado definitivamente, concluiría su intervención como órgano de solución amistosa y proseguiría con la tramitación del caso de conformidad con la Convención Americana”.
45. El Estado observa estos antecedentes, al sólo efecto de demostrar que uno de los puntos principales discutidos en el procedimiento de solución amistosa entre las partes y la Comisión fue el cierre definitivo del “Panchito López” y el traslado de los adolescentes a centros adecuados. Estos dos puntos se complementaban con otros petitorios y acuerdos básicos alcanzados entre las partes, como la adecuación de la legislación penal juvenil a los instrumentos internacionales sobre la materia, las reformas de infraestructura mínimas para responder a necesidades urgentes de corto y mediano plazo, hasta tanto se concreten las soluciones de fondo para el problema de hacinamiento, entre otros compromisos que fueron cumplidos por el Estado, y que sin embargo no fueron tenidos en cuenta en lo más mínimo por la Comisión en el Informe 126/01, decidiendo remitir posteriormente el caso a la Corte, alegando incumplimiento de las recomendaciones contenidas en dicho informe.
46. Lo primero - el cierre definitivo del “Panchito López” - se concretó con muchas dificultades, el 25 de julio de 2001, tres meses después del plazo fijado en la audiencia del 10 de octubre, pero con conocimiento de la Comisión sobre las dificultades encontradas para cumplir con el plazo originalmente acordado, como ser el rechazo enérgico e inclusive con signos de violencia de los vecinos del lugar donde se propuso instalar el CEI, en Luque, y luego la protesta de los vecinos de Itauguá donde actualmente se encuentra el CEI.
47. Lo segundo - el traslado de internos - se inició en forma gradual a partir de abril de 2000, más de un año antes del cierre del procedimiento de solución amistosa el 26 de julio de

¹⁴ El 23 de marzo de 1999, en el marco de una reunión de solución amistosa en la sede de la Comisión, el Estado se comprometió a presentar un cronograma sobre las actividades que se estaban realizando respecto al cierre definitivo del Instituto. Demanda, punto 17, página 7.

¹⁵ Escrito de demanda, párr. 21, págs. 7 y 8.

2001, que de no haber sido por la serie de siniestros (incendios) causados por los propios internos amotinados, se hubiera cumplido una vez que la infraestructura del CEI de Itauguá estuviera apta para recibir a todos los internos del "Panchito López". De todo esto la Comisión fue debidamente informada en su oportunidad, información que no fue considerada a entender del Estado.

48. Honorable Corte, el Estado conocía de las deficiencias del sistema penal juvenil y del sistema penitenciario de menores, y es cierto que nunca las desvirtuó¹⁶ tal como está señalado en la demanda de la Comisión, en el escrito de los Representantes de las supuestas víctimas, en el Informe 126/01 y en los capítulos pertinentes del Tercer Informe sobre Paraguay.
49. Negar las deficiencias estructurales del sistema penitenciario de la República del Paraguay como la precaria situación de las cárceles, los altos índices de procesados sin condena, los problemas de superpoblación y hacinamiento y sus problemas conexos, entre otros, deficiencias que no son patrimonio exclusivo del Paraguay sino que afectan sensiblemente a varios países del Hemisferio Sur y Central por cierto, hubiera sido inconducente y altamente negativo para el Estado, en consecuencia para la sociedad y en particular para los miembros de ella directamente afectados, como lo son las personas privadas de libertad.
50. Por ello el Estado asumió una posición proactiva, autocrítica, y rectificadora. Sin embargo, la Comisión no valoró el nivel de cooperación brindada y la apertura del Estado paraguayo en la tramitación de esta causa para la solución de la situación presentada en la denuncia, y prefirió cerrar el diálogo y litigar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando las espaldas al proceso de reformas y rectificaciones que con muchas dificultades el Estado venía promoviendo a instancias del procedimiento de solución amistosa, auspiciada por dicho órgano por más de cuatro años, sin pronunciarse siquiera sobre la admisibilidad del caso, en tiempo razonable, o dictar una medida cautelar en su caso, que la Comisión recién otorgó en agosto de 2001, luego de cerrar el procedimiento de solución amistosa, y que no ha tenido eficacia por su extemporaneidad.
51. Está claramente documentado que en la tramitación del caso 11.666 el Estado paraguayo no asumió una posición intransigente o incoherente. Por el contrario, a través del procedimiento ante un órgano internacional de protección de derechos humanos, concertó en el ámbito interno algunas acciones para rectificar rumbos y buscar una solución de fondo a la situación de los adolescentes en conflicto con la ley, como con la aprobación del Código Procesal Penal y el Código de la Niñez y Adolescencia, que crea la jurisdicción especializada y otras reformas en el ámbito de la justicia penal juvenil, logros que no fueron tenidos en cuenta por la Comisión, y que en el futuro evitarán que situaciones como las planteadas en el "Panchito López" en la década de los noventa, se vuelvan a repetir.
52. Es por ello que el Estado, a partir de la presentación de la denuncia en el ámbito internacional en 1996, inició un proceso de evaluación crítica e identificación de las acciones gubernamentales necesarias para concertar reformas legislativas y administrativas

¹⁶ Escrito de demanda, párr. 35 "El Estado nunca desvirtuó estos hechos, y por el contrario, los reconoció tácita, y en ocasiones expresamente.", pág. 12.

indispensables para avanzar hacia la solución de fondo del problema suscitado en torno a los adolescentes privados de libertad.

53. El Estado, en consecuencia, reafirma que las reformas legislativas, como la sanción del Código Procesal Penal, y el Código de la Niñez y Adolescencia, así como las reformas administrativas, como el establecimiento del SENAAI¹⁷, la Ley Orgánica del Ministerio Público, impulsadas desde diferentes sectores gubernamentales, han sido significativas, para la solución del problema de fondo presentado en el caso 11.666, y demuestran una acción concertada de sectores gubernamentales, debiendo resaltarse también, que en la misma tuvieron una activa participación organizaciones de la sociedad civil y de organismos cooperantes¹⁸.
54. Con respecto a las reformas de infraestructura, el Estado reconoce que estas no fueron suficientes para solucionar a corto plazo la cuestión de fondo, aun con la habilitación de pabellones adicionales en el "Panchito López", habilitación de dos centros adecuados, CEI de Itauguá y La Salle, y mejoras edilicias en dichos centros. Estas medidas, además del cierre definitivo del "Panchito López" en julio de 2001 formaron parte de un proceso lento y con dificultades que fueron superadas por el Estado. En este punto, es oportuno igualmente reconocer que falta aun definir una política sobre el tipo de infraestructura más adecuada para los complejos edilicios destinados a la educación, socialización e inserción de adolescentes en conflicto con la ley. Asimismo, resulta necesario continuar fortaleciendo los programas de capacitación del personal especializado (educadores) para la aplicación del modelo socio-educativo comunitario. Este modelo es el resultado de la cooperación europea a través del Proyecto AMAR (Atención Integral de Menores en Situación de Alto Riesgo) el cual fue adoptado por el SENAAI del Ministerio de Justicia y Trabajo¹⁹.
55. Honorable Corte, dos años después de la apertura del caso 11.666, en 1998, la República Paraguay contaba con un nuevo Código Procesal Penal, el cual establece el Procedimiento Especial para Menores. En febrero de 1999 se inició el Proyecto A.M.A.R. con financiamiento de la Unión Europea. Luego de la visita *in loco* de la Comisión al Paraguay en julio de 1999, se realizaron reformas edilicias en el "Panchito López", a fin de mejorar las condiciones de reclusión en dicho Instituto. En el año 2000, cuatro años después del inicio del trámite ante la Comisión, se concretó la habilitación del CEI en Itauguá y el traslado inicial de 40 adolescentes en conflicto con la ley provenientes del "Panchito López". A mediados del año 2001 se estableció una Comisión Interinstitucional integrada por representantes gubernamentales, no gubernamentales nacionales y organismos internacionales, como UNICEF, a fin de realizar visitas a los centros penitenciarios para constatar las condiciones de privación de libertad de los adolescentes infractores. Ese mismo año, en el mes de setiembre se estableció el Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI), sustrayendo de la competencia de la Dirección General de Institutos Penales²⁰ la atención de los adolescentes en conflicto con la ley. A finales de 2001 se concretó la habilitación del segundo Centro de Educación Integral,

¹⁷ Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores

¹⁸ PNUD, GTZ, UNICEF, UE-Proyecto AMAR (Asistencia Integral a Menores en Situación de Alto Riesgo)

¹⁹ SENAAI bases y fundamentos del modelo socio educativo

²⁰ La Dirección General de Institutos Penales dependiente del Vice Ministerio de Justicia tiene a su cargo la administración de los centros penitenciarios de adultos y correccionales de mujeres.

denominado "La Salle" ubicado en Fernando de la Mora, y se promulgó el Código de la Niñez y Adolescencia, cuyo Libro V está dedicado a las "Infracciones a la Ley Penal".

56. Estos resultados concretos señalados precedentemente, sin pretender hacer una lista cerrada de los mismos, sino simplemente ejemplificar algunos de los más importantes, no han sido convenientemente considerados por la Comisión en su oportunidad, o tal vez no hayan sido suficientes para que la misma aprecie cabalmente el nivel de compromiso asumido por el Estado, para responder adecuadamente a las observaciones y recomendaciones de dicho órgano Interamericano contenidas en el Informe 126/01.
57. El Informe presentado por el Estado a la consideración de la Comisión sobre las acciones adoptadas para cumplir con las recomendaciones contenidas en el Informe 126/01, no solamente confirma el nivel de compromiso del Estado paraguayo con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y con sus órganos, sino también ratifica su coherencia frente a las posiciones asumidas y defendidas como Estado en el diálogo sobre la evaluación del funcionamiento y fortalecimiento del sistema y sus órganos, presentadas ante los órganos políticos de la Organización de Estados Americanos, como la Asamblea General y el Consejo Permanente.
58. El Estado llega a esta conclusión en vista que la Comisión en su escrito de demanda textualmente señaló que "ante el incumplimiento del Estado con las recomendaciones del informe de fondo, decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana".²¹
59. Como es señalado en el escrito de demanda, el 3 de diciembre de 2001, la Comisión tras analizar las posiciones de las partes y considerando concluida la etapa de solución amistosa, aprobó el Informe de Fondo 126/01, conforme con lo dispuesto en el artículo 50 de la Convención. En dicho Informe la Comisión emitió ocho (8) recomendaciones puntuales y otorgó al Estado dos meses de plazo para su cumplimiento. El Estado, luego de una prórroga concedida para tal efecto por la Comisión, comunicó el 30 de abril de 2002 las acciones que estaba efectuando para el cumplimiento de tales recomendaciones.
60. Antes de realizar algunos comentarios con respecto a las recomendaciones y el informe de cumplimiento presentado por el Estado el 30 de abril, se considera oportuno dejar constancia de un asunto que la Comisión ha omitido señalar tanto en el informe 126/01 como en su escrito de demanda, y tampoco ha remitido como documento anexo para conocimiento de la Corte. Posterior a la audiencia pública convocada por la Comisión para recibir los argumentos sobre el fondo, celebrada el 12 de noviembre de 2001 durante el 113° periodo de sesiones de dicho órgano, el Estado se vio obligado a manifestar a la Comisión cuanto sigue²²:
- ...Los Representantes del Estado paraguayo en las audiencias celebradas durante el 113° periodo de sesiones de la Comisión con respecto a la audiencia llevada a cabo el día 12 de noviembre para considerar la admisibilidad y el fondo en la petición 11.666 – Correccional de Menores de "Panchito López" desean reafirmar lo manifestado en dicha audiencia y poner a conocimiento de la Honorable Comisión lo siguiente:

²¹ Demanda, párr. 33. Pág. 12.

²² Nota MPP-OEA 601-01 del 14 de noviembre dirigida a la CIDH a través del Secretario Ejecutivo.

1. El Gobierno de la República del Paraguay valora el interés y esfuerzo realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para concluir el presente caso bajo el procedimiento de solución amistosa en los términos establecidos de común acuerdo entre el Estado y los Peticionarios bajo la supervisión de la Comisión, entre los cuales se destaca el cierre definitivo del Correccional de Menores "Panchito López", entre otros puntos.
2. El Gobierno de la República del Paraguay independiente al compromiso asumido en el marco de la solución amistosa continuó y continuará realizando sus mejores esfuerzos para consolidar la reforma integral del sistema penitenciario en general y en particular la atención de los menores infractores y en conflicto con la ley.
3. El Gobierno de la República del Paraguay tal como informó a la Comisión en oportunidad de la audiencia del 12 de noviembre, resalta en ésta ocasión que el Correccional de Menores "Panchito López" fue clausurado definitivamente a finales del mes de julio de 2001, tal como el Estado se había comprometido a hacerlo, y los 255 menores reclusos en dicho correccional fueron trasladados a diferentes centros penitenciarios de la República como medida de urgencia frente a los hechos ocurridos el 25 de julio de 2001 y que fuera convenientemente informado a la Comisión el 30 de julio de 2001 y el 22 octubre de 2001 a través de las notas 406-01/MPP-OEA y 559-01/MPP-OEA, respectivamente.
4. El Gobierno de la República del Paraguay en su oportunidad informó a la Comisión a través de la nota 237-00/MPP-OEA del 4 de abril de 2000 que inició el traslado de 40 menores reclusos en el Correccional de Menores "Panchito López" al nuevo CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL habilitado para albergar a menores infractores y en conflicto con la ley, ubicado en la ciudad Itauguá en un predio de 9 hectáreas.
5. Que en un año y siete meses de la habilitación del nuevo CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL, en fecha 19 de octubre de 2001 se han inaugurado mejoras con el apoyo de la Unión Europea a través [del proyecto] A.M.A.R., y de los 40 menores que inicialmente albergaba en el nuevo CENTRO hoy el número de jóvenes y niños asciende a 180, destacándose que progresivamente continuará el traslado de internos hasta alcanzar el máximo de la capacidad del nuevo CENTRO que es de 250.
6. El Gobierno de la República del Paraguay a través del Ministerio de Justicia y Trabajo se encuentra evaluando el funcionamiento del nuevo sistema de reclusión y los resultados del nuevo modelo implementado en el CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL de Itauguá [que], a un año y siete meses de su habilitación, es sumamente alentador.
7. El Gobierno de la República del Paraguay continuará explorando con el apoyo del financiamiento interno y externo la habilitación de nuevos centros de educación integral siguiendo el modelo del CENTRO DE EDUCACION INTEGRAL de Itauguá a fin de dar una solución definitiva a las condiciones precarias en que se encuentran los menores infractores y en conflicto con la ley en los centros penitenciarios regionales.
8. El Gobierno de la República del Paraguay reitera su invitación a la Honorable Comisión Interamericana para visitar el Paraguay a fin de constatar el avance registrado hasta la fecha y verificar *in situ* el trabajo desarrollado en el nuevo sistema de protección a los menores infractores y en conflicto con la ley en el CENTRO EDUCATIVO INTEGRAL de Itauguá.

Aguardando que la Comisión tenga presente ésta información suministrada por el Estado y que la misma queda reflejada convenientemente como un logro concreto del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el marco del diálogo y la cooperación entre el Estado, peticionarios y el órgano interamericano de protección, hacemos propicia la oportunidad para renovarles las seguridades de nuestra más distinguida consideración....firmado: Diego Abente Brun, Embajador; Fernando Canillas, Vice Ministro de Justicia..."

61. Esta presentación el Estado lo hizo obligado por las circunstancias, en vista al resultado de la audiencia del 12 de noviembre donde percibió que la Comisión no demostró interés en los argumentos presentados por sus agentes, hecho que se confirmó con la decisión sobre la admisibilidad y fondo. El Estado no logra entender como un caso, bajo procedimiento

de solución amistosa, con un comprobado nivel de cooperación del Estado concernido, tenga un desenlace abrupto, consumado en una decisión de fondo luego de unos pocos meses dedicados a la controversia, sin que la CIDH haya considerado mínimamente la colaboración y predisposición del Estado para encontrar una solución de fondo al problema presentado. Para este fin, el Estado ha colaborado estrechamente con la Comisión suministrando cuanta información le fue requerida por dicho órgano e inclusive ha facilitado documentaciones a los propios representantes de las supuestas víctimas, como ellos mismos lo demuestran, con la presentación de una cantidad considerable de documentos oficiales, algunos de ellos informes diplomáticos internos de la Cancillería Nacional, los cuales son presentados como prueba instrumental anexa al escrito de argumentaciones²³.

62. El Gobierno, en el trámite del caso 11.666, ha suministrado a la CIDH cuanta información consideró pertinente y todas aquellas que fueron especialmente requeridas por dicho órgano o los peticionarios, durante el trámite previo a la admisibilidad o posterior al Informe 126/01, e inclusive, posterior a la presentación de la demanda ante la Corte, como es el caso de la solicitud de la CIDH del listado de niños y adolescentes privados de libertad entre agosto de 1996 y julio de 2001, información que fue suministrada diligentemente por el Estado²⁴. Cabe aclarar que esta documentación no fue presentada por el Gobierno a la Comisión con anterioridad a la demanda, o sea durante el trámite de la petición ante dicho órgano, por causas no atribuibles al Estado. La Comisión nunca solicitó esta información al Estado.
63. Este nivel de cooperación con el órgano interamericano, no es casual, responde a una política de Estado, permanente y sostenida en el ámbito interamericano a favor del fortalecimiento de los órganos de promoción y protección de derechos humanos, y sobre todo a favor de la vigencia y fortalecimiento de un sistema nacional de protección de los derechos humanos.
64. Teniendo en cuenta esa política proactiva a favor del sistema interamericano y sus órganos el Estado recibió el Informe 126/01, y aunque en algunos puntos, en particular en lo que respecta a las cuestiones de hecho y sobre el fondo, no haya compartido la posición de la Comisión, aceptó dicho informe y ratificó su compromiso con el sistema respondiendo a las recomendaciones de la CIDH, indicando las acciones que hasta el 30 de abril había ejecutado para cumplir con las mismas.
65. Honorable Corte, el Estado enfatiza el hecho que como Estado Parte de la Convención ha cooperado con el órgano especializado creado por ella y ha observado plenamente su competencia. Este órgano, sin embargo, ha ignorado el informe del Estado sobre las acciones adoptadas para el cumplimiento de sus recomendaciones y ni siquiera ha señalado su insatisfacción con la respuesta, o ha solicitado información adicional, sino que sencillamente ha resuelto, "ante el incumplimiento del Estado paraguayo con las recomendaciones del informe de fondo", "someter el presente caso a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana".

²³ Escrito de argumentaciones y solicitudes – VI. Instrumentos Probatorios, Documentos anexos, pág. 87/91

²⁴ Nota del 27 de junio de 2002 del Secretario Ejecutivo de la Comisión dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay solicitando el Listado con el nombre de los niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" haciendo referencia al punto 3 de la Resolución del 21 de junio de 2002 dictada por la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

66. Recurriendo a los archivos de la Comisión se puede constatar que esta misma suerte, llegar hasta la jurisdicción internacional, no corrieron por ejemplo otras víctimas, como las del caso 11.137 – La Tablada, donde la CIDH aprobó el Informe 55/97, en el cual concluyó que el Estado concernido violó los derechos a la vida (art. 4), a la integridad personal (5.2), a recurrir a un fallo condenatorio ante juez o tribunal superior (art. 8.2.h.) y a un recurso sencillo y efectivo (art. 25.1). En dicho caso la CIDH emitió las recomendaciones pertinentes y le otorgó al Estado concernido el plazo correspondiente para que informe acerca del cumplimiento de tales recomendaciones. El plazo otorgado por la CIDH expiró sin respuesta alguna de parte de dicho Estado y, en consecuencia la CIDH decidió, en fecha 22 de diciembre de 1997, hacer público el informe e incluirlo en su informe anual²⁵.
67. En el caso 11.666 – Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”, no fue así, puesto que el Estado respondió a las recomendaciones y la Comisión simplemente declaró el incumplimiento y decidió remitir el caso a la Corte. Como es de conocimiento de la Honorable Corte, la CIDH concluyó en su Informe 126/01 que el Estado paraguayó violó el derecho a la vida (art. 4), protegido por la Convención Americana, en perjuicio de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz y Benito Augusto Adorno.
68. Asimismo, señaló que el Estado violó el derecho a la integridad física (art. 5) en perjuicio de Abel Achar Acuña, José Milciades Cañete y otros²⁶ quienes sufrieron quemaduras e intoxicaciones a causa de los incendios ocurridos en el “Panchito López”. Igualmente, la CIDH, señala que el Estado violó el artículo 5, con respecto a “personas innominadas”, “todos los niños y adolescentes internos en el Instituto “Panchito López” desde agosto de 1996 hasta julio de 2001, y posteriormente derivados a las penitenciarias de adultos del país.
69. La CIDH concluyó igualmente que el Estado violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 19 (derechos del niño), 8 (garantías procesales) y 25 (protección judicial) en perjuicio de “personas innominadas”, todos los niños y adolescentes internos en el “Panchito López” entre agosto de 1996 y julio de 2001, y posteriormente remitidos a las penitenciarias de adultos del país, y en virtud de dichas violaciones, el Estado paraguayó ha incumplido además, con su obligación de respetar y garantizar el goce de esos derechos conforme con el artículo 1.1. de la Convención, según lo señalado en el citado Informe 126/01.
70. En consecuencia y sobre la base de dichas conclusiones la CIDH recomendó al Estado paraguayó cuanto sigue:

²⁵ Caso. 11.137 – Abella, Juan Carlos y otros (Caso la Tablada) – Argentina. Informe N° 55/97

²⁶ Demanda, punto 27, página 9 – Listado de niños y adolescentes que sufrieron quemaduras e intoxicaciones en ocasión de los tres incendios ocurridos en el Panchito López.

- 1) Trasladar de inmediato a los niños y adolescentes a centros adecuados y separados de los centros de reclusión de adultos, y descartar esta medida como solución de largo plazo al problema de alojamiento de los internos.
 - 2) Adoptar las medidas necesarias para que el Código del Niño, Niña y Adolescente [sic] entre en vigencia en su totalidad de manera inmediata.
 - 3) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el efectivo derecho de defensa de los niños y adolescentes, reducir el tiempo de duración de la prisión preventiva y expandir el uso de medidas alternativas a la privación de libertad.
 - 4) Adoptar las medidas necesarias para investigar las violaciones constatadas en el presente informe y sancionar a sus responsables.
 - 5) Adoptar las medidas necesarias para que los niños y adolescentes que fueron privados de su libertad en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López", o en su caso, los familiares de las jóvenes fallecidos, reciban una oportuna y adecuada reparación por las violaciones aquí establecidas.
 - 6) Adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos como el presente se vuelvan a repetir.
 - 7) Remitir a los internos con discapacidades físicas, adicciones y enfermedades mentales comprobadas a los centros de salud correspondientes, y dar tratamiento adecuado a aquellos que sufran de problemas de adicción.
 - 8) Eliminar el aislamiento prolongado y el envío a la cárcel de Emboscada como forma de castigo a los niños y adolescentes.
71. El Estado paraguayo, cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Convención Americana, el Estatuto y el Reglamento de la Comisión, en fecha 30 de abril de 2002, presentó la información sobre las acciones adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones emanadas del Informe 126/01, documento cuya copia fue solicitada por la Honorable Corte²⁷ y remitida por el Estado el 26 de agosto de 2002²⁸.
72. El Estado manifiesta en forma categórica que cumplió con las recomendaciones de la CIDH. Puede que a la vista de la Comisión el cumplimiento haya sido parcial, pero tampoco requirió al Estado en su oportunidad, como era de esperar, información adicional sobre aquellos puntos que consideraba ambiguos o que no fueron suficientes para un análisis más exhaustivo del asunto. Por lo menos, eso es lo que el Estado esperaba de la CIDH teniendo en consideración el nivel de cooperación existente entre ambos.
73. Con la presentación del Informe del Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones quedó ratificada la voluntad del mismo de observar sus obligaciones como Estado Parte de la Convención, así como la aceptación de la competencia y el valor de las decisiones de la Comisión, aún no compartiendo con las cuestiones de fondo alegadas en el Informe 126/01, valga esta aclaración. Honorable Corte, las cuestiones de fondo no fueron suficientemente controvertidas durante el trámite ante la Comisión, puesto que todo giró en torno a la solución amistosa, donde el punto central siempre fue el cierre definitivo del Instituto "Panchito López", entre otros puntos, no así sobre las pretensiones con respecto a la supuesta responsabilidad del Estado por los hechos denunciados y las reparaciones. En este punto el Estado argumenta que todo lo relacionado con las reparaciones ha tenido un

²⁷ Nota REF: CDH-11.666/075, del 12 de julio de 2002

²⁸ Nota NSSEJ N° 367 recibida por la Secretaría de la Corte en fecha 6 de setiembre según consta en la nota REF: CDH-11.666/108 del 11 de setiembre de 2002.

tratamiento ambiguo, y no fueron suficientemente controvertidas en la etapa contradictoria ante la CIDH, a tal punto que el Estado ha tomado conocimiento del alcance de las pretensiones reales recién con el escrito de demanda presentado por la Comisión, y en consecuencia se reserva el derecho de presentar su posición y argumentos sobre el particular en la parte pertinente de la contestación y en el momento procesal oportuno.

74. Con respecto a las recomendaciones del Informe 126/01, también se debe tener en cuenta que las soluciones de fondo al problema suscitado con los niños y adolescentes privados de libertad en Paraguay, o en cualquier Estado miembro de la OEA afectado con los mismos problemas, no podrán alcanzarse en plazos perentorios como los impuestos convencionalmente en el Sistema Interamericano. Los problemas de fondo necesariamente requieren de procesos largos y políticas permanentes del Estado que aseguren una atención integral a los mismos.
75. La solución de los problemas de fondo en el área de los adolescentes infractores privados de libertad - como el establecimiento y consolidación de un sistema jurídico y judicial especializado, el establecimiento y consolidación de una instancia gubernamental especializada en la atención integral de ese sector, en el caso del Paraguay el SENAIAI, el mejoramiento y la efectividad de los programas de educación e inserción social, el mejoramiento de infraestructura y la habilitación de centros adecuados, y la acción preventiva de las causas mismas que originan la delincuencia juvenil - requieren de una política permanente y concertada entre sectores gubernamentales y no gubernamentales, con la participación activa de los propios afectados y su entorno familiar, y no de plazos perentorios de 60 días, como los otorgados por la CIDH. Es a la solución de fondo a lo que apuntaba el Estado antes de la decisión de la Comisión de enviar el caso a la Corte Interamericana y consideraba que ese también era el interés del órgano de supervisión y el de los peticionarios, pero a la vista está que el Estado estaba equivocado.
76. El Estado realizó todos sus esfuerzos para responder adecuada y razonablemente a las recomendaciones, esfuerzos que no fueron tenidos en cuenta por la Comisión y en consecuencia omitida su consideración en el escrito de demanda. La Comisión no sólo pasó por alto la serie de acciones gubernamentales que buscaban dar respuesta a sus recomendaciones, sino que sentenció de manera escueta e infundada que ante el "incumplimiento de las recomendaciones" decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte.
77. Para que la Corte evalúe los argumentos precedentemente expuestos, es importante que tenga presente en contexto con las recomendaciones del Informe 126/01, lo que el Estado señaló a la Comisión en su oportunidad, cumpliendo con su obligación convencional con respecto a las recomendaciones emitidas en el Informe 126/01. En el escrito de referencia el Estado señaló cuanto sigue:

“...El Estado paraguayo, en adelante el Estado, presenta a conocimiento y consideración de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en adelante la Comisión, sus observaciones y comentarios al Informe N° 126/01 aprobado el 3 de diciembre de 2001 en el caso 11.666 – Instituto de Reeducción del Menor “Cnel. Panchito López”. Al mismo tiempo presenta su respuesta a las recomendaciones contenidas en el citado informe, y en forma puntual las acciones realizadas para la aplicación efectiva de las mismas.

En primer lugar, el Estado solicita a la Comisión que tenga por presentadas sus observaciones y comentarios generales al Informe N° 126/01, en los términos de las consideraciones expuestas en el documento anexo de la nota NGM/N° 123 del 12 de marzo de 2002, presentada por los canales diplomáticos pertinentes.

El documento aludido, "Informe sobre las acciones adoptadas por el Estado a fin de aplicar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay"²⁹, responde en general a las observaciones contenidas en el Informe 126/01 y en particular, en la parte pertinente, Capítulo IV Administración de Justicia y Derechos Humanos, en las secciones "Sistema penitenciario nacional" y "Situación de los adolescentes infractores" y en el Capítulo VII Derechos de la Niñez.

Con relación a las recomendaciones puntuales contenidas en el Informe 126/01 el Estado responde por su orden, cuanto sigue:

- 1) El 25 de julio de 2001 el Ministerio de Justicia y Trabajo clausuró en forma definitiva el Correccional de Menores "Panchito López", de conformidad con el compromiso asumido por el Estado en el marco del procedimiento de solución amistosa.

Tal como fuera informada la Comisión en su oportunidad, el traslado de los niños y adolescentes infractores o en conflicto con la ley a centros adecuados se inició en forma gradual a mediados del año 2000, antes del cierre definitivo del "Panchito López", luego de haberse inaugurado el Centro Educativo Integral (CEI) de Itauguá. Como es de conocimiento de la Comisión, luego del siniestro ocurrido en julio de 2001 y que derivó en el cierre definitivo del "Panchito López" se verificó el traslado masivo y de urgencia de los internos privados de libertad en dicho Centro Correccional. En esa oportunidad el Ministerio de Justicia dispuso que los adolescentes infractores fueran trasladados al CEI de Itauguá, a la Penitenciaría Regional de Emboscada y en menor número a otros centros penitenciarios regionales.

Actualmente los adolescentes privados de libertad que anteriormente estaban en el "Panchito López" se encuentran reclusos en el CEI de Itauguá, en el CEI La Salle y en la Penitenciaría Regional de Emboscada. Los adolescentes infractores privados de libertad en Emboscada se encuentran en un pabellón separado de los mayores, y el Ministerio de Justicia se encuentra abocado al mejoramiento de las condiciones de reclusión de los mismos. Para el efecto el Departamento de Construcción del Ministerio de Justicia, como una solución provisoria, realizará mejoras en un pabellón que será reacondicionado para albergar a aproximadamente 100 adolescentes infractores. Una vez terminada dicha obra se verificará el traslado de los 72 internos que se encuentran en dicho centro penitenciario. La solución de fondo pasa por la construcción de un centro penitenciario de alta seguridad para adolescentes infractores que no aplican para el modelo socio educativo que se desarrolla en Itauguá y La Salle.

Actualmente se encuentran en funcionamiento dos centros especiales para la recepción de adolescentes infractores y en conflicto con la ley. El Centro Educativo Integral (CEI) de Itauguá alberga a 267 adolescentes infractores y el Centro Educativo Integral La Salle alberga a 10 adolescentes infractores. La capacidad del CEI en Itauguá es para 250, mientras que el CEI La Salle tiene una capacidad aproximada de 40 adolescentes infractores o en conflicto con la ley.

²⁹ Anexo 4 del escrito de demanda

El Ministerio de Justicia está realizando esfuerzos para asegurar el buen y regular funcionamiento del modelo socio educativo en el CEI de Itauguá, que actualmente está afectado sensiblemente por dificultades presupuestarias, que incide directamente en la continuidad del personal capacitado (educadores) que trabaja con los adolescentes infractores.

El presupuesto aprobado por el Congreso Nacional no contempló los rubros para el pago de salarios de todos los educadores necesarios, hecho que está debilitando al programa socio educativo del CEI. El Ministerio de Justicia había solicitado al Congreso Gs. 4.646.112.156 para el CEI. Sin embargo en el Presupuesto General se le asignó la suma de Gs. 1.938.784.976, que no cubre todos los rubros de salarios necesarios.

Ante esta situación el Ministerio de Justicia estará presentando, antes de la finalización del mes de abril, al Congreso Nacional un proyecto de ampliación y/o reprogramación del presupuesto para corregir esta deficiencia presupuestaria, pero esto no dará una solución definitiva para el año 2002. La reprogramación asegurará el pago de salarios a los educadores solo por cinco meses. Frente a esta situación de emergencia el Ministerio de Justicia se encuentra buscando recursos externos a través de cooperación internacional a fin de subsanar esta falencia administrativa presupuestaria. Si estos fondos externos son otorgados la situación se regularizará.

El Ministerio de Justicia por su parte está previendo con antelación la asignación de recursos suficientes para el rubro educadores que serán contemplados en el proyecto de presupuesto 2003.

Con relación al seguimiento de la aplicación del Modelo Socio Educativo el Ministerio de Justicia ha convocado con carácter de urgencia al Consejo Interinstitucional de Implementación del Servicio Nacional de Atención de Adolescentes Infractores (SENAAI), a fin de revisar el funcionamiento de los CEI y la aplicación del modelo socio educativo y proponer las acciones correctivas necesarias. Este Consejo está integrado por representantes del Ministerio de Justicia, del Poder Judicial, del Ministerio de la Defensa Pública, del Ministerio Público, del Organismo Cooperante (Proyecto AMAR) y de las organizaciones no gubernamentales que trabajan con el sector niñez y adolescencia.

Otra acción que el Ministerio de Justicia adoptará de forma inmediata para cautelar la vigencia del Modelo Socio Educativo [será] involucra[r] a la sociedad civil, a las organizaciones no gubernamentales y a los organismos internacionales cooperantes para la aplicación de programas de prevención dentro del CEI de Itauguá. En ese sentido, uno de los tantos programas que con apoyo externo se estará ejecutando es el de "Cárceles Saludables" con la cooperación de la Representación Permanente de la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud en Asunción.

Por otra parte el Estado desea destacar el funcionamiento del Modelo Socio Educativo en el CEI La Salle, lo que alienta a continuar fortaleciendo el modelo y buscar soluciones de fondo en la aplicación del mismo en otros centros educativos, sobre la base de la experiencia en el CEI La Salle.

Actualmente el CEI La Salle tiene 10 adolescentes infractores quienes están desarrollando con éxito el programa socio educativo comunitario bajo la supervisión de personal especializado (directora, tutores, educadores, trabajadores sociales, psicólogos). Como es de conocimiento de la Comisión el CEI La Salle es un centro de atención a adolescentes privados de libertad, que no cuenta con guardias de seguridad ni vallas perimetrales. Los

adolescentes realizan actividades con la comunidad e igualmente hacen uso de los servicios comunitarios, como centros de salud, hospitales, iglesias, escuelas, etc.

El CEI La Salle ofrece a los adolescentes infractores programas de educación formal y de capacitación de oficios que son impartidos fuera de la institución. De los diez adolescentes que se encuentra en la actualidad, dos se encuentran realizando estudios de educación formal en el Centro de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos N° 11 "Clotilde E. Paredes". Tres adolescentes se encuentran estudiando oficios (mecánica general, peluquería, y técnico en reparación de computadoras). Los cinco adolescentes infractores se encuentran becados por las instituciones donde se encuentran estudiando. Asimismo, se destaca que la Pastoral Social apoya a estos jóvenes con materiales de estudio y también corren con los gastos de traslado a sus centros de capacitación. Hay una lista de cuatro nuevos becarios que serán beneficiados con estos programas.

Un ejemplo del trabajo comunitario que el CEI La Salle impulsa es el Curso Taller sobre Manejo de Residuos, en donde participarán adolescentes infractores, funcionarios de la institución y jóvenes de la comunidad, con el apoyo de la Municipalidad de Asunción, la Cooperativa Universitaria y el Diario ABC Color. Igualmente existe un proyecto para desarrollar un curso sobre Recuperación de plantas medicinales, preparación de viveros producción y comercialización.

El CEI La Salle tiene capacidad gestión con recursos del Ministerio de Justicia, recursos propios con la venta de productos alimenticios, el alquiler de una cancha de fútbol a la comunidad, y también cuenta con el importante apoyo externo, como el de la Pastoral Social, y los centros educativos que ofrecen las becas a los jóvenes internados en el CEI.

La experiencia de la aplicación efectiva del Modelo Socio Educativo del CEI La Salle alienta a continuar apoyando el fortalecimiento del citado Modelo en otros centros, en particular en el CEI Itauguá, lo cual será posible con el apoyo de la comunidad, de las organizaciones no gubernamentales y de los organismos internacionales cooperantes. El Estado por su parte está realizando sus mejores gestiones para corregir el déficit presupuestario que está afectando el funcionamiento normal del CEI de Itauguá, y apuesta a la efectividad del Modelo como una acción de prevención y de protección de la sociedad a través de la rehabilitación y reinserción de los adolescentes infractores o en conflicto con la ley.

- 2) Con respecto al Código de la Niñez y la Adolescencia se pone a conocimiento de la Comisión que dicho instrumento se encuentra en plena vigencia. La Secretaría Ejecutiva de la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, así como las Consejerías Municipales por los derechos de los niños/niñas y adolescentes (CODENIS) se encuentran en funcionamiento. El Poder Judicial ya ha establecido la jurisdicción especializada y las disposiciones en materia penal ya están siendo cumplidas por los órganos jurisdiccionales. El Ministerio de Justicia impulsará la conformación de una mesa Interinstitucional para el seguimiento de la aplicación efectiva del Código en materia de las medidas sustitutivas, medidas [socio-educativas] y correccionales, a fin de observar [el principio] que la medida privativa de libertad de los adolescentes infractores sea de *última ratio*, tal como establece la Ley 1680.
- 3) Que conforme con el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 1680, se establece una jurisdicción especializada en el Ministerio Público y el Poder Judicial. Esta jurisdicción especializada es la responsable de asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Código, en particular con respecto al debido proceso legal y la aplicación de medidas alternativas a la privación de libertad. Se realizarán las acciones necesarias

para la efectiva aplicación del Código. En el ámbito del Poder Judicial se ha establecido una Unidad Técnica para el efecto a cargo de la Jueza Irma Alfonso Bogarín.

- 4) En forma inmediata el Ministerio de Justicia y Trabajo adoptó las medidas para investigar los hechos ilícitos constatados, para lo cual instruyó sumario administrativo interno, y presentó todos los antecedentes de los hechos a la justicia ordinaria. El Ministerio Público, a través del Fiscal Andrés Casatti formuló imputación contra el señor Francisco Javier Orué, sindicado como responsable del disparo de arma de fuego del que resultó víctima fatal el interno Benito Augusto Adorno. El Juzgado de Ejecución a cargo del Juez Agustín Lovera Cañete, señaló fecha de acusación para el 18 de mayo de 2002. Se adjunta informe del Ministerio Público sobre la investigación en sede judicial.
 - 5) Los gastos de la atención médica a los adolescentes infractores heridos en los siniestros de julio de 2001, fueron asumidos en su totalidad por el Ministerio de Justicia y Trabajo. En cuanto a los casos fatales, los familiares de las víctimas fueron resarcidos tanto con la cobertura de los gastos de sepelio y traslados, así como también con asistencia psicológica.
 - 6) El Estado se compromete a realizar todos los esfuerzos para asegurar el goce efectivo de todos los derechos de los infractores privados de libertad y garantizar la seguridad física y psicológica de los mismos. Asimismo se están realizando esfuerzos para poner en condiciones los centros educativos a fin de mejorar las condiciones de reclusión y asegurar el éxito de los programas de rehabilitación.
 - 7) El Estado tiene presente la recomendación emitida por la Comisión en este punto y adoptará las medidas necesarias para brindar una atención especial a los adolescentes infractores con discapacidades físicas, adicciones y enfermedades mentales y asegurar que reciban tratamiento en lugares adecuados. El Estado pone a conocimiento que en las condiciones actuales los adolescentes infractores con problemas de adicción y enfermos mentales reciben la atención médica periódica y identifica que este punto debe ser fortalecido para brindar una atención permanente e integral.
 - 8) A partir del mes de agosto del año 2001, la Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos integrada por representantes de los tres poderes del Estado, de organismos internacionales, y de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, coordinada por la Dirección General de Derechos Humanos del MJT, inició la visita a las distintas penitenciarias del país para constatar la situación de los adolescentes infractores. Entre las medidas adoptadas resolvió recomendar a las autoridades competentes la clausura definitiva de las celdas de aislamiento utilizados para sanciones disciplinarias. A partir de esa recomendación los centros educativos y penitenciarios no se han registrado denuncia sobre la aplicación de dicha sanción disciplinaria. La Comisión ha presentado a las autoridades gubernamentales, a finales del mes de marzo, su primer informe sobre el resultado de las visitas realizadas durante el año 2001.
78. Como podrá apreciar la Honorable Corte, el Estado paraguay ha intentado responder adecuadamente a la Comisión dentro de las posibilidades y ajustado al exiguo plazo establecido para dar cumplimiento a las recomendaciones³⁰, sumado a esto la falta recursos. Es más, en algunos casos el Estado ha realizado acciones conducentes a la solución de fondo, inclusive mucho antes de que la CIDH emita sus recomendaciones, como con la sanción del Código Procesal Penal; del Código de la Niñez y Adolescencia; el establecimiento del SENAAI; la habilitación del CEI Itauguá y La Salle, y el cierre definitivo del "Panchito López", por citar algunos de ellos.

³⁰ 60 días de plazo para dar respuesta a las recomendaciones – Informe 126/01

79. Las recomendaciones de la Comisión fueron respondidas convenientemente por el Estado, se ha demostrado predisposición y sobre todo compromiso para buscar las soluciones de fondo al caso denunciado, y si algo quedó pendiente de resolución no ha sido por falta de interés o negligencia del Estado, sino por las dificultades propias de todo proceso de transformación, más aun en un ámbito tan complejo y especializado, y sin precedentes en el país, en un contexto político, económico, social y financiero desfavorable.
80. Lo concreto es que la Comisión recomendó en el punto número uno del Informe 126/01 del 3 de diciembre de 2002 el traslado inmediato de niños y adolescentes en conflicto con la ley a centros adecuados. El Estado por su parte respondió que en abril de 2000 se inició ese proceso de manera gradual, con el traslado de los internos del "Panchito López" al Centro Educativo Integral de Itauguá y que en 2001 fue habilitado otro centro educativo, el CEI La Salle. Además, informó que los adolescentes que se encontraban en Emboscada, carecían del perfil para el modelo socio educativo aplicado en los CEI Itauguá y La Salle y que se estaría refaccionando un pabellón independiente en dicha Penitenciaría Regional para albergar exclusivamente a los adolescentes en conflicto con la ley que guardan reclusión en dicho lugar. El Estado considera que cumplió con la recomendación número uno, más aun teniendo en cuenta que decidió cerrar el "Panchito López" el 25 de julio de 2001, cinco meses antes del informe de la Comisión. Sin embargo, la Comisión resolvió que el Estado incumplió con su recomendación.
81. La Comisión recomendó en el punto número dos del citado Informe que el Estado adopte todas las medidas necesarias para que el Código del Niño, Niña y Adolescente [sic] entre en vigencia de manera inmediata. El Estado sobre el particular informó que el Código de la Niñez y Adolescencia se encuentra en plena vigencia, y que estaban en funcionamiento las instituciones por ella establecida como la Secretaría Ejecutiva de la Niñez y Adolescencia, las Consejerías Municipales, y recientemente posterior al Informe se estableció el Consejo Nacional. Con respecto a la jurisdicción especializada el Consejo de la Magistratura estará remitiendo a consideración de la Corte Suprema de Justicia las ternas de candidatos para integrar las salas, juzgados, defensorías de la niñez y adolescencia, respectivamente. Aun con la información suministrada por el Gobierno, la Comisión consideró que el Estado incumplió su recomendación.
82. La Comisión en el punto tres del Informe 126/01 recomendó al Estado las medidas necesarias para garantizar el efectivo derecho a la defensa de los niños y adolescentes, reducir el tiempo de duración de la prisión preventiva y expandir el uso de las medidas alternativas a la privación de libertad. El Estado en este punto respondió a la Comisión, que conforme con la Ley 1.680, existe una jurisdicción especializada que velará por la vigencia de las garantías del debido proceso legal y la aplicación de las medidas establecidas en dicho Código, de tipo socio educativo y correccional, y como *última ratio* la medida privativa de libertad. La Comisión conoce la función del Ministerio de la Defensa Pública y el Estado se responsabiliza por la labor de los defensores públicos que asisten a los adolescentes en conflicto con la ley, no así de la defensa llevada a cabo por defensores particulares. La Comisión recibió en su oportunidad, antes de la aprobación del Informe 126/01, y por ende de su recomendación, información del Estado sobre la sanción de la Ley 1.680 Código de la Niñez y Adolescencia, en cuyo artículo 207 está establecido que "la medida privativa de libertad tendrá una duración mínima de seis meses y máxima

de cuatro años". Aun con estos antecedentes la Comisión decidió que el Estado incumplió con su recomendación.

83. En el punto cuarto la Comisión recomendó al Estado adoptar las medidas necesarias para investigar las violaciones constatadas en el presente informe y sancionar a sus responsables. El Estado respondió que, frente a los siniestros: se instruyeron sumarios administrativos; que la justicia ordinaria abrió investigación sobre los hechos ocurridos en febrero de 2000 y julio de 2001; que un fiscal penal imputó a un guardia cárcel del "Panchito López", sindicado como responsable de la muerte del menor Benito Augusto Adorno por causa de disparo con arma de fuego y que en dicha causa se dictó sentencia. Lo que el Estado no informó fue que en la jurisdicción civil se encuentran dos causas abiertas³¹, una de ellas iniciada con posterioridad al Informe 126/01, por familiares de supuestas víctimas en la presente demanda, donde reclaman al Estado indemnización por daños y perjuicios, toda vez que la justicia paraguaya resuelva que hubo responsabilidad del Estado. Esta información, al parecer no fue suficiente para la Comisión, tampoco requirió al Estado información adicional o exigió información puntual sobre hechos concretos, en consecuencia, entendió que el Estado incumplió con sus recomendaciones en este punto.
84. Con respecto a la quinta recomendación, "que se adopten las medidas necesarias para que los niños y adolescentes que fueron privados de su libertad en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López", o en su caso, los familiares de los jóvenes fallecidos, reciban una oportuna y adecuada reparación por las violaciones aquí establecidas. El Estado respondió únicamente con relación a las reparaciones de los daños emergentes del siniestro de febrero de 2001, como la atención médica a los adolescentes que resultaron víctimas del incendio; en cuanto a los familiares de las víctimas fatales, informó que las mismas recibieron asistencia psicológica y que fueron cubiertos todos los gastos de sepelio. El Estado no informó sin embargo de la existencia de juicios civiles que reclaman indemnización por daños y perjuicios abiertos por familiares de las supuestas víctimas en la presente demanda y que están en etapa inicial de substanciación. La Comisión tampoco indagó sobre el particular. No solicitó información sobre el asunto ni a los peticionarios ni al Estado, eso es lo que se presume. En consecuencia, para la Comisión el Estado igualmente incumplió su recomendación sobre una adecuada reparación. Sobre el particular es oportuno señalar que la Comisión dio un tratamiento ambiguo al tema de las reparaciones. En ningún momento indagó o buscó diligentemente información sobre la existencia o no de juicios civiles en la jurisdicción interna. Cuando menos se consideraban los temas de fondo mejor, la Comisión dirigió el debate en torno a cuestiones generales. El Estado tomó conocimiento luego del Informe 126/01 de la existencia de juicios civiles iniciados por familiares de las víctimas fatales del incendio del 11 de febrero de 2000 que reclaman al Estado indemnización por daños y perjuicios. El Estado desconoce si esta información era de conocimiento de la Comisión a través de los peticionarios y si los mismos ocultaron esta información, que tuvieron que haber conocido en vista que los mismos representan a los familiares de las supuestas víctimas en la presente demanda.

³¹ Juicio: Teofista Dominguez y Guillermo Augusto Poletti c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización por daños y perjuicios. Juzgado 1° Turno Civil y Comercial – Capital – Jueza María Angelica Calvo- Fecha de inicio: febrero de 2001. Juicio: Felipa Benicia Valdez y otros c/ Estado Paraguayo s/ Indemnización por daños y perjuicios. Juzgado: 6° Turno Civil y Comercial. Fecha de inicio: febrero de 2002.

85. Este punto merece un señalamiento especial de parte del Estado que la Corte debe tener presente. En el procedimiento ante la Comisión, tanto en la solución amistosa como en la etapa de análisis del fondo, que por cierto fue de apenas cuatro meses, nunca se profundizó sobre el particular, el Estado nunca tuvo conocimiento de las pretensiones de los peticionarios y mucho menos de los puntos de vista de la Comisión al respecto. Por ello, observa su sorpresa al recibir el escrito de demanda donde finalmente se exteriorizan las pretensiones reales en el caso 11.666, que el Estado durante todo el procedimiento ante la Comisión entendía era encontrar las soluciones de fondo y largo plazo para el sistema de atención de adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad.
86. En la recomendación número seis la Comisión solicitó al Estado que adopte todas las medidas necesarias para evitar que hechos como el presente se vuelvan a repetir. El Estado respondió que se encontraba realizando todos sus esfuerzos para asegurar el goce efectivo de todos los derechos de los infractores privados de libertad y garantizar la seguridad física y psicológica de los mismos. Asimismo, informó que se estaban realizando esfuerzos para poner en condiciones los centros educativos a fin de mejorar las condiciones de reclusión y asegurar el éxito de los programa de rehabilitación. No informó, porque era obvio, que las medidas legislativas y administrativas adoptadas, de las cuales la Comisión tenía conocimiento, significaban un reaseguro para que situaciones como las presentadas en el “Panchito López” no se vuelvan a repetir. La Comisión, sin embargo, considero lisa y llanamente que el Estado incumplió con su recomendación seis.
87. La recomendación siete de la Comisión requería al Estado que los internos con discapacidades físicas, adicciones y enfermedades mentales comprobadas sean remitidos a los centros de salud correspondientes, y dar tratamiento adecuado a aquellos que sufran problemas de adicción. El Estado reconoció en su respuesta la imposibilidad de cumplir inmediatamente con dicha recomendación y señaló a la Comisión que tiene presente la misma y que adoptará todas las medidas necesarias para brindar una atención especial a los adolescentes con discapacidades físicas, adicciones y enfermedades mentales y asegurar que reciban tratamiento en lugares adecuados. Lo que el Estado no llegó a informar a la Comisión es que teniendo en cuenta esta recomendación el Ministerio de Justicia y Trabajo en octubre de 2002 concertó un acuerdo de cooperación con la Asociación Proyecto Hombre – Paraguay, a fin de realizar un diagnóstico sobre el abuso de sustancias en el CEI de Itauguá, con el objeto de proponer los programas preventivos y terapéuticos para los drogodependientes en dicho Centro³². Asimismo, el Ministerio de Justicia y Trabajo, teniendo presente la recomendación siete de la Comisión, propició la realización de un taller sobre salud mental y abuso de sustancias con participación de funcionarios del CEI de Itauguá, representantes de organizaciones no gubernamentales que trabajan en dicho Centro, a fin de evaluar la situación e identificar los cursos de acción más eficaces para responder a estas problemáticas. El taller fue auspiciado y coordinado por técnicos de la Representación de la OMS/OPS en Paraguay. El Estado es consciente de la importancia de dicha recomendación pero la Comisión debió tener presente que no es de cumplimiento inmediato.
88. La Comisión conoce la realidad del sistema penitenciario paraguayo en esta materia y sabe que no existe infraestructura adecuada ni el personal capacitado para recibir a adolescentes en conflicto con la ley, con problemas mentales, drogodependientes y con discapacidades

³² Diagnóstico elaborado por la Asociación Proyecto Hombre.

físicas. Así como está reflejada en su respuesta, el Estado, sí se comprometió a una solución de largo plazo. La Comisión sin embargo, respondió con un escueto "incumplimiento del Estado a sus recomendaciones", y pretendió que una cuestión tan compleja como la planteada sea solucionado en un plazo perentorio.

89. La última recomendación de la Comisión fue que el Estado elimine el aislamiento prolongado y el envío a la cárcel de Emboscada como forma de castigo a los niños y adolescentes [en conflicto con la ley]. Antes de remitirse a la respuesta presentada a la Comisión, cabe preguntarse a que aislamiento prolongado se refiere la Comisión. Nunca presentó pruebas o casos concretos. El Estado respondió preocupado por la situación planteada e indicó a la Comisión que a partir del mes de agosto de 2001, o sea, cuatro meses antes de su recomendación, una Comisión Interinstitucional de Derechos Humanos integrada por representantes de los tres poderes del Estado, de organismos internacionales (UNICEF), y de organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, inició la visita a las distintas penitenciarías del país para constatar la situación de los adolescentes infractores, y que entre las medidas adoptadas resolvió recomendar a las autoridades competentes la clausura definitiva de las celdas de aislamiento utilizadas para sanciones disciplinarias. Asimismo, informó a la Comisión que a partir de esa recomendación no se ha registrado denuncia alguna sobre aplicación de sanciones disciplinarias, inclusive. La Comisión, sin embargo, consideró que el Estado "incumplió su recomendación", sin tener en cuenta que el Estado facilitó el acceso a organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales a los centros penitenciarios para observar la situación y emitir recomendaciones generales, y recibidas estas, el Estado adoptó las medidas necesarias para cumplir efectivamente con dichas recomendaciones.
90. El Estado presenta estos antecedentes a conocimiento de la Honorable Corte para lo que hubiere lugar en derecho, y al efecto de dejar constancia escrita de su rechazo categórico a lo señalado por la Comisión en el punto 33 de la demanda, donde alega que el Estado incumplió las recomendaciones del informe de fondo, sin considerar mínimamente la información suministrada por el Estado el 30 de abril, o solicitar información adicional en caso de duda, o sin constituirse *in situ*³³ a constatar la situación real, evaluar los avances e identificar las dificultades con que tropezaba el Estado para mejorar las condiciones de reclusión de los adolescentes en conflicto con la ley.

V. CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

91. La Comisión no ha hecho en su escrito de demanda ninguna referencia sobre la prueba. Sin embargo, las representantes de las supuestas víctimas en su escrito de argumentaciones y solicitudes sostienen que la carga de la prueba corresponde al Estado, fundado en la jurisprudencia de la Corte, para los casos en que los medios probatorios estén en manos exclusivas el Estado; o ante la existencia de un patrón violatorio de derechos humanos; y por último, ante el silencio del demandado o su contestación evasiva o ambigua.
92. Honorable Corte, en primer lugar la Comisión, quién ejerce legitimación activa en esta demanda guardó silencio sobre este punto fundamental, por razones que el Estado

³³ En la nota MPP-OEA del 14 de noviembre los representantes del Estado invitaron a la Comisión para que haga una visita a Paraguay a constatar la situación en que se encontraba el CEI Itauguá y dar seguimiento al caso 11.666. La Comisión nunca respondió a la invitación del Estado.

desconoce. Tal vez la omisión haya sido parte de una estrategia procesal, subsanada por los representantes de las supuestas víctimas, o simplemente una omisión involuntaria del citado órgano.

93. Lo que si queda claro, a la luz de los documentos anexos en el escrito de demanda, es que en esta demanda no se puede alegar la obstrucción o falta de cooperación del Estado para la recolección y producción de documentos probatorios; que la situación del "Panchito López" se deba a un patrón violatorio como política de Estado - afirmación temeraria por cierto - y finalmente, el supuesto silencio, la contestación evasiva o ambigua, atribuida al Estado, siendo que éste en todo momento cooperó y respondió con transparencia y con la verdad, guiado siempre por el principio de buena fe, el cual adquiere fundamental relevancia en el procedimiento internacional.
94. Honorable Corte, tanto la Comisión como las representantes de las supuestas víctimas en todo momento tuvieron acceso a cuanta información fue necesaria durante el trámite de este caso, lo cual demuestra fehacientemente el nivel de cooperación del Estado con los órganos del Sistema, lo cual está debidamente acreditado por las partes con los documentos del Estado que anexan en sus respectivos escritos. Esto, sin duda, ha facilitado sustancialmente el trámite del caso 11.666, en especial durante el procedimiento de solución amistosa, donde inclusive la CIDH y los representantes de las supuestas víctimas tuvieron libre acceso, como corresponde, al Instituto "Panchito López", tomaron contacto personal con las supuestas víctimas, y conocieron el contenido de las fichas de los internos con sus respectivos estados procesales. El Estado presume que la Comisión ha omitido referirse a este punto por el hecho que existe constancia en autos del alto grado de cooperación del Estado durante todo el trámite de la denuncia 11.666.
95. Honorable Corte, tal como los propios peticionarios reconocen el principio general de la carga de la prueba recae sobre quien alega los hechos violatorios³⁴, principio que está asentado en la propia jurisprudencia de la Corte³⁵. Sin perjuicio que el Estado demuestre en el momento oportuno, la Comisión no ha arrojado prueba alguna que sostenga la existencia de violación de derechos humanos, por ejemplo el derecho a la libertad personal (art. 7) y a las garantías judiciales (art. 8), identificando los casos particulares de detención ilegal o arbitraria³⁶ si lo hubiere, como en algún punto de la demanda alegan, sino que busca una sentencia *in genere* en base a presunciones, aun teniendo a la vista información proporcionada por el Estado, y suministrada por los propios peticionarios, y hasta recabadas durante su visita in loco en 1999, para sustentar conveniente y legalmente sus graves acusaciones.
96. Honorable Corte, la carga de la prueba en la presente demanda corresponde a quién alega las supuestas violaciones de derechos humanos, conforme con la jurisprudencia de ese Alto Tribunal³⁷. No habiendo pronunciamiento u objeción alguna al respecto de parte de

³⁴ Escrito de argumentaciones y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas en la demanda, página 14, segundo párrafo.

³⁵ Casos Velásquez Rodríguez, Godínez Cruz, Fairén Garbi y Solís Corrales.

³⁶ Ver escrito de demanda, párr. 125, pág. 55

³⁷ Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párr. 123; Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989, párr. 129; y Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párr. 126.

quién ejerce la acción, el Estado solicita a la Honorable Corte que rechace las pretensiones de las representantes de las supuestas víctimas por las siguientes razones:

- a) En primer lugar, porque durante el trámite ante la Comisión, caracterizado por la permanente búsqueda de un arreglo amistoso, y no por la controversia, el Estado guiado por el principio de buena fe, el cual debe imperar en el procedimiento internacional, facilitó en todo momento tanto a la Comisión así como a los peticionarios el acceso a las documentaciones y a la intermediación con las supuestas víctimas al permitir el acceso al Instituto "Panchito López", por tanto los mismos tuvieron oportunidad de acumular pruebas en contra del Estado para la preparación de la demanda, pero no lo hicieron; es más, luego de la presentación de la demanda el Estado en cooperación con la Comisión y respondiendo diligentemente a la Resolución de la Corte del 21 de junio de 2002, subsanó una negligencia procesal en la cual incurrió la propia Comisión, facilitando información a dicho órgano, la cual podría haberse proporcionada sin impedimentos durante el largo trámite de solución amistosa o posterior a ella³⁸, pero no lo hizo por falta de petición de parte.
- b) En segundo lugar, con relación al patrón violatorio el Estado rechaza de manera categórica esta acusación temeraria de las representantes de las supuestas víctimas. Si bien es cierto, en todo momento el Estado reconoció deficiencias en el sistema penitenciario y preocupación particular por la situación de los adolescentes en conflicto con la ley, esto no significa que en el Estado haya una práctica violatoria llevada a cabo por el Gobierno, sus agentes, o mucho menos tolerada por él. El Estado en todo momento demostró interés en rectificar las deficiencias estructurales, subsistentes durante años. Del estudio de la jurisprudencia señalada por los peticionarios con relación a las cuestiones de hecho y de derecho en la presente demanda se puede advertir que en este caso la excepción a la regla, por la supuesta existencia de un "patrón violatorio" es improcedente, y no se ajusta a la verdad.
- c) Finalmente, con respecto al supuesto silencio del demandado o su contestación evasiva o ambigua, el Estado resalta que las representantes de las supuestas víctimas (peticionarios originales en el trámite ante la Comisión) son testigos del largo proceso de solución amistosa llevada a cabo bajo la supervisión de la Comisión, sin que la misma se haya expedido sobre la admisibilidad o tan siquiera haya dictado medidas cautelares. Es obvio que en dicho procedimiento no se discuten las cuestiones de fondo, por ende no se rebaten acusaciones, en consecuencia no hay oposición. Por tanto, el argumento de la aceptación tácita no tiene fundamento lógico. Además, en el caso 11.666, la Comisión decidió mantener el caso bajo la solución amistosa hasta el último momento. Recién en diciembre de 2001, cuatro meses después de cerrar el procedimiento de solución amistosa, abierto cuatro años antes, se pronunció sobre la admisibilidad y el fondo, en forma conjunta. Al Estado tomó desprevenido esta decisión de la Comisión, y tuvo menos de tres meses para estudiar el fondo, y defenderse en una única audiencia, la del 12 de noviembre de 2001, que tuvo unas pocas horas de duración, donde la Comisión, a criterio del Estado, no tuvo objetividad en la consideración de las cuestiones de admisibilidad y fondo. Es más, al Estado llamó la atención que en la mesa de la Comisión se encontrara un Abogado que

³⁸ Listado de niños y adolescentes internos en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" de agosto de 1996 a julio de 2001.

anteriormente ejerció la representación de las supuestas víctimas como peticionario en el mismo caso (juez y parte), hecho que está registrado en los anexos de la demanda³⁹. En consecuencia, el Estado no entiende el planteamiento de los representantes de las supuestas víctimas, pues ellos son testigos de qué en este caso, la mayor parte del trámite fue dedicado al diálogo sin necesidad de discutir responsabilidades o cuestiones de fondo, y por ende desconoce en que etapa del procedimiento se verificó tal silencio. En cuatro meses, luego del cierre del procedimiento amistoso, el Estado siguió colaborando y suministrando información y luego presentó sus observaciones y argumentos en la audiencia del 12 de noviembre, por tanto solicita el rechazo de esta excepción presentada por los representantes de las supuestas víctimas, con respecto a la carga de la prueba.

97. El Estado, en base a estas consideraciones de hecho y de derecho, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte y el principio general que rige la materia, solicita a la Honorable Corte resuelva que la carga de la prueba recaiga en la Comisión.
98. Con respecto a la pretensión de los representante de las supuestas víctimas de que en este caso, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos pudieran inferir conclusiones sólidas sobre los hechos, puedan constituirse como base de un eventual pronunciamiento de la Honorable Corte, el Estado señala que las representantes de las supuestas víctimas, así como la CIDH, a lo largo de los cinco años de tramitación del caso, han tenido la oportunidad de obtener suficientes pruebas de las supuestas violaciones de derechos humanos que alegan han sido cometidas por el Estado en perjuicio de los niños y adolescentes privados de libertad en el Instituto "Panchito López". A partir de la intervención de la CIDH, e inclusive antes, los peticionarios han tenido libre acceso al Instituto para cautelar los derechos de sus defendidos. Además, no hubo obstrucción alguna de parte de los agentes del Estado para tal fin. Al contrario, en todo momento se brindó cooperación a los peticionarios y se les facilitó información. Inclusive, las mismas tuvieron acceso a documentos e informes reservados de la Cancillería Nacional⁴⁰, a los que sólo tienen acceso ciertos funcionarios gubernamentales, y ese hecho está fehacientemente comprobado con las documentaciones suministradas por las propias representantes de las supuestas víctimas anexas a su escrito de argumentaciones del 15 de octubre de 2002.
99. Honorable Corte, en general los hechos descritos en la demanda en el presente caso no son discutibles, como la superpoblación, hacinamiento, lentitud de los procesos, alto índice de procesados. Existen suficientes pruebas documentales oficiales y de prensa que detallan las deficiencias del sistema penitenciario de la República del Paraguay. Lo que la demandante debe probar son las supuestas violaciones, de manera clara y contundente, para cada caso en particular con relación al derecho lesionado, identificando a la supuesta víctima, y no de manera general y ambigua como lo ha hecho en la demanda presentada ante esta instancia jurisdiccional; al menos esa es la posición del Estado. En consecuencia, habiendo suficiente prueba documental a disposición de las partes en la presente demanda, extraña al Estado que los representantes de las supuestas víctimas tengan que recurrir a la excepción a la regla - asunto sobre el cual la Comisión no se expidió - para solicitar a la Honorable Corte que en este caso tenga en cuenta los indicios o presunciones.

³⁹ Anexo 8 – Anexo 11 – Anexo 14

⁴⁰ Escrito de argumentos y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas del 15 de noviembre de 2002, pág. 89, párr. 9 - Prueba Documental – documentos anexos.

100. Finalmente, con respecto a la valoración de la prueba el Estado no objeta la pretensión de los representantes de las supuestas víctimas de que la Corte, conforme con la jurisprudencia, evalúe libremente las pruebas.

VI. HECHOS DEL PRESENTE CASO

a. Consideraciones Previas

101. El Estado en este punto se allana en general a los términos de la demanda en el sentido de aceptar deficiencias estructurales en el sistema de atención de adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad, que alcanzó niveles alarmantes a causa de la superpoblación de internos y el hacinamiento. La situación en la que se vio envuelta el Instituto se debe a varios factores coyunturales que afectan a la República, como los de carácter político, administrativo, económico, financiero, social y cultural. El debilitamiento institucional se ha profundizado en los últimos años antes de su cierre definitivo en julio de 2001, por la situación general que afecta al país, situación que es de conocimiento de la Comisión luego de su visita *in loco* de 1999. Asimismo, un factor determinante del deterioro del Instituto fue la superpoblación, y el nivel de cooperación de los internos para con los programas educativos y de socialización tendientes a la inserción de los mismos a sus respectivas comunidades. Por ejemplo en 1998, la mayoría de niños y adolescentes derivados al Instituto por orden de autoridad judicial competente, provenían de zonas marginales de la Capital y en menor porcentaje del Departamento Central e interior, con casi nula instrucción académica, sin empleo y un proyecto de vida definido, registrándose una abrumadora mayoría de adolescentes con primer ingreso⁴¹. Los efectos de la exclusión social sin duda repercutieron sensiblemente en estas personas de escasos recursos económicos, quienes tal vez obligados por la falta de oportunidades han infringido la ley penal, y en consecuencia, fueron recluidos en un Centro especial. Esta situación sin duda tuvo un efecto psicológico pronunciado en los mismos, alterando el comportamiento hacia la violencia que en ocasiones alcanzó niveles graves, caracterizados por el auto flagelo, y daño contra terceras personas, como es el caso de los motines con derivaciones fatales o en las riñas con estoques donde uno de ellos o ambos terminarían falleciendo en algún centro hospitalario más cercano al centro de reclusión⁴².

102. El Estado en la medida de sus disponibilidades de recursos financieros, humanos y de infraestructura, en todo momento buscó administrar la situación planteada con los adolescentes privados de libertad en el "Panchito López", sin descuidar las diferentes áreas indispensables para los programas de inserción social de los jóvenes en conflicto con la ley. El Estado admite que estos programas, sean educativos, talleres, oficios, atención integral a la salud, en momentos registraron deficiencias. Aun así, para el Estado son inaceptables las argumentaciones presentadas sobre su inexistencia como tales y la falta de una política de atención integral a los adolescentes en conflicto con la ley en el Paraguay. El solo hecho del traslado del "Panchito López" desde Emboscada a Asunción ya significó una muestra de interés del Estado para con este sector marginado. Asimismo, el Estado continuó concertando políticas y decisiones hasta llegar a la identificación de lugares más

⁴¹ Informe del Instituto "Panchito López" 1998 – Pastoral Juvenil Penitenciaria

⁴² Auto flagelo – heridas cicatrizadas en los brazos de un interno de "Panchito López"; riña entre internos en el "Panchito López" con arma blanca. El Embudo. Fotografías de Jorge Sáenz sobre el "Panchito López" 1990-1997. El "Panchito López" estuvo en Emboscada desde el 90 hasta el 93, fecha en que fue traslado a Asunción.

adecuados para establecer Centros Educativos⁴³, una segunda demostración de interés para con la situación de los adolescentes en conflicto con la ley. Para este fin, buscó cooperación externa y concertó acuerdos con organismos cooperantes⁴⁴ y con organizaciones de la sociedad civil. Finalmente, el Estado, respondiendo a la necesidad de dar una atención integral y especializada a la temática de infractores juveniles estableció el SENAAI, encargado de diseñar, ejecutar y supervisar las políticas públicas de atención integral a los y las adolescentes en conflicto con la ley, y avanzar con propuestas concretas de políticas y acciones para la prevención de la delincuencia juvenil y la promoción de programas de socialización e inserción de los infractores a la ley penal en sus respectivas comunidades⁴⁵. Este último planteamiento, específicamente el relacionado con la promoción de programas de *inserción*, puede ilustrar a la Corte, el resultado de los trabajos técnicos que concluyen que los infractores a la ley penal de hecho están excluidos socialmente, y antes que programas de reinserción, lo que se necesita es impulsar el modelo socio educativo para insertar efectivamente a los mismos en la sociedad. En consecuencia, estamos frente a un caso complejo, sociológicamente hablando, y el Estado pudo no haber tenido los recursos materiales y humanos especializados para controlar la situación, pero ello no significa que haya hecho caso omiso a sus responsabilidades y está a la vista los importantes progresos registrados en el sector - aun con las limitaciones propias de un país de menor desarrollo económico relativo y con serios problemas sociales - lo que implica la existencia de una política gubernamental en esta materia, que no es perfecta, pero si perfectible.

103. El Estado está obligado por esta demanda a rebatir aquellas acusaciones presentadas por las contrapartes, en particular aquellas que fueron sometidas a conocimiento de la Corte de manera general y ambigua, sin fundamentos y pruebas concretas que las respalden. Por tanto el Estado estará realizando un doble esfuerzo para referirse concretamente a situaciones planteadas en los dos escritos que les fueron puestos a la vista a través de la Secretaría de la Corte, reservándose el derecho de ampliar sus argumentos y pruebas de descargo en la etapa procesal oportuna.

b. Con relación a los hechos

104. Hasta el año 1993, y no 1991 como está consignado en la demanda⁴⁶, el “Panchito López” funcionó en las afueras de la ciudad de Emboscada, ubicado en el Departamento de la Cordillera, a 50 Km. de la Capital, aproximadamente. Entre 1990 y 1993 el camino de acceso al Correccional era prácticamente intransitable. El viaje desde la Capital hasta el “Panchito López” demoraba hasta 3 horas, dependiendo de las condiciones climáticas, ya que con lluvia la ruta se clausuraba. El aislamiento era el común denominador en el citado centro correccional. Su ubicación hacía casi nula la visita de familiares y sobre todo de los defensores públicos y privados de los adolescentes en conflicto con la ley. El “Panchito López”, en ese entonces, no estaba sujeto a ningún tipo de control en atención a su ubicación y no era adecuado para ningún tipo de programa de educación o inserción en consideración a falta de una política de atención integral a dicho sector etario. Se puede

⁴³ Itauguá y Fernando de la Mora – en el Departamento Central

⁴⁴ Con la Comunidad Europea – Proyecto AMAR, con ONGs locales Rondas, Sumando, etc.

⁴⁵ SENAAI – Constitución y Fortalecimiento de la Red Nacional de Programas de Prevención, Atención Directa e Inserción Social de Adolescentes.

⁴⁶ Escrito de demanda. V. Hechos del presente caso. párr. 34.

afirmar entonces que el “Panchito López” de Emboscada era el “Purgatorio” tal como se lo denomina en el trabajo fotográfico de Jorge Sáenz “El Embudo”⁴⁷.

105. La decisión gubernamental de trasladar el “Panchito López” al barrio de Tacumbú en Asunción, en 1993, fue una medida acertada, exigida por la grave situación en que se encontraban los niños y adolescentes reclusos en el viejo penal de Minas⁴⁸, decisión que en su momento no fue objetada por los sectores no gubernamentales. Esta medida dio una solución, al menos provisoria, a innumerables deficiencias en la atención de los adolescentes en conflicto con la ley, como la intermediación con sus defensores y jueces, la aplicación de programas y talleres educativos, y sobre todo el acercamiento familiar⁴⁹. Esto sin duda, no ha sido tenido en cuenta por la CIDH en el análisis del presente caso. Si bien con el tiempo, el nuevo correccional se deterioró y no abastecía la demanda de albergue, el cambio de local de Emboscada a Asunción, respondió positivamente al reclamo de los afectados directos, los internos, así como de sus familiares, abogados defensores y organizaciones no gubernamentales.
106. Tanto la Comisión como las representantes de las víctimas desconocen la importancia que revistió trasladar a los niños y adolescentes reclusos en Emboscada, teniendo en cuenta que entre 1990 y 1993, las vías de acceso terrestre no eran las más óptimas, lo que hacía difícil la comunicación con el Instituto, y omiten cualquier referencia a las precarias condiciones en que se encontraban los niños y adolescentes infractores a la ley penal en Emboscada, deficiencias que obligaron al Estado de rectificar esa situación con el traslado del Instituto a Asunción.
107. El Estado no va desvirtuar las condiciones de superpoblación y hacinamiento en el “Panchito López”. Existen innumerables documentos oficiales, así como investigaciones que demuestran tal situación que en algunos momentos alcanzaron niveles dramáticos. La población fue creciendo a medida que pasaron los años, coincidente con el aumento de las franjas de pobreza que envolvían a la ciudad Capital y la exclusión social que golpeaba sensiblemente al sector juvenil, elevando considerablemente el índice de criminalidad de dicho sector etario. Según el dato consignado en el escrito de demanda⁵⁰ en 1992 fueron trasladados de Emboscada al nuevo Instituto en Asunción, 65 adolescentes, sin embargo, esta cifra fue creciendo rápidamente, y en junio de 1995 la población ya ascendía a 112; un año más tarde en junio de 1996 a 175 y en octubre del año siguiente a 244⁵¹. Cabe señalar, que todos los centros penitenciarios registran niveles altos de superpoblación, en Paraguay, y muchos otros países del Hemisferio. Generalmente las deficiencias del sistema penitenciario, en particular en el área de adolescentes en conflicto con la ley son similares en muchos países de la región, las cuales se agravan en situaciones de superpoblación y hacinamiento. En un trabajo de investigación impulsado por el Ministerio Público de la República del Paraguay con apoyo de UNICEF y Defensa del Niño Internacional DNI,

⁴⁷ El Embudo – Fotografías de Jorge Sáenz – Ensayo fotográfico sobre la cárcel de menores “Panchito López” 1990-1997.

⁴⁸ Anexo vídeo con testimonios gravados en el “Panchito López” Emboscada 1992

⁴⁹ Libro de Registro de Visitas – Instituto de Reeducción del Menor “Panchito López”.

⁵⁰ Escrito de demanda. Párr. 34.

⁵¹ Nómina de Menores (hasta 18 años) privados de libertad por penitenciaria y sexo. Años 1995, 1996, y 1997. Fuente: Datos proporcionados por las Direcciones o los Departamentos de Judiciales de las Penitenciarías. Niños, niñas y adolescentes privados de libertad en el Paraguay. José Caballero, Gloria Franco, Elizabeth Flores y otros. 1998.

revela que en muchos países de la región de América Latina y el Caribe existen deficiencias estructurales y debilidades institucionales en materia de atención de adolescentes en conflicto con la ley⁵², las cuales se agravan en situaciones de superpoblación y hacinamiento. En este punto lo que no está ajustado a la verdad es que la vivienda refaccionada para albergar a los adolescentes provenientes de Emboscada originalmente era para solamente 15 personas. La capacidad del nuevo centro correccional, con las refacciones de infraestructura realizadas, era de 200 internos según datos estadísticos consignados en el documento "Niños, niñas y adolescentes privados de libertad"⁵³. El Estado siempre estuvo preocupado por la problemática y realizó sus mejores esfuerzos para ejecutar reformas de infraestructura a fin de dar una solución provisoria al problema de hacinamiento producto de la superpoblación en el "Panchito López". Esta situación le consta a la Comisión que reconoce estos esfuerzos en su Informe 126/01 y en el propio escrito de demanda⁵⁴.

108. En este punto el Estado presenta a conocimiento de la Honorable Corte datos estadísticos elaborados por el Vice Ministerio de Justicia y Trabajo sobre el movimiento de la población del "Panchito López"⁵⁵ a fin de demostrar a través de la relación población, ingreso y egreso, que muchos de los albergados estaban prácticamente en tránsito. En el año 1996, bajo el antiguo sistema penal, de una población que oscilaba entre 186 y 266 internos, el porcentaje de ingreso al Instituto alcanzaba el 72% y el egreso solamente el 28%. Al año siguiente en 1997, la población promedio aumentó y fluctuó entre 239 a 305 internos, variando sensiblemente los datos de ingreso vs egresos, quedando en 82% contra 18%. En 1998, nuevamente la relación ingreso/egreso registró un leve repunte quedando 72% contra 28% como en el año 1996, mientras que la población oscilaba entre 289 y 357. Con la vigencia del nuevo Código Procesal Penal se puede notar un repunte sensible en los egresos del Instituto, es así que en 1999 30% de la población egresó y el ingreso alcanzó el 70%. En el año 2000 la población se mantuvo por debajo de los 300 internos durante prácticamente todo el año, computándose 44% de egresos frente a 56% de ingresos. Finalmente, entre enero de 2001 y julio del mismo año la población nuevamente tuvo un repunte sobrepasando el número de 300 internos, pero se registró por primera vez una mayor cantidad de egresos, 59%, frente a 41% de ingresos.
109. En oportunidad de la audiencia del 12 de noviembre, la Comisión fue debidamente informada sobre el avance de la vigencia del nuevo sistema penal⁵⁶, caracterizada por la eficiencia punitiva, la celeridad, la inmediación y la transparencia a través de juicios orales y públicos. Los datos, que al parecer la Comisión pasó por alto, ilustran el significativo avance registrado en materia de resolución de causas, a través de la efectiva aplicación de la ley que regula el período de transición penal⁵⁷. Un dato concreto compartido con la Comisión fue con relación a los efectos de la depuración de causas en el número de condenados y absueltos del sistema escrito, en Asunción. En el año 1996, antes del

⁵². Niños, Niñas y Adolescentes Privados de Libertad en Paraguay – José Caballero, Elizabeth Flores y otros. Reseña de algunos estudios sobre las condiciones de niños y jóvenes privados de libertad en la Región.

⁵³ Idem, 29, pág. 204.

⁵⁴ Escrito de demanda, pág. 16, párr. 43

⁵⁵ Datos extraídos de las planillas mensuales del Instituto de Reeducción "Panchito López", desde agosto de 1996 hasta julio de 2001, que fue remitido a la Comisión con conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵⁶ Informe elaborado por la Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia

⁵⁷ Ley 1.444/99

programa de depuración de causas, se registraron 50 condenas y 131 absoluciones, mientras que en el año 2000, después del programa de depuración de causas, se registraron 202 condenas y 402 absoluciones. Otro dato relevante indica que, bajo el antiguo procedimiento⁵⁸ se registró un total de 264 condenados y 90 absueltos. En el año 2000, bajo el nuevo procedimiento⁵⁹, el número de condenados subió a 680 y el número de absoluciones bajó a 47. En el año 2001, de enero a abril, el número de condenados alcanzó 821 y 61 absoluciones.

110. Otra acción del Estado que merece un señalamiento particular a favor de los adolescentes privados de libertad fue la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, aprobada por la Corte Suprema de Justicia, a fin de Reglamentar las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores y ordenar la redistribución de expedientes para un mejor despacho.
111. La Comisión en su demanda argumentó que “la situación de superpoblación tenía como consecuencia graves problemas de hacinamiento, insalubridad, inseguridad, incapacidad de clasificar entre procesados, condenados y desarrollar programas educativos”⁶⁰.
112. De manera a rebatir puntualmente este señalamiento de la Comisión, el Estado manifiesta que la misma, a lo largo de todo su escrito de demanda, denuncia al Estado en general sin presentar pruebas concretas como se demostrará sobre un área en particular señalada más arriba. Aun con el problema de superpoblación, el Estado continuó con sus esfuerzos de ofrecer un proyecto de vida a los adolescentes en conflicto con la ley a través de la educación o de programas de talleres y oficios. El Informe de 1998 del Correccional “Panchito López” elaborado por la Pastoral Juvenil Penitenciaria es más que ilustrativo y rebate en forma documentada lo señalado por la Comisión sobre el particular.
113. Solo para señalar un aspecto del informe- en el área educativa- el mismo indica en la parte introductoria cuanto sigue: “En el Correccional “Panchito López” funciona el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos N° 118, dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, que cuenta con personal dependiente de dicho Ministerio [así] como del Ministerio de Justicia y Trabajo...Este año se tuvo una gran cantidad de alumnos (más de 200 por día) que los años anteriores...Gracias a la educación que los jóvenes recibieron se ha mejorado su vida, poniendo más auto-disciplina y control sobre si mismo, dándoles más esperanza en su futuro y poniendo más tranquilidad en [el] Correccional....Por primera vez podemos ofrecer a los internos la posibilidad de estudiar para terminar su primaria como tener clases para prepararse para entrar, o continuar con su estudio, en el colegio....Este año se nota la cantidad de padres que se acercaron a los funcionarios para agradecerles por lo que [el] Correccional hace por sus hijos...”⁶¹. Entre los programas educativos ofrecidos durante el año 1998, dos años después de iniciarse el trámite ante la CIDH y dos años antes del primer incendio provocado por los internos en un motín⁶², se pueden citar los

⁵⁸ Código de Procedimientos Penales de 1890

⁵⁹ Ley 1.286, Código Procesal Penal

⁶⁰ Escrito de demanda, punto 35, pág. 13

⁶¹ Informe 1998 – “Panchito López”, pág. 4.

⁶² “Los incendios se iniciaron como motines en forma de protesta”. Ver escrito de argumentaciones y solicitudes de los representantes de las supuestas víctimas, pág. 8, en conexión con lo señalado por la CIDH en su escrito de demanda, párrs. 51, 52, y 53.

siguientes: lectura y escritura; cursos de grado (primaria); uso de la biblioteca; matemáticas; clases de computación; fomento a la lectura (retiro de libros de la biblioteca); talleres de artesanía, plomería y gomería. Como un dato concreto se puede mencionar que a finales de diciembre de 1998 la escuela contaba con 184 alumnos, distribuidos de la siguiente manera: 21 alumnos en clase especial; 36 cursos de alfabetización; 38 en el 1er. Ciclo; 41 en el 2do. Ciclo; 30 alumnos en el 3er. Ciclo; y 18 alumnos en clases avanzadas. Entre los logros el citado informe señala que "...este año 116 jóvenes recibieron sus libretas del Departamento del Ministerio de Educación y Cultura: 30 del 1er. Ciclo; 64 del 2do. Ciclo y 32 del 3er. Ciclo. Asimismo, el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo entregó 40 certificados de peluquería y 30 de gomería. De manera ilustrativa se adjunta el informe de referencia y fotos de las áreas de referencia en el Instituto "Panchito López", antes de los incendios provocados por los internos en los motines o intentos de motines de febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001.

114. Honorable Corte, para la Comisión es muy sencillo lanzar una acusación y pretender sostener la misma en base a presunciones o descargando el peso de la prueba en el Estado, como pretenden las representantes de las supuestas víctimas. De ahí la importancia, y por la seriedad misma de la acusación, que ella esté responsablemente argumentada y acompañada de pruebas concretas. Así como en el año 1998 funcionaron programas educativos y talleres en los años anteriores y subsiguientes, también se llevaron a cabo dichos talleres. Ahora bien, si los mismos tuvieron mayor o menor éxito, o tropezaron o no con dificultades presupuestarias, es otra cuestión. Lo importante es resaltar que la voluntad del Estado a este respecto ha sido invariable y permanente. Siempre se ha buscado ofrecer a los adolescentes en conflicto con la ley nuevas oportunidades y la posibilidad de construir un proyecto de vida alejado de la marginalidad y el crimen. Actualmente, en el Centro Educativo Itauguá, un número importante de adolescentes en conflicto con la ley se encuentran viviendo en condiciones dignas, gracias a un proceso lento con énfasis en el modelo socio-educativo relanzado en mayo de 2002 por el Ministerio de Justicia y Trabajo a través del SENAAI. En el Pabellón 5 del CEI, se encuentran conviviendo 20 jóvenes distribuidos en cuatro habitaciones, en condiciones dignas. El Pabellón cuenta con una sala de esparcimiento, un baño moderno, duchas comunitarias, lava ropas y seca ropas modernas utilizadas por los propios internos. Cabe señalar, que los propios internos introdujeron reformas en el pabellón, pintaron las puertas, realizaron trabajos de albañilería, pintaron las paredes, etc.. En síntesis el trabajo comunitario tuvo resultados concretos a través de la socialización, la educación, el auto estima, el respeto a lo ajeno y hacia lo propio. Hoy se puede afirmar que el Pabellón 5, es un Pabellón modelo, libre de drogas, estoques, violencia, pornografía, y se constituye en un logro concreto del modelo socio educativo. Esta experiencia se está extendiendo al Pabellón 3, que beneficiará a aproximadamente 27 internos, sumando un total de 47 internos viviendo en condiciones dignas en el CEI de Itauguá, que el Estado presenta como un logro concreto de cinco meses de intenso trabajo de los técnicos, asistentes sociales y educadores del CEI, supervisados por las autoridades del Ministerio de Justicia, el Proyecto A.M.A.R., a través de la ONG Rondas. Para una mejor ilustración de la Corte se adjunta un vídeo sobre el sector de referencia.

115. Es importante igualmente señalar que dos de los problemas que conspiraban contra el éxito de los programas educativos y talleres en el Instituto eran fundamentalmente, el movimiento constante de la población y el desinterés de los propios beneficiarios. Para

acompañar de manera ilustrativa el funcionamiento del Instituto en el área educativa y de talleres de arte y oficio, se anexa copias de fotografías tomadas entre 1998 y 1999, y copia del Informe elaborado por el Departamento de Educación de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación y Cultura. Un dato que resulta importante poner a conocimiento de la Corte es que la Dirección del Instituto no obligaba coercitivamente a ningún interno a asistir a las aulas de alfabetización o talleres, sino que la responsabilidad descansaba exclusivamente en el propio beneficiario. Esta sigue siendo la modalidad en el CEI de Itauguá donde se registra un bajo % de escolaridad. De una población que fluctúa entre 250 y 300, aproximadamente 80 asisten a las clases, registrándose una asistencia regular y aprovechamiento de clases de solamente 30 alumnos del total señalado más arriba, de acuerdo a lo manifestado por las docentes comisionadas por el Ministerio de Educación y Cultura en el CEI.

116. En el escrito de demanda, párrafo 36 la Comisión dice “en enero de 2001, Amnistía Internacional indicó que, de 201 internos menores, 193 se encontraban procesados sin sentencia y únicamente 8 habían sido condenados y permanecían de esa manera por años sin que se emitiera sentencia. Al respecto el Estado señala que, según la Nómina de Internos de Enero de 2001, del Ministerio de Justicia y Trabajo, documento que fue solicitado al Estado por la Comisión, con posterioridad a la presentación de la demanda y de la cual tiene conocimiento la Honorable Corte, en primer lugar, es pertinente aclarar que en enero de 2001 estaban privados de libertad 279 adolescentes en conflicto con la ley, de los cuales 29 estaban condenados, y no 8 como sobre una población de 193 como erróneamente consigna la Comisión en su escrito de demanda. En dicho mes, asimismo, ingresaron al Instituto 70 adolescentes, y egresaron por disposición judicial 24. Se registraron 27 fugas y 25 traslados a la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, esto suma un total de 76 egresos.
117. En su escrito la Comisión intenta ejemplificar la situación presentada con el supuesto uso excesivo de las medidas privativas de libertad en el Paraguay en perjuicio de adolescentes en conflicto con la Ley. En el párrafo 73, al respecto, la Comisión señala “como ejemplo del uso excesivo de las penas privativas de libertad puede citarse el caso de Luis Giménez, quién al momento de la presentación de la petición el 14 de agosto de 1996 contaba con 14 años de edad y llevaba más de un año privado de la libertad acusado de un delito contra el patrimonio de las personas.
118. La Comisión no consideró debidamente la información suministrada por el Estado con relación a las dificultades presentadas en la tramitación de causas penales bajo la modalidad del antiguo Código de Procedimientos Penales de 1890, y los avances en la aplicación del nuevo procedimiento penal con la sanción de la Ley 1.286 de 1998.
119. En primer lugar, la Honorable Corte debe tener presente que en el año 1996 no estaba en vigencia el nuevo procedimiento penal⁶³, y que pese al retardo judicial propio de un procedimiento inquisitivo, formalista, escrito y lento, el menor Luis G., quién ingresó por primera vez al “Panchito López” el 18 de mayo de 1995, por un supuesto hecho punible contra el patrimonio de las personas, proceso a cargo del Juzgado del 11° Turno, Secretaría

⁶³ Ley 1.286/98 – Exposición de Motivos y Código Procesal Penal - INECIP

Vera, salió en libertad en el mes de mayo de 1996, un año después de su ingreso⁶⁴. Obviamente esta información la Comisión omitió en su escrito de demanda, y con ello pretendió dejar en duda el tiempo que el menor Luis G. pudo haber permanecido privado de libertad.

120. En el párrafo 38 la Comisión señala que las "...privaciones de libertad tuvieron lugar en contra de los principios internacionales que rigen la aplicación de la privación de la libertad a niños y adolescentes...". Honorable Corte, antes de 1998 no existía un procedimiento penal garantista, con un procedimiento especial para menores y mucho menos un Código de la Niñez y Adolescencia adecuado a las normas internacionales que rigen la materia, con un Libro dedicado exclusivamente a las infracciones a la ley penal⁶⁵, donde se establece la medida privativa de libertad como *última ratio*. El cumplimiento del Estado de su deber de adoptar disposiciones de carácter interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana, en este caso en particular es incuestionable. Por ello, la Comisión omitió en su escrito de demanda referirse al punto, porque ello hubiera significado el total desconocimiento y reconocimiento de todo el desarrollo normativo iniciado con la reforma penal y judicial en Paraguay a partir de 1997, un año después de la presentación del caso 11.666 a la Comisión, y cuatro años antes del Informe 126/01.
121. El Estado no va ha controvertir las descripciones realizadas por la Comisión con relación a las condiciones de infraestructura y los problemas de hacinamiento. Sin embargo, reitera que en todo momento y según las posibilidades financieras realizó las mejoras necesarias para paliar la situación. El problema del hacinamiento es un problema permanente. Actualmente, aun con la vigencia del nuevo sistema penal, con la aplicación de las medidas socio educativas y correccionales, los adolescentes siguen ingresando al Centro Educativo de Itauguá, mientras que la capacidad de albergue es limitada. Este problema no es exclusivo del Paraguay, en todos los países de la región la situación de hacinamiento es similar, o tal vez peor.
122. Otro aspecto, que también debe tenerse en cuenta en el análisis es el nivel de colaboración de los internos albergados en el "Panchito López" en lo que se refiere al mantenimiento de las mejoras edilicias, especialmente en lugares comunitarios, como los sanitarios y dormitorios. Es de público conocimiento, y los peticionarios saben, que gran parte de la responsabilidad por el deterioro de las instalaciones de los centros de reclusión de menores recae en los propios internos. Los mismos, destruyen ventanas, utensilios, puertas, materiales sanitarios, muebles de las aulas y dormitorios, lo que provoca ingentes gastos a la instancia administrativa a fin de reponer los daños causados.
123. La Comisión en algunos párrafos del capítulo relativo a los "Hechos", en la presente demanda, pretende incorporar algunos hechos ajenos al caso 11.666, intentando justificar su acusación con situaciones que se presentaron en otros centros penitenciarios. Por ejemplo en el párrafo 42, hace mención a la "alimentación inadecuada, esencialmente a base de loco y poroto". Sin embargo en el pie de página se lee: "51. Véase anexo 45 Informe de Visitas a las Cárces de Villarrica y Coronel Oviedo del 15 de agosto del 2001. Bien es sabido que el "Panchito López" no tenía sucursales ni en Villarrica ni en

⁶⁴ Ver Nómina de Internos del mes de mayo de 1996 proporcionado por el Estado a solicitud de la Comisión luego de la presentación de la demanda.

⁶⁵ Libro V del Código de la Niñez y Adolescencia

Coronel Oviedo. Al Estado preocupa estas referencias, que ha constatado, se repiten a lo largo del escrito de demanda, lo que demuestra que la Comisión hace señalamientos sobre hechos y situaciones ajenas al "Panchito López", por lo que adelanta su rechazo a este tipo de acusaciones.

124. El Estado no está de acuerdo con los hechos presentados por la Comisión en el párrafo 43, donde, si bien reconoce los esfuerzos del Estado, señala que "tras la interposición de la denuncia ante la CIDH, se comenzaron a hacer mejoras en el lugar...Luego del primer incendio ocurrido, se hicieron reparaciones generales y se implementaron programas de aprendizaje, así como un área para la socialización,...y área para el desarrollo de los servicios jurídicos...". Honorable Corte, las mejoras y refacciones, no necesariamente se realizaron por la presentación de una denuncia ante la Comisión. Las mismas fueron necesarias desde el momento mismo que el Estado decidió trasladar a Asunción a los niños y adolescentes internados en el inhóspito Penal de Minas o Emboscada hasta 1993.
125. Con relación a la mención de la "implementación de programas de aprendizaje" es falso lo señalado por la Comisión pues como puede observarse en el Informe de Gestión de 1998 las constancias presentadas demuestran que tales programas ya estaban en funcionamiento desde mucho antes del primer incendio, ocurrido en febrero 2000.
126. El Estado rechaza de manera categórica lo afirmado por la Comisión en párrafo 46, en el sentido de pretender imputar al Estado la responsabilidad de los tres incendios ocurridos en el "Panchito López" por la falta de capacitación, equipo, desventaja numérica de los guardias, hecho que la Comisión considera como las consecuencias agravantes de los tres incendios. No hay duda que los internos fueron los únicos responsables de los tres incendios, eso está debidamente acreditado, en los informes periciales⁶⁶ y otros documentos oficiales que constan en la demanda. Los incendios se produjeron, como consecuencia de intento de motines o motines consumados en el interior del Instituto, promovidos única y exclusivamente por los internos. La Comisión y los representantes de las supuestas víctimas no pueden negar esta situación, de hecho estos últimos, en su escrito de argumentaciones y solicitudes del 15 de noviembre confirman lo aquí alegado por el Estado al señalar que "...los incendios se iniciaron como motines...".
127. Honorable Corte, según una definición legal el Motín "es todo acto de desobediencia colectiva, reclamaciones injustificadas, o la actitud levantisca sin más. Tratándose de motines de prisioneros, siguiendo la misma fuente, el mismo es caracterizado por el movimiento colectivo de protesta o de fuerza que los cautivos emprenden contra sus guardias, donde incluso es lícito el uso de la fuerza, como acto normal de lucha, para repeler las agresiones y también para impedir las fugas".⁶⁷ En la legislación paraguaya el Motín de Internos es un hecho punible que está sancionado con cinco (5) años de prisión. En casos graves, como cuando el autor u otro participante del motín, portara arma de fuego, portara otro tipo de arma con intención de usarla, o mediante una conducta violenta pusiera a otro en peligro de muerte o de grave lesión corporal, la pena privativa de libertad impuesta podrá ser aumentada hasta diez (10) años.

⁶⁶ Informe del Cap. BVP Rubén Váldez, Técnico en Prevención de Incendios, Perito del Siniestro del 11 de febrero de 2000.

⁶⁷ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Guillermo Cabenellas. Pág. 466. Tomo V.

128. Honorable Corte, varios países de la Región en los últimos años han experimentado situaciones graves a causa de motines de internos, algunos de ellos han llegado a conocimiento de la Corte Interamericana⁶⁸, mientras que otros no. Por ejemplo, se pueden citar algunos casos por países recurriendo a una fuente periodística local⁶⁹ que señala los siguientes: 12 de mayo de 1992, Miguel Castro, Perú, con un saldo de 40 muertos; noviembre de 1993, San Fernández Gotera, el Salvador, con un saldo de 26 muertos; noviembre de 1992, Caracas, con un saldo de 100 muertos, el 2 y 3 de enero de 1994, en Maracaibo con un saldo de 121 muertos y en enero de 1995, en San Cristóbal, Venezuela, 15 muertos; en octubre de 1992 en Carandirú Sao Pablo Brasil, 111 muertos; en Paraguay en diciembre de 2001, 23 muertos. En mucho de estos casos, el uso desproporcionado de la fuerza para controlar y repeler los motines que han tenido derivaciones fatales y graves violaciones a los derechos humanos, conforme con la jurisprudencia de la Corte⁷⁰. Este, precisamente no fue el caso del “Panchito López”, donde frente a motines violentos, no se utilizó la fuerza para controlarlos y las derivaciones fatales fueron a causa de las proporciones de los incendios y la obstrucción de las salidas de las celdas por parte de los propios amotinados.
129. “...En el continente, unas 600 mil personas viven en prisión. Las cárceles de América son una “bomba de tiempo”, coinciden en señalar expertos y organismos de derechos humanos. “Estamos ante una bomba de hacinamiento y violencia, que amenaza con estallar cada día. Los sistemas carcelarios están en una gravísima crisis que, salvo milagro no previsible, se agravará en el futuro inmediato” dijo a inicios de 2000 Elías Carranza del Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente (ILANUD). La sobrepoblación de las cárceles es de 156% en República Dominicana, 109% en Honduras, 85% en Haití, 81% en Brasil. Las cuatro primeras según datos de ILANUD. Por su parte el Informe de 2002 de Human Rights Watch que recoge los sucesos de 2001, señala que “los presos de toda la región fueron víctimas con frecuencia de trato inhumano” durante ese año...”⁷¹. Estos datos no hacen más que confirmar que los sistemas penitenciarios en la región están sobrellevando problemas y realidades comunes y los Estados, según la disponibilidad de medios y recursos se encuentran diariamente realizando esfuerzos para administrar esta desventajosa realidad. En Paraguay el índice de superpoblación a diciembre de 2002 llegó a 100 %. Las únicas excepciones en cuanto a superpoblación son las dos correccionales de mujeres y la Penitenciaría de Emboscada⁷². En el “Panchito López” entre agosto de 1996 y julio de 2001 la superpoblación alcanzó un techo de 50%.
130. En el caso de los incendios producidos por los internos en el “Panchito López”, el personal de seguridad del Instituto en lugar de contener con el uso de la fuerza a los internos o repeler la violencia de los amotinados con la violencia, optaron por socorrer a los mismos utilizando todos los medios a su alcance para salvar las vidas puestas en peligro por las protestas violentas e ilegales de los propios internos. En el incendio del 11

⁶⁸ Caso Neira Alegría y otros

⁶⁹ Diario ABC Color, Asunción, Paraguay, Judiciales y Policiales, pág. 49, 17/12/01

⁷⁰ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 19 de enero de 1995 – Caso Neira Alegría y otros

⁷¹ El Observador. Diario Electrónico. Uruguay. “Prisioneros antes que hombres”. 16-03-02

⁷² El Régimen Penitenciario y el Circulo Vicioso de la Criminalidad. Liz Varela, pág. 30/31. INCECIP Paraguay, FIU, Florida International University

de febrero de 2000, cabe señalar que de los 30 internos⁷³ que albergaba el Pabellón N° 8, gracias a la rápida reacción de los guardias de turno, y el auxilio oportuno de los Bomberos Voluntarios y el personal paramédico de Centros de Emergencia, 21 personas pudieron salir con vida. Todas las personas allí albergadas, sin distinción alguna, fueron socorridas inmediatamente y trasladadas al Hospital del Quemado y otros Centros de Emergencia. Los otros incendios, no registraron víctimas fatales, pero de igual manera se tomaron todas las medidas necesarias para controlar el fuego, que registró daños materiales y causó heridas a algunos internos.

131. Honorable Corte, los Agentes del Estado no utilizaron la fuerza para repeler o controlar el amotinamiento de los internos del Pabellón 8, ni las otras protestas violentas que desembocaron en los incendios del 5 de febrero y 25 de julio de 2001, que en algunos casos llegaron a niveles alarmantes y con víctimas fatales. Por el contrario, los funcionarios del Instituto, en particular, desplegaron todos sus recursos para salvar vidas y contener los incendios provocados en el interior del Instituto. En la demanda ante la Corte, la CIDH, inspirada tal vez, por las presentaciones de los peticionarios en el trámite de la petición ante dicho órgano, erróneamente invoca la jurisprudencia de la Corte asociando el Caso Neira Alegría⁷⁴ y otros con el Caso 11.666. El motín armado con toma de rehenes ocurrido en la Isla Penal el Frontón – Pabellón Azul, fue sofocado con el uso desproporcionado de la fuerza por parte de agentes del Estado concernido, causando la muerte de centenares de personas, según concluye la Honorable Corte en su sentencia del 19 de enero de 1995. En el caso del “Panchito López”, no hubo uso desproporcionado de la fuerza, como más adelante se probará, al contrario los guardias y bomberos voluntarios expusieron sus vidas a fin de socorrer a los internos que provocaron incendios en el interior de sus respectivas celdas, en medio de un motín de internos.
132. El informe pericial del Técnico en Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, señala que “el incendio del Pabellón N° 8 fue provocado y las investigaciones realizadas en la determinación del origen y las causas del siniestro apuntan a los internos como causantes del hecho”. El incendio fue premeditado, los materiales de combustión (camas de madera, colchones, etc.) fueron colocados adrede en la única puerta de acceso y salida del Pabellón N° 8. El perito también presentó muestras fotográficas de los daños registrados en el Pabellón N° 8 luego del siniestro; los elementos de combustión; y una llamativa imagen de “San la Muerte” con “aplicaciones de sangre humana” dibujada en la pared⁷⁵.
133. La Comisión prefiere introducir en su escrito de demanda⁷⁶ el informe elaborado por el Comisario encargado de la evaluación de dicho siniestro, antes que recurrir a la documentación facilitada por el Estado donde consta el informe pericial realizado por el personal técnico del Cuerpo de Bomberos Voluntarios en el sumario judicial abierto en averiguación de los hechos.

⁷³ Expediente: Sumario Instruido en Averiguación de un Supuesto Hecho Punible contra la vida y otro. Fojas 41.

⁷⁴ Escrito de demanda, pág. 27, párr. 69.

⁷⁵ Investigación Pericial a cargo del Técnico en Prevención de Incendios del CBV del Paraguay, fojas cincuenta y cinco (55) a ochenta (80) del Expediente “Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave) – “Panchito López” – Juzgado: Criminal 8° Turno, Juez: Carlos Ortiz Barrios

⁷⁶ Escrito de demanda, pág. 19, párr. 51

134. Honorable Corte, los agentes fiscales que intervinieron en el día del siniestro, solicitaron ese mismo día al Juzgado de Turno la apertura del sumario en investigación de los hechos. El Juzgado en fecha 14 de febrero de 2000 dictó el A.I. N° 40 por el cual instruyó el correspondiente sumario en averiguación y comprobación de los hechos denunciados, para la determinación y el castigo de su autor, autores y partícipes. El Juzgado tomó todas las providencias necesarias en averiguación de los hechos y llamó a audiencias informativas a funcionarios del Instituto, e inclusive a los internos del Pabellón N° 8. En la declaración informativa el interno Osmar L.V.⁷⁷ manifestó: “a [mí] se me avisó que iba a ver un incendio...después yo no le hice caso y dormí nomás otra vez [sic], Raúl Portillo, el [fue] que me avisó...ya se sabía esa noche lo que iba a ocurrir. Como a las doce a [la]s una ya yo sabía que iba haber un incendio”. Según las constancias en autos ninguno de los internos llamados a informativa, así como los guardias, aportaron datos útiles a la investigación con respecto al posible autor o autores del incendio que costó la vida de 9 personas en el “Panchito López”.
135. El 8 de marzo de 2002 el Juez de la causa Carlos Ortiz Barrios, por A.I. N° 134, decretó el archivo de la causa de conformidad con el artículo 7 de la Ley 1.444/99 que establece “...En los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa...”.
136. La Comisión en su escrito de demanda relata que a raíz del incendio del 11 de febrero la Dirección del Instituto procedió al traslado de niños y adolescentes a otros centros. Efectivamente, 40 fueron trasladados al CEI de Itauguá y aproximadamente 70 a la Penitenciaría Regional de Emboscada. En dicha penitenciaría los internos fueron albergados en un Pabellón ubicado en el interior de la misma pero separado del perímetro de seguridad de los pabellones de adultos. En este punto la Comisión objeta al Estado dicho traslado en contravención a normas internacionales que establecen que los menores deben estar separados de los adultos. Al respecto, el Estado hace una primera observación: Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad⁷⁸ en la parte pertinente señala “Las Reglas serán aplicadas en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada Estado miembro”. Al momento del siniestro el Paraguay no contaba con una institución con capacidad de albergue suficiente para alojar a todos los adolescentes en conflicto con la ley del “Panchito López”. Por falta de medios las autoridades competentes dispusieron el traslado de los mismos a diferentes centros penitenciarios.
137. Con respecto al lugar de prisión, la Regla 13.4 de las Reglas de Beijing⁷⁹ establece que “los menores que se encuentren en prisión preventiva estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos”. Las Reglas de Beijing admiten la posibilidad de que menores se encuentren en prisión preventiva en establecimientos en que hayan detenidos adultos, toda vez que los mismos se encuentren en recintos separados. Los adolescentes infractores

⁷⁷ “Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave) – “Panchito López”, fojas 160

⁷⁸ Resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, 68° sesión plenaria de la Asamblea General ONU

⁷⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, Resolución 40/33 de la Asamblea General de la ONU

trasladados del "Panchito López" fueron ubicados en un Pabellón separado de los adultos. En consecuencia, el Estado en este punto rechaza la acusación de la Comisión por no ajustarse a los hechos.

138. El segundo incendio, el del 5 de febrero de 2001, no se produjo por causas estructurales ni por negligencia en la prevención, sino nuevamente por causa de un motín de internos, con protestas violentas e ilegales, causando daño al patrimonio público y lo que es más grave poniendo en peligro vidas humanas, por lo que el Estado rechaza el señalamiento de la Comisión en este punto. El incendio del 5 de febrero no tuvo víctimas fatales y resultaron heridos los internos individualizados en la parte pertinente del escrito de demanda.
139. Con relación al tercer incendio, el producido el 25 de julio, la Comisión admite y describe con detalles las causas originarias. Una vez más un motín de internos. El escrito de demanda señala tal cual como ocurrieron los hechos "los internos habían prendido fuego a sus colchones, camas y sillas, y habrían ingresado al local del comedor, a la sala de computación, al taller de carpintería y al área de atención odontológica, destruyendo todos los equipos y muebles que encontraron".
140. En este punto el Estado advierte una nueva contradicción en el escrito de demanda, donde por un lado señala que el Instituto carecía de programas educativos, talleres y asistencia de salud, pero por otra parte indica que los internos amotinados destruyeron equipos informáticos, odontológicos y el taller de oficio. Durante el motín efectivamente se produjeron disparos de armas de fuego. Uno de los disparos dio impacto en el menor Benito Augusto Adorno, tal como señala el escrito de demanda. El interno Adorno fue asistido inmediatamente y derivado a un centro de salud. El deceso de Adorno se produjo el 6 de agosto de 2001, en el centro de salud donde se encontraba internado. La Comisión señala en su escrito que el fuego fue controlado por los Bomberos y que la policía anti-motines intervino con gases lacrimógenos, ya que algunos internos avivaban el fuego. En julio de 2001 el Instituto albergaba a 362 adolescentes en conflicto con la ley. Según el informe del Cuerpo de Bomberos Voluntarios la magnitud del incendio fue mediana y la posible causa, amotinamiento de reclusos⁸⁰. Ante el estado belicoso de los internos y la cantidad de adolescentes amotinados, las fuerzas del orden público y los guardias del Instituto, tuvieron que intervenir para prevenir hechos que lamentar. Cabe destacar que no hicieron uso indebido de la fuerza para controlar el motín, no demolieron pabellones ni mucho menos, y no hubieron víctimas fatales ni a causa del incendio y ni por causas atribuibles al procedimiento policial para tomar el control del Instituto. Para una mejor ilustración de la Corte se anexan los informes pertinentes elaborados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay sobre los tres incendios en el "Panchito López".
141. En el párrafo 55 del escrito de demanda la Comisión hace un relato de las medidas adoptadas por el Estado frente a una situación de emergencia. El cierre definitivo del "Panchito López" se precipitó con el motín del 25 de julio. Las autoridades gubernamentales se encontraban, a la fecha del incendio, intensificando los trabajos para hacer efectivo el traslado de los internos del "Panchito López" al CEI de Itauguá. Efectivamente, un juez de ejecución acompañó el procedimiento en el Instituto el 25 de

⁸⁰ Informe del Incendio del 25 de julio de 2001 ocurrido en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" elaborado por la Comandancia General del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay

julio y, con la autorización del magistrado judicial presente, se realizaron los traslados a las penitenciarias regionales y al CEI de Itauguá.

142. La Comisión así mismo señala que los traslados a la Penitenciaría Regional de Emboscada pusieron en riesgo la integridad física de los adolescentes y que recientemente dos internos habían fallecido en circunstancias no aclaradas. La Comisión adelanta que en el momento procesal oportuno probará las circunstancias en que se produjeron dichas muertes. En este punto el Estado pone a conocimiento que en fecha 10 de setiembre el Director de la Penitenciaría Regional de Emboscada informó al Juez Penal de Garantías N° 5 de la Capital, que en dicha fecha, aproximadamente a las 6.40 horas, se produjo un hecho de herida con arma blanca (estoque), con derivación fatal, del cual resultó víctima el adolescente Richard Daniel Martínez, de 18 años de edad. El hecho fue protagonizado por el interno Miguel Angel Caballero Duarte, de 19 años, y ocurrió en el Pabellón de Menores. El deceso de Martínez se constató en el Centro de Salud de Emboscada, finaliza el informe⁸¹. Con relación a la muerte del menor Héctor Ramón Vázquez, de 17 años, la misma se produjo igualmente a consecuencia de una herida de arma blanca (estoque). El victimario, según el informe correspondiente⁸², fue el menor Hugo Ricardo Baéz Britez, de 18 años, quién también resultó herido. El hecho se produjo el 14 de marzo de 2002, aproximadamente a las 11:00 pm, en el interior de la Celda N° 17, del Pabellón de menores. Según el informe todos los involucrados en la riña fueron derivados al Centro de Salud de Emboscada, donde se produjo el deceso del menor Vázquez. Según los compañeros de celda, los mismos se agredieron mutuamente⁸³, lo que refuta lo planteado por las representantes de las supuestas víctimas en su escrito de argumentaciones⁸⁴. Este hecho fue inmediatamente comunicado a las autoridades judiciales, en este caso, al Fiscal de Turno, conforme con el Reglamento y la práctica en el sistema penitenciario para estos casos. Por tanto, el Estado desconoce que otras circunstancias pudieran rodear a estos hechos lamentables, por de pronto espera que la Comisión presente las pruebas pertinentes en el momento oportuno.

143. Con relación a lo señalado por la Comisión en el párrafo 56, el Estado, como un primer señalamiento manifiesta que los motines de internos son impredecibles. Los mismos ocurren en el momento menos esperado y se actúa de acuerdo a las circunstancias que rodean al hecho. En el caso de Paraguay y con relación al "Panchito López" las autoridades, los funcionarios, las fuerzas públicas, los bomberos voluntarios y el personal paramédico en todo momento, y con los medios disponibles, buscaron afanosamente proteger la vida e integridad física de los niños y adolescentes amotinados en febrero de 2000, febrero de 2001 y julio de 2001, arriesgando sus propias vidas, por lo que el Estado rechaza indignado el punto de vista de la Comisión sobre el particular.

144. Con relación al incendio del 11 de febrero de 2000, provocado por los internos amotinados, existen pruebas suficientes que demuestran los esfuerzos realizados por los agentes del Estado para salvar la mayor cantidad de vidas posible. Los treinta internos que fueron derivados a centros hospitalarios llegaron con pronóstico reservado, las víctimas del

⁸¹ Nota INRMPI Nota N° 024/2001 del 10 de setiembre de 2001, anexo informe del Oficial de Guardia del 10 de setiembre de 2001.

⁸² Informe CM Nota N° 042/2002 del 15 de marzo de 2002, anexo informe del Superior de Guardia del 14 de marzo de 2002.

⁸³ Informe del Superior de Guardia del 14 de marzo de 2002

⁸⁴ Escrito de argumentaciones, párr. 2, pag.10

incendio en algunos casos fueron objeto de reanimación con la ayuda de los paramédicos, en el predio del Instituto, en las ambulancias y en los hospitales donde llegaron con quemaduras de 2° y 3° grados, y con intoxicaciones graves. El informe del Director del Centro Nacional del Quemado (CNQ) del 29 de agosto de 2002 en un punto señala que “todos presentaban el mismo tipo de quemaduras, típicas de las producidas por fuego y lesiones producidas por inhalación de calor. Hemodinámicamente la mayoría estaba en buenas condiciones, ya que habían sido hidratados por Vía Parenteral en el trayecto, en las Ambulancias de Emergencias Médicas y de los Bomberos Voluntarios, lo que permitió que se pudieran realizar las primeras maniobras curativas a nivel cutáneo y la del área pulmonar. Se definieron y clasificaron de acuerdo a sus respectivos estados, de manera que ingresaran a la Unidad de Terapia Intensiva o Terapia Intermedia”. El informe señala que ingresaron 23 pacientes provenientes del “Panchito López”, 2 ingresaron sin signos vitales, 7 han fallecido en este Centro Asistencial (CNQ), 4 fueron derivados al I.P.S. (Instituto de Previsión Social), 2 al Hospital Militar y 11 fueron dados de alta luego de las curaciones, pasando a ser pacientes ambulatorios.

145. Un caso que deja de manifiesto el grado de profesionalismo de los médicos y enfermeras que atendieron el caso de los pacientes del “Panchito López”, es el de Raúl Esteban P., de 15 años de edad, cuyo certificado médico obra en el anexo 46 de la demanda. El mismo ingresó el 11 de febrero de 2000 al CNQ con quemaduras de 2° grado profundo, que abarcaba el 30% de superficie corporal total, donde recibió tratamiento especializado consistente en curaciones múltiples en balneoterapia, tratamiento médico específico y desde el 15 de febrero estuvo internado en la Unidad de Terapia Intensiva, con pronóstico reservado. Honorable Corte, los profesionales médicos del CNQ salvaron la vida de Raúl Esteban P., y ese hecho pasó desapercibido para la Comisión.
146. Con relación a lo señalado por los oficiales de guardia del Instituto, la Comisión pretende demostrar la falta de preparación de los mismos y la incapacidad del Instituto para hacer frente a situaciones como las presentadas en el siniestro. Con toda esa supuesta falta de preparación, se pudo salvar vidas humanas, específicamente en el incendio del 11 de febrero donde los guardias expusieron sus vidas para salvar a los 30 internos del pabellón N° 8 que se habían amotinado, sin discriminación alguna. En los incendios del 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001 no hubieron víctimas fatales por la rápida reacción y control de la situación.
147. En el párrafo 57 del escrito de demanda, la Comisión insiste con que el traslado a diferentes centros penitenciarios de adultos fue en contra de normas internacionales. El Estado ya se refirió sobre el particular con anterioridad y se ratifica que las decisiones de traslado se dieron en un momento especial, por cuestiones de seguridad y con la supervisión de un juez de ejecución, que ordenó el procedimiento, decisión jurisdiccional que la autoridad administrativa cumplió tal como corresponde.
148. Con relación a lo señalado en el párrafo 58 sobre informes que acreditan que varios internos fueron golpeados en su traslado a las penitenciarias regionales, en especial aquellos que fueron trasladados a Emboscada, el Estado señala que los excesos que pudieron haberse presentado, en ocasión a otras instituciones pudo haber sido debido a la naturaleza y a las circunstancias que rodearon los hechos. No fue un traslado normal, fue un traslado traumático, por verificarse inmediatamente después de la neutralización de un

motín, que provocó un incendio con proporciones considerables. Todo esto la Comisión no tomó en consideración para una conclusión razonable.

149. En lo que respecta a lo relatado por la Comisión en el párrafo 58, el Estado considera que no corresponde pronunciarse sobre hechos que no se registraron en el Instituto "Panchito López"⁸⁵, por lo cual los rechaza en relación con esta demanda.
150. Con relación a lo afirmado por la Comisión en el párrafo 59, corresponde en derecho que la Comisión pruebe que la mayoría de las [supuestas] víctimas trasladadas a penitenciarias de adultos continúan sin condena, individualizando a las mismas, para lo cual el Estado renueva su predisposición para facilitar la información que sea necesaria al respecto. Con respecto a este punto, el Estado presenta a conocimiento de la Corte para lo que hubiere lugar, los informes elaborados por los Defensores y Defensoras Públicas del Ministerio de la Defensa Pública sobre el estado de los procesos de los adolescentes en conflicto con la ley, a quienes prestan asistencia legal.
151. Con referencia a la práctica de aislamiento como forma de castigo, el escrito de demanda señala en la parte pertinente⁸⁶, que directores de centros penitenciarios de Villarrica y Coronel Oviedo reconocieron el uso del aislamiento como castigo y que el director del "Panchito López" expresó en una ocasión su apoyo al aislamiento como medida disciplinaria. Honorable Corte, el informe a que hace referencia la Comisión es un informe proporcionado por una entidad del Estado, específicamente la Dirección General de Derechos Humanos dependiente del Vice Ministerio de Justicia del Ministerio de Justicia y Trabajo. Justamente, esta entidad fue creada para asesorar a la citada Sub Secretaría de Estado, encargada de la supervisión del funcionamiento del sistema penitenciario, en lo relativo a la promoción y protección de los derechos humanos. Elevados los informes sobre situaciones irregulares, las autoridades superiores del Ministerio observan a las direcciones jerárquicamente inferiores las deficiencias o irregularidades para su inmediata rectificación. Actualmente, e inclusive antes del Informe 126/01 el aislamiento de adolescentes infractores está prohibido y los informes de la Comisión Interinstitucional pueden testimoniar lo afirmado por el Estado en este punto.

VII. OBSERVACIONES AL ESCRITO DE ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DE LAS REPRESENTANTES DE LAS SUPUESTAS VÍCTIMAS CON RELACION A LOS HECHOS

152. Teniendo en consideración la importante decisión adoptada por la Honorable Corte que garantiza a las presuntas víctimas, sus familiares o representantes debidamente acreditados, la participación directa, *locus standi in iudicio*, en todas las etapas del proceso iniciado con la presentación de una demanda ante dicho órgano jurisdiccional⁸⁷, el Estado dedicará especial atención a las consideraciones de hecho y de derecho presentadas por las representantes de la presuntas víctimas y sus familiares en esta demanda, aceptando o rechazando los argumentos y pretensiones según el caso.

⁸⁵ Informe de la Comisión Interinstitucional de Visitas a Cárceles – visita a las Penitenciarias Regionales de Villarrica y Coronel Oviedo.

⁸⁶ Escrito de demanda, párrafo 60, pág. 24

⁸⁷ Reforma del Reglamento de la H. Corte IDH, del 24 de noviembre de 2000.

153. En su escrito de argumentos y solicitudes las representantes de las supuestas víctimas⁸⁸ señalan que en el Instituto no se implementaba una política de educación o reinserción de los internos, ni un control efectivo sobre la seguridad de ellos. Al respecto, y como ya ha sido señalado en su oportunidad, esta afirmación no tiene sustento desde el momento en que en el Instituto funcionaba el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura (MEC). En dicho Centro se brindaban clases de alfabetización, del primer, segundo y tercer ciclo. Al estar en funcionamiento una institución dependiente del MEC, denota la existencia de una política educativa. Ahora bien, puede que sea discutible el grado de efectividad de los programas, o el grado de escolaridad, o los resultados con la certificación de grados en relación con el número de internos, pero afirmar que no existe una política educativa es infundada, y en consecuencia el Estado rechaza categóricamente esta afirmación. El Informe elaborado por la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos del MEC es ilustrativo con respecto al funcionamiento del Centro N° 118 del "Panchito López" entre 1997 y 2000, e inclusive sobre el funcionamiento de un Centro de Educación Básica de Jóvenes y Adultos M-77 en el CEI de Itauguá, desde octubre de 2001 hasta la fecha. Según el informe se puede apreciar que en conjunto los centros para adolescentes infractores pusieron al alcance de 398 niños y adolescentes la oportunidad de capacitarse y socializarse a través de la educación. Este documento el Estado presenta como prueba para demostrar que lo afirmado por la contra parte en este punto no se ajusta a la verdad y debe ser rechazado por infundada.
154. Con relación al control efectivo, el Estado presume que se están refiriendo al control para la prevención de la violencia física entre los propios internos. Al respecto, el Estado manifiesta que realizó todo lo que estuvo a su alcance para tal fin. En ese sentido, en forma permanente realizaba requisas de armas de fabricación casera (estoques, puñales), separaba a los grupos o pandillas conformados según el origen de los internos (barrios populares como Chacarita, Bañado Tacumbú, etc.) a fin de evitar riñas y agresiones violentas. En síntesis, dentro de sus posibilidades las autoridades encargadas de la administración del Instituto realizaron sus mejores esfuerzos para garantizar la seguridad física de los internos, que el Estado acepta no fue suficiente, y a la vista está que no afrontó mayores problemas a lo largo de sus cinco años de funcionamiento, con excepción de los tres motines e incendios, que costaron la vida a 12 personas de un total de aproximadamente 1.000, o más, niños y adolescentes, que en forma transitoria estuvieron cumpliendo alguna medida o pena en el "Panchito López".
155. El Estado no puede aceptar lo afirmado respecto a una indiferencia del sistema judicial. En su oportunidad⁸⁹ el Estado señaló que una acción que merece un señalamiento particular a favor de los adolescentes privados de libertad fue la Acordada N° 214 del 18 de mayo de 2001, aprobada por la Corte Suprema de Justicia a fin de Reglamentar las funciones de los Juzgados de Liquidación de Menores y ordenar la redistribución de expedientes para un mejor despacho. A esto se suma la labor desarrollada por el Ministerio de la Defensa Pública, y tanto a los peticionarios como a la Comisión les consta el trabajo desarrollado por los defensores públicos, a través de los informes presentados por el Estado en el trámite de la petición 11.666. En consecuencia, para el Estado es infundada la afirmación de las representantes de las supuestas víctimas sobre el punto, y se remite a las pruebas producidas en la presente demanda. El Estado se reserva el derecho de producir la

⁸⁸ I. Aspectos Generales. I.A. Antecedentes, pág. 1

⁸⁹ párr. 58, Escrito de Contestación de la demanda

prueba que considere más apropiada para presentar a la Honorable Corte sus argumentos de descargo y fundamentar el rechazo de esta acusación.

156. En otro párrafo del escrito de argumentos, señalan que las pérdidas de vidas humanas y heridos en el “Panchito López”⁹⁰ por motivos de incendios y situaciones de violencia se atribuye a que el Estado no previno, ni investigó seriamente. En este punto el Estado rechaza categóricamente lo anterior, manifestando que: en primer lugar, las causas de los incendios y violencia es atribuible a los internos que se amotinaron causando daño a la infraestructura, como la propia contra parte y la Comisión lo admiten en sus respectivos escritos, y que en algunos casos causaron la muerte de sus propios compañeros. Lo precedentemente expuesto está debidamente probado en juicio con los informes periciales pertinentes.
157. Con respecto a la prevención, sería bueno que los representantes de las supuestas víctimas ilustren al Estado como se puede prevenir un motín. Y por último, con relación a la investigación que a criterio de ellas no fue seria, el Estado manifiesta que en las investigaciones sobre los incendios y otros hechos punibles, estuvieron involucrados agentes fiscales del Ministerio Público y jueces del Poder Judicial, auxiliados por personal especializado, como el caso del perito del Cuerpo de Bomberos Voluntarios. Los sumarios de investigación fueron instruidos inmediatamente y a la fecha tiene resoluciones adoptadas por los jueces competentes. En consecuencia, es poco seria la denuncia presentada en este punto contra el Estado.
158. En otro párrafo del escrito⁹¹ las representantes de las supuestas víctimas señalan que “este caso documenta, de manera desgarradora, la vulnerabilidad en que se encuentran los niños y adolescentes privados de libertad [en Paraguay]”. Sigue diciendo el mencionado párrafo: “estos niños como las víctimas de la presente demanda – el Estado entiende que se refieren como supuestas víctimas a solo aquellas identificadas por la Comisión en su escrito de demanda – no son protegidos adecuadamente por el Estado, y son privados del derecho de todo niño a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece”. En este punto el Estado coincide con las citadas representantes en el sentido de la importancia de alentar un proyecto de vida en los adolescentes para beneficio propio y de la sociedad toda. En el marco del proceso de socialización e inserción, a través de la apertura de Centros adecuados, como el Itauguá y el La Salle, el Estado alentó la aplicación de programas orientados a ese fin. Con el funcionamiento del CEI La Salle hasta su cierre⁹² y la experiencia de los resultados obtenidos en el Pabellón 5 del CEI de Itauguá, a partir del proceso iniciado en mayo de 2002, quedó demostrada la voluntad del Estado de fortalecer el modelo socio educativo comunitario donde un componente fundamental es justamente el PEP (Proyecto Especial Personalizado). Para tal efecto un equipo técnico multidisciplinario se encuentra acompañando a los adolescentes en el proceso de identificación y consolidación de un proyecto de vida.

⁹⁰ Escrito de argumentaciones y solicitudes, párr. 4, pág. 1

⁹¹ Escrito de argumentaciones y solicitudes – representantes de las supuestas víctimas, párr. 1, pág. 3

⁹² El CEI La Salle, fue clausurado en octubre de 2002 por presión de los vecinos y por disposición judicial en juicio de Amparo promovido por los menores infractores contra una resolución municipal que ordenaba su clausura y que fue rechazado por el juez competente.

159. Honorable Corte, es muy fácil acusar sin conocer a profundidad las dificultades y desafíos que a diario enfrentan los agentes gubernamentales y los representantes de la sociedad civil, que están realmente comprometidos con el área temática, con el solo objetivo de avanzar en la profundización de los cambios que se está intentando consolidar en el Paraguay en el ámbito de la atención de los adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad.
160. Para una mejor ilustración de la Corte, el Estado anexa un informe técnico con la identificación de logros y dificultades de este proceso, elaborado por una ONG comprometida con el modelo socio educativo y que permanentemente se encuentra colaborando en el terreno con las autoridades de los CEI⁹³. Es cierto, el informe refleja las deficiencias del sistema pero también desde una visión objetiva apunta los avances y sobre todo las metas a corto, mediano y largo plazo a fin de fortalecer el modelo y eso es lo que el Estado está comprometido a no perder de vista.
161. Es cierto que el “Panchito López” no contaba con una infraestructura adecuada y con el espacio suficiente para servir de Institución de reclusión⁹⁴, pero era el único lugar identificado en 1993 para albergar a los menores privados de libertad recluidos en Emboscada que se encontraban literalmente olvidados hasta por sus familias. La disponibilidad de medios y recursos hizo que el Estado opte por el edificio ubicado en Tacumbú, el cual fue refaccionado para recibir a los internos del “Panchito López” en 1993.
162. La capacidad edilicia era deficiente, hubo superpoblación y hacinamiento. En ocasiones se tuvieron problemas de alimentación, asistencia médica y provisión de materiales de limpieza. Existieron programas de educación y talleres. En ocasiones se registraban castigos incompatibles con la condición de niños y adolescentes, como el aislamiento, aplicados por las autoridades por desconocimiento de normas internacionales, y por la cultura imperante en el sistema penitenciario nacional, el cual ya fue superado a partir de la intervención de las autoridades del Estado, y gracias a la intervención de la Comisión Interinstitucional que supervisa las condiciones de reclusión en los centros penitenciarios la cual emitió recomendaciones al respecto en el año 2001 y las cuales fueron observadas por el Estado.
163. Con respecto al control efectivo del Estado sobre la violencia física y psíquica, cabe admitir que la misma fue relativa, dentro de las limitaciones de medios. Si nos guiamos simplemente por lo afirmado por las denunciantes originales, sin conocer la realidad, el contexto socio-económico y cultural en el que se presenta este problema, podríamos concluir fácilmente que en el “Panchito López” perdieron la vida miles de internos a causa de graves violaciones de los derechos humanos, lo que si haría de este caso un caso *paradigmático*. Esto, definitivamente no se dio en el “Panchito López” y a las pruebas se remite el Estado. Es cierto que algunos internos padecían de problemas físicos, psíquicos o de adicción y requerían de tratamientos especiales. El Estado en la medida de sus posibilidades y recursos atendió esta situación para dar respuesta a los casos particulares presentados. Con los informes que serán presentados en su oportunidad se demostrará que

⁹³ Documento de sistematización del trabajo realizado en el CEI Itauguá – ONG RONDAS, Noviembre 2002

⁹⁴ Escrito de argumentaciones y solicitudes, párr. 4, pág. 7

si bien la respuesta del Estado no fue 100% optima, hay que admitir que siempre se realizaron esfuerzos para cubrir estas áreas sensibles.

164. Con respecto a los incendios ocurridos en el Instituto el Estado reafirma los hechos probados en este escrito, en el sentido que los mismos fueron ocasionados única y exclusivamente por los internos amotinados, que causaron graves daños al patrimonio, obstruyeron el normal funcionamiento del Instituto, y lo que es peor causaron la muerte de sus propios compañeros. El Estado disiente totalmente con la posición de las representantes de las supuestas víctimas y con quien ejerce legitimación activa en la demanda en este punto, en especial con relación a la responsabilidad que pretenden atribuir al Estado por estos hechos. Los motines de internos son ilegales, y están penados por la ley penal paraguaya.
165. Con respecto a los traslados, los mismos obedecieron a situaciones de emergencia, por razones de prevención y seguridad interior, ordenados luego de sofocarse hechos de violencia propiciados por los propios internos, que en varias ocasiones se alzaron contra las autoridades del Instituto organizando motines, ocasionando destrozos e incendiando pabellones que en una oportunidad tuvo saldo fatal. Los traslados fueron comunicados a las autoridades judiciales competentes. Esta última es una regla en el sistema penitenciario. En una oportunidad, específicamente, el 25 de julio de 2001, un juez de ejecución acompañó el procedimiento y ordenó el traslado de los menores a diferentes centros penitenciarios con carácter de urgencia ante el cierre definitivo del "Panchito López" ordenado por el Gobierno luego del último incendio. El Estado informó permanentemente a la Comisión respecto a estos traslados y sobre sus causas.
166. Con respecto al sistema legal aplicado, efectivamente hasta la entrada en vigencia del Código de la Niñez y Adolescencia a finales de 2001, el sistema de protección y atención a adolescentes infractores estaba regido por el Código del Menor. Las representantes de las víctimas desconocen totalmente los avances registrados en materia de reforma normativa y desarrollo progresivo del derecho con la sanción de la Constitución Nacional de 1992, el Código Procesal Penal, y por último el Código de la Niñez y Adolescencia, donde está consagrado el principio del interés superior del niño/a, y en materia de atención a adolescentes infractores ha verificado un avance cualitativo y progresista. Esto sin embargo, no es suficiente, el Estado actualmente se encuentra realizando esfuerzos para consolidar los cambios introducidos en el sistema a través de estos nuevos instrumentos legales, buscando el fortalecimiento institucional de aquellos sectores directamente vinculados con el área en cuestión, como la jurisdicción especializada en el ámbito judicial⁹⁵, de la defensa pública, del ministerio público y de la instancia administrativa encargada de atender a los menores privados de libertad. Por ejemplo en el Poder Judicial, la Corte ha establecido una Unidad Técnica encargada exclusivamente de dar seguimiento al proceso de aplicación del nuevo Código de la Niñez.
167. Asimismo, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Trabajo, el SENAAI en coordinación con otras instituciones gubernamentales y de la sociedad civil se encontraba impulsando el funcionamiento efectivo de la institución de las asesorías de pruebas. En síntesis, existe una acción concertada del Estado que a corto plazo no exterioriza resultados concretos, pero que serán visualizados a mediano y largo plazo. Esto se debe al

⁹⁵ La Corte Suprema de Justicia ya nombró a los primeros jueces especializados de la niñez y adolescencia

contexto en que se están desarrollando los procesos de cambio, en especial teniendo en cuenta la impopularidad de las reformas penales desde la perspectiva de la sociedad en general que resiente actualmente el aumento de los índices de criminalidad y se encuentra sometida en un estado de inseguridad total.

168. La Comisión debió comprender que ante esta situación es muy difícil avanzar con el fortalecimiento de los programas de medidas alternativas a la privación de libertad, o inclusive con la habilitación de Centros semi-abiertos como el La Salle, que fue apedreado por los vecinos del lugar que exigían su cierre. Estos argumentos, como eran de esperarse nunca fueron presentados a la Comisión por los peticionarios y lógicamente estos tampoco los tuvieron en cuenta al presentar esta demanda contra el Estado, pues no juega a favor de sus pretensiones.

VI. CONSIDERACIONES DE DERECHO

a. Consideraciones previas

169. En esta sección el Estado expondrá sus argumentos sobre los fundamentos de derecho de las pretensiones presentadas por la Comisión en su escrito de demanda, sin dejar de pronunciarse sobre las pretensiones de las representantes de las supuestas víctimas, individualizadas en el escrito del 15 de octubre de 2002.

b. Derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5) de la Convención.

170. El Estado considera que cumplió con su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de todos los niños y adolescentes del “Panchito López” protegido por la Convención Americana en su artículo 4, en conexión con el artículo 1.1. En ese sentido el Estado ha argumentado convenientemente y se ha respaldado en hechos y documentaciones que acreditan que no ha violado el derecho a la vida, ni por acción u omisión, de ningún niño o adolescente del Instituto, con excepción del caso del adolescente Benito Augusto Adorno, en consecuencia, rechaza la pretensión de la Comisión presentada en el párrafo 67 del escrito de demanda.

171. La Comisión señala que “la Convención Americana estipula que toda persona tiene derecho a que se respete su vida”. El Estado no tiene nada que objetar a esta afirmación, y ratifica que como Estado Parte de la Convención está obligado a respetar y garantizar el goce efectivo de ese derecho a favor de todas las personas bajo su jurisdicción, inclusive la de los niños y adolescentes privados de libertad. Así lo hizo y lo seguirá haciendo.

172. En primer lugar el Estado, o sus agentes, no han violado de forma arbitraria (obligación negativa) el derecho a la vida en perjuicio de los nueve niños y adolescentes fallecidos en ocasión de los incendios causados por sus propios compañeros amotinados, así como en el caso de Héctor Ramón Vázquez y Richard Daniel Martínez, respectivamente. Esta situación está fehacientemente demostrada en autos y no corresponde en derecho condenar al Estado por un hecho que no le es atribuible.

173. “La protección contra la privación arbitraria de la vida que es explícitamente exigida por el 3 párrafo del artículo 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas

no solo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios cometidos por sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de este esencial derecho por tales autoridades”⁹⁶.

174. En el caso “Panchito López” está fehacientemente demostrado que no se dan estos presupuestos, de hecho y de derecho, por tanto la Corte debe declarar que el Estado paraguayo no ha violado el artículo 4 de la Convención en perjuicio de personas determinadas, Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti Dominguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morinigo, Carlos Raúl de la Cruz, Héctor Ramón Vazquéz y Richard Daniel Martínez.
175. Queda por definir si el Estado ha tomado todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁹⁷. La Comisión responsabiliza al Estado por la supuesta violación del derecho a la vida de doce personas, niños y adolescentes, privados de libertad que guardaban reclusión en el “Panchito López” de Asunción. Nueve de ellos – Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Giménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vera Figueredo, Sergio David Poletti Domínguez, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damian Escobar Morinigo y Carlos Raúl de la Cruz - fallecieron en el año 2000⁹⁸, en ocasión del primer incendio ocurrido el 11 de febrero, a causa de quemaduras de 2° y 3° grados, e intoxicaciones graves, a raíz de los incendios provocados por los propios internos amotinados en el Pabellón N° 8, donde se encontraban reclusos otros 21 internos.
176. Como está debidamente acreditado en autos, todos los internos del Pabellón N° 8 fueron auxiliados oportunamente y derivados a los centros de emergencia con el objeto de asistir a las víctimas y salvar sus vidas. Sólo dos internos, identificados como Sergio Daniel Vega Figueredo y Elvio Acosta Ocampos, de un total de treinta internos que albergaba el citado pabellón, ingresaron al Hospital Nacional del Quemado sin signos vitales. Los demás internos, entre ellos las otras siete víctimas fatales, recibieron los primeros auxilios y asistencia de reanimación en el propio Instituto, en las ambulancias y fueron derivados a las salas de terapia intensiva de hospitales estatales, donde permanecieron internados hasta su total recuperación, servicio que fue cubierto integralmente por el Estado.
177. El Estado no considera justo, que la Corte lo condene por la violación del derecho a la vida con relación a los nueve internos fallecidos en el incendio del 11 de febrero de 2002 por las siguientes razones. La Comisión señaló en su escrito de demanda que el Estado es responsable por no haber adoptado las medidas mínimas y razonables necesarias para prevenir violaciones al derecho prescrito en el artículo 4 de la Convención. Honorable Corte, es indiscutible en esta demanda, porque las partes no contradicen al respecto, que la causa de las muertes de los nueve internos fue por quemaduras e intoxicaciones. Existen

⁹⁶ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3. La traducción es de la Corte. Cfr. También comentario general 14/1984, párr. 1.

⁹⁷ Caso Villagrán Morales y otros. Caso de los Niños de la Calle. Sentencia del 19/11/99, párr. 139.

certificados médicos expedidos por el Director del Hospital Nacional del Quemado anexo al escrito de demanda, que certifica la causa de fallecimiento. Tampoco es discutible, porque las partes no contradicen al respecto, que las quemaduras e intoxicaciones fueron producidas por el fuego provocado por los internos del Pabellón N° 8, como consecuencia de un motín registrado el 11 de febrero de 2000. Existen pruebas documentales contundentes que certifican este hecho, como aquellas que surgen del expediente caratulado "Sumario Instruido en Averiguación de un Supuesto Hecho Punible Contra la Vida (Homicidio Doloso) y la Integridad Física (Lesión Grave) – Panchito López", abierto en el Juzgado del 8° Turno Criminal. Por ejemplo, en el citado expediente se encuentra el informe del perito técnico en prevención de incendios⁹⁹ que señala cuanto sigue: "el factor de premeditación ha sido analizada especialmente en las cuatro etapas de la investigación del siniestro. Las razones del arsonismo son varias y entre ellas se pueden citar: a) intento de defraudar; b) eliminar evidencias; c) encubrimiento de otro delito; d) venganza; e) rebeliones o motines; f) piromanía; y g) desequilibrio emocional circunstancial.". Honorable Corte, la conclusión a que llegó el perito es que "el incendio producido en el Pabellón 8 fue provocado y las investigaciones realizadas en la determinación del origen y las causas del siniestro apuntan a los internos como causantes del hecho".

178. Honorable Corte, es prácticamente imposible prevenir un motín de internos, y ante esta situación no queda otra opción que confrontar la situación y buscar la forma más eficaz de paliar las consecuencias de la violencia colectiva generada por la conducta irracional, ilegal y reprochable de los amotinados. Eso es lo que ocurrió el 11 de febrero de 2000 en el Instituto. Presumiblemente, algunos internos del Pabellón N° 8, no se sabe el número y mucho menos quienes, en horas de la madrugada, premeditadamente, mientras otros compañeros de celda se encontraban durmiendo, ubicaron sus colchones, camas, y un televisor, en un área adyacente a la puerta de acceso, obstruyendo la salida de la misma. En ese punto iniciaron el fuego que alcanzó en segundos proporciones considerables.

179. Honorable Corte, frente a esta situación es importante evaluar como actuaron los agentes del Estado, en este caso los guardias del Instituto que se encontraban cumpliendo funciones en dicho turno. Hay constancias en el expediente criminal que uno de ellos notó que algo anormal estaba ocurriendo en el Pabellón N° 8, en el sector de la planta alta del Instituto. Dicho guardia advirtió a sus compañeros y se constituyeron en el lugar del hecho. Ahí se percataron de la situación, e inmediatamente - aun conociendo de la existencia de incendios fraguados por los internos con fines de fuga - se dispusieron a socorrer a los internos de los pabellones que estaban siendo afectados por el humo y el fuego, cuando se percataron que los candados estaban obturados y además por la intensidad del calor fue imposible abrirlos. ¿Cuál era el riesgo que corrían los guardias en situación como la presentada en un motín con intento de fuga?. El ser agredidos por los internos con las armas de fabricación casera (estoques). Sin embargo, aun frente a un peligro inminente, los guardias lograron abrir las puertas de hierro de las celdas de los pabellones 8, 7 y 6, y socorrieron a los niños y adolescentes amotinados.

180. La demora en desalojar de manera inmediata a los internos del Pabellón N° 8 se debió principalmente al hecho que el foco del incendio estaba prácticamente en la puerta de

⁹⁹ Informe del Perito Rubén C. Valdez C., Técnico en Prevención de Incendios – Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay. Folios 55 al 80 del Sumario que investiga la causa del incendio del 11 de febrero de 2000 – "Panchito López".

acceso a la celda. Una vez que los guardias lograron dispersar los materiales de combustión ubicados en dicho acceso, los internos pudieron salir del Pabellón N° 8. Para ese entonces las ambulancias de Emergencias Médicas, del Hospital del Quemado y del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, y los profesionales médicos y paramédicos ya estaban prestos para asistir a las víctimas del incendio.

181. Honorable Corte, el Estado, a través de sus agentes, ante esta situación de emergencia, frente a un hecho premeditado por los internos, pero desconocido por las autoridades del Instituto, como ocurre en todo motín de presos, en Paraguay, o en cualquier otro país de la región, tomó todas las medidas necesarias para evitar la muerte de los niños y adolescentes del Pabellón N° 8, cumpliendo con su obligación de garantizar el derecho a la vida, sin discriminación alguna.
182. El motín del 11 de febrero que derivó en el incendio del Pabellón N° 8, no fue previsible. En dicho pabellón lamentablemente hubieron víctimas fatales, no por causas atribuibles al Estado por acción - como sería el uso desproporcionado de la fuerza para repeler a los amotinados¹⁰⁰. Ante éste hecho imprevisible el Estado intentó con todos sus medios evitar consecuencias de mayores proporciones. En consecuencia, considera que no sería justo que la Honorable Corte lo condene, por omisión, por la violación del derecho a la vida de los 9 niños y adolescentes fallecidos en el incendio en el Pabellón N° 8, a quienes por todos los medios a su alcance y lo humanamente posible se intentó salvarlos, tal como lo reconoce la propia Comisión en su escrito de demanda¹⁰¹.
183. Honorable Corte, en otro párrafo del escrito, la Comisión señala que “las víctimas además perdieron la vida de forma especialmente cruel”. El Estado comparte lo afirmado de que dichas muertes fueron de forma cruel. Los internos que se amotinaron no previeron las consecuencias de sus actos premeditados. Los internos que provocaron el incendio en el Pabellón N° 8 fueron crueles al maquinar un incendio; fueron crueles al ubicar materiales combustibles en el área adyacente al único punto de acceso y salida de la celda¹⁰²; fueron crueles al realizar presumiblemente, cultos satánicos en el lugar de los hechos utilizando sangre humana para el efecto¹⁰³, fueron doblemente crueles al privar de la vida a sus propios compañeros de celda.
184. El Estado no tiene nada que objetar a lo relatado por la Comisión en los párrafos 73, 74, y 75, por ser hechos que se encuentran debidamente documentados. En este punto el Estado comparte la indignación por los padecimientos de las víctimas fatales del incendio del 11 de febrero de 2000, cuya responsabilidad recae exclusivamente en aquellos internos que de manera premeditada y con una crueldad sin límites provocaron el incendio que dejó sin vida a nueve de sus propios compañeros de celda, y los cuales no pudieron ser individualizados en la investigación judicial por falta de colaboración de los testigos presenciales del hecho, motivo por el cual conforme a derecho, el juez de la causa archivó el expediente.
185. En el caso del interno Benito Augusto Adorno, fallecido el 25 de julio de 2001, a causa de una herida de bala causada supuestamente por un guardia del Instituto, el Estado pone a

¹⁰⁰ Caso Neira Alegría y otros

¹⁰¹ Escrito de demanda, párr. 73, última parte.

¹⁰² Informe del Perito Rubén C. Valdez – croquis del lugar del siniestro. Fojas 80 y sgtes.

¹⁰³ Informe del Perito Rubén C. Valdez – fotografías tomadas en el lugar del siniestro. Fojas 79.

conocimiento de la Corte que a raíz de ese hecho se inició inmediatamente una investigación judicial¹⁰⁴, se imputó a un guardia que supuestamente fue el autor del disparo y una juez penal de garantías resolvió en tiempo razonable, el 12 de agosto de 2002, un año después del hecho, absolver de culpa y pena a Francisco Javier González Orué de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la Sentencia Definitiva N° 60. El Fiscal acusador no apeló la resolución y la misma quedó firme y ejecutoriada.

186. Honorable Corte, la citada resolución judicial no fue recurrida por los familiares de la víctima o sus representantes legales, en razón de que los mismos no ejercieron su derecho de tomar intervención en el procedimiento iniciado por el Ministerio Público de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Penal en calidad de “querellante adhesivo”.
187. Con relación a lo afirmado por la Comisión en el párrafo 76, última parte, corresponde aclarar a la Honorable Corte, que los guardias que realizaron los supuestos disparos intimidatorios se encontraban en los muros y no dentro del Instituto. El Estado considera que, frente a este hecho punible conforme con la legislación interna, cumplió con su deber de investigar, sin embargo no se logró sancionar al responsable o responsables del disparo o los disparos que causaron la muerte del interno Benito Augusto Adorno.
188. Honorable Corte, con relación a este hecho el Estado considera oportuno manifestar que el hecho imputable en cuestión, homicidio culposo, según la calificación dada por el Fiscal acusador en jurisdicción interna, no se verificó como parte de un patrón violatorio de derechos fundamentales - ejecuciones extrajudiciales o detenciones arbitrarias de por medio – sino que se presentó rodeado por un ambiente de tensión propia de un motín o principio de motín, y lo que pretendió ser un disparo intimidatorio o varios disparos intimidatorios, resultaron en saldo fatal, por una herida de bala. Benito Augusto no fue abandonado a su suerte luego del hecho. El mismo fue auxiliado y derivado a un hospital, donde permaneció internado en terapia hasta su deceso.
189. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que “la obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado Parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en el Convención”¹⁰⁵ y que “el Estado tiene el deber de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”¹⁰⁶
190. En consecuencia, conforme a los argumentos precedentemente expuestos, el Estado se allana a la pretensión de la Comisión en el sentido de que la Corte declare que ha violado el derecho a la vida (art. 4) en perjuicio de Benito Augusto Adorno, privado legalmente de

¹⁰⁴ Expediente: Francisco Javier González Orué s/ Homicidio Culposo

¹⁰⁵ Sentencia del 27 de agosto de 1998, Caso Garrido y Baigorria – Reparaciones, párr. 72

¹⁰⁶ Sentencia del 27 de agosto de 1998, Caso Garrido y Baigorria – Reparaciones, párr. 73

su libertad en el Instituto, al momento de resultar herido por causa de un disparo de arma de fuego por parte de un funcionario de la institución, lo que provocó su posterior fallecimiento en un centro hospitalario.

191. Con respecto, a los casos de los menores Richard Daniel Martínez y Héctor Román Vázquez, argumentados por la Comisión en el párrafo 77 del escrito de demanda, el Estado se remite a las consideraciones de hecho planteadas en la parte pertinente de este escrito¹⁰⁷, al tiempo de sostener que la acusación presentada en su contra con respecto a la supuesta violación del derecho a la vida de estas dos personas es improcedente, porque considera que no ha violado el artículo 4 de la Convención, en perjuicio de estas dos personas, ni por acción u omisión.
192. Nuevamente, la Comisión alega desidia, negligencia y falta de prevención por parte del Estado, lo cual según dicho órgano especializado, origina responsabilidad internacional del Estado. El principal argumento de la Comisión en la acusación, es que estos menores estaban detenidos en centros de reclusión para adultos, afirmando que ello demuestra que el Paraguay ante la carencia de personal de custodia [en los centros de menores], como una solución, ubicaba a los niños y adolescentes en centros para adultos a fin de dejar la custodia de los mismos en internos mayores. La Comisión en este punto concluye que la delegación de la custodia de los niños y adolescentes a adultos detenidos en lugar de guardia cárceles capacitados constituye una grave violación de las obligaciones del Estado que colocó y coloca en peligro la vida e integridad a las víctimas detenidas. En primer lugar hay que aclarar que esta situación descrita (custodia de mayores) no se dio en el Penal de Emboscada, sino que la Comisión utiliza una información recabada de un informe de la Comisión Interinstitucional donde señalan que estos casos de constataron en la Cárcel de Villarrica, a más de 200 Km. de Emboscada. Cabe señalar, que en la Penitenciaría Regional de Emboscada existe personal de guardia destinado única y exclusivamente al custodio de los menores allí reclusos, en consecuencia es falsa la acusación de la Comisión.
193. Al respecto, el Estado tiene algunas observaciones a las infundadas manifestaciones de la Comisión sobre la situación planteada en la Penitenciaría Regional de Emboscada, lo que demuestra que la misma no actuó diligentemente en la investigación de los hechos para sacar conclusiones razonables por desconocer la situación real. En primer lugar, los adolescentes que fueron trasladados a la Penitenciaría Regional de Emboscada fueron ubicados en un pabellón especial, denominado Pabellón de Menores. El Pabellón de Menores está ubicado dentro del perímetro de seguridad, y separado por dos portones de los pabellones de adultos que se encuentran en el patio central del presidio. Frente al Pabellón de Menores se encuentra otro pabellón, separado por dos portones que se podría denominar Pabellón Mixto¹⁰⁸. Los incidentes que desembocaron en la muerte de Román y Martínez se registraron en el Pabellón de Menores, tal como está señalado en el informe de los funcionarios penitenciarios, y de los mismos tomaron conocimiento inmediato el juez y fiscal de la causa de ambos internos. Los fallecidos fueron agredidos por otros menores ex internos del "Panchito López". Lamentablemente, es habitual que en los centros penitenciarios los internos posean armas de fabricación casera (estoques, punzones,

¹⁰⁷ Escrito de contestación de la demanda, párr. 118

¹⁰⁸ En el Pabellón Mixto se encuentran menores y adultos. Los menores refugiados o sea aquellos cuyas vidas corren riesgo en el Pabellón de Menores por problemas de pandillas o ajustes de cuentas, es ubicado en el Pabellón Mixto, donde existe actualmente

puñales) sin los cuales, como ellos mismos lo señalan, se sienten desprotegidos. Las medidas de prevención ejercidas por las autoridades penitenciarias en estos casos varían, desde el traslado a otros centros, ubicarlos en Pabellones de refugiados, como son conocidos en la jerga penitenciaria del Paraguay, o aislarlos de la población penal. Con estas simples medidas, se puede asegurar que el Estado ha salvado centenares de vidas humanas en las cárceles de la República, teniendo en cuenta el aumento de la población penal y la falta de espacio físico para ubicarlos, lo que desemboca en un deplorable hacinamiento.

194. Otras de las acciones preventivas realizadas periódicamente por las autoridades penitenciarias son los procedimientos de requisas a fin de garantizar la integridad personal de los reclusos. Estos esfuerzos en ocasiones no son suficientes, en particular cuando los hechos ocurren en el interior de los pabellones o a veces en el interior de las propias celdas, donde la presencia de guardias generalmente es nula, por razones de procedimiento y seguridad. Tanto Román como Martínez fueron inmediatamente asistidos por el personal penitenciario y trasladados junto con los otros heridos al Centro de Salud de la ciudad de Emboscada, donde se hicieron todos los esfuerzos para salvar las vidas de los mismos, pero lamentablemente las heridas producidas por sus propios compañeros fueron mortales.
195. Honorable Corte, el Estado conforme con las argumentaciones presentadas con relación a los nueve internos fallecidos en el incendio del 11 de febrero de 2001, y en base a las consideraciones de hecho, considera que no ha violado el derecho a la vida de Richard Daniel Martínez y Héctor Román Vázquez, y en consecuencia, solicita a la Corte que lo rechace por improcedente.
196. La Comisión reconoce en el párrafo 82 todas las acciones del Estado para responder en la medida de sus posibilidades a la situación de emergencia a causa de los incendios provocados por los internos del “Panchito López”, como motines de protestas. Como bien lo señala la Comisión en el citado párrafo, un incendio bien puede ser evitado, pero no así un motín de internos, que en algunas circunstancias alcanzan niveles de violencia, en razón del lugar donde se desarrollan, y que pueden llegar a producir daños irreparables como la pérdida de vidas humanas.
197. El Estado insiste que en el caso del “Panchito López” las 11 muertes fueron producidas por causas no imputables al Estado. En el caso de las pérdidas humanas a causa del incendio del 11 de febrero de 2000 el Procurador General de la República deslindó esa responsabilidad en los internos amotinados cuando presentó el escrito de contestación de las demandas civiles por indemnización por daños y perjuicios, promovidas contra el Estado por los familiares de las víctimas fatales de los incendios¹⁰⁹. Estas demandas se encuentran en etapa inicial de substanciación por falta de impulso procesal a instancia de parte de conformidad con las normas del procedimiento civil paraguayo¹¹⁰, y la regla “nex procedat iudex ex officio”. Por tal razón el Estado considera que no es responsable por la supuesta violación del derecho a la vida (art. 4) en perjuicio de los niños y adolescentes identificados en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de 2002 de la Corte, en conexión con el artículo 1.1., con excepción de Benito Augusto Adorno.

¹⁰⁹ Escritos de contestación de demandas civiles por la Procuraduría General de la República. Expedientes:

¹¹⁰ Código Procesal Civil. Del Ejercicio de la Acción. De las Normas Generales. Art. 98. Principio de iniciativa en el proceso. La iniciativa en el proceso incumbe a las partes. El juez sólo lo iniciará cuando la ley lo establezca.

198. Con respecto a la acusación presentada contra el Estado por la supuesta violación al derecho a la integridad personal, protegida por el artículo 5 de la Convención, el Estado se allana a la pretensión de la Comisión con respecto a la responsabilidad del Estado, en relación a las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal. Sin embargo, se reserva el derecho de discutir en la etapa procesal oportuna, las modalidades de reparación, conforme con las disponibilidades de recursos y medios, adelantando su rechazo a la pretensión de la Comisión de reparar a todos los niños y adolescentes que estuvieron privados de libertad entre agosto de 1996 y julio de 2001, por improcedente. Asimismo, y con relación a los hechos que fundamentan la violación del artículo 5, el Estado se ve obligado a realizar observaciones puntuales a los mismos, por considerar que algunos casos son imprecisos y no se ajustan a la realidad .
199. Honorable Corte, no es cierto que en el Instituto no se sostuvo un programa educativo o deportivo continuo para todos los internos. Ya en su oportunidad el Estado demostró el funcionamiento de un Centro de Educación de Adultos y Adolescentes reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura. Y con respecto al esparcimiento, si bien en los primeros tiempos de funcionamiento en el Instituto, por razones de seguridad, se limitaban las salidas al patio, luego las actividades recreativas fueron creciendo, y los internos pudieron dedicar un tiempo razonable al esparcimiento y actividades deportivas. En este punto, es importante igualmente resaltar que tanto para los programas educativos como recreativos, el Estado en ningún momento obligó a los adolescentes infractores a asistir o participar de los mismos.
200. Con respecto al aislamiento como método de castigo, uno de los resultados concretos del procedimiento de solución amistosa y la permanente visita de organizaciones de la sociedad civil al Instituto, así como la integración de una Comisión Interinstitucional de Visitas a las Cárceles fue la eliminación del mismo como forma de castigo. Lamentablemente, la práctica penitenciaria hizo del aislamiento una sanción disciplinaria que hoy está abolida en el área de adolescentes en conflicto con la ley. El Estado reconoce la existencia de esta anacrónica y repudiable práctica en un pasado, no muy lejano por cierto, pero rechaza que la misma siga siendo utilizada. Es conveniente, sin embargo, analizar el fin del aislamiento. El mismo empezó siendo utilizado como una forma de castigo, por "mala conducta", peleas entre internos, etc., pero luego llegó a ser utilizado incluso por razones de seguridad personal de los propios internos que por ejemplo denunciaban tener amenazas de muerte de sus compañeros de pabellones. Para estos últimos casos, el aislamiento en cierta forma ha salvado muchas vidas. Lo concreto es que en esta denuncia particular una vez más la Comisión, no señala casos específicos, con identificación de supuestas víctimas y lugares, sino se refugia en presunciones e indicios, lo cual el Estado no acepta, porque la misma ha tenido la oportunidad material de reunir todos los elementos probatorios para presentar una denuncia. Para el Estado la demanda en este punto se parece más bien a un informe de situación general, cosa que se repite en otras secciones del escrito de la Comisión.
201. Otro problema, que por la falta de disponibilidad de medios se hace difícil cumplir es la separación de procesados y condenados. El Estado se encuentra realizando esfuerzos para cumplir con esta disposición constitucional y legal, y en algunos centros de reclusión ya se están verificando los primeros resultados. Justamente, con respecto al índice de condenados, el mismo ha aumentado considerablemente con la aplicación de la nueva ley

procesal penal subiendo al 38%¹¹¹, hecho sumamente alentador, teniendo en cuenta que en 1981 según estudios realizados¹¹² la cifra era solamente de 5.75% y en 1990 subió un poco más que dos puntos (7.88%). Un último informe presentado por autoridades gubernamentales en oportunidad de una reunión de trabajo con la Comisión en Asunción¹¹³, señalan que el índice de procesados ha descendido aún más y que el porcentaje de condenados alcanzó el 45%, cifra que está por debajo de la media del MERCOSUR.

202. El Estado no acepta el señalamiento de la Comisión que la reclusión de los menores en el Pabellón de Menores de Emboscada sea producto de medidas disciplinarias (castigos). Los internos trasladados a Emboscada no tienen el perfil adecuado para insertarse en el modelo socio educativo desarrollado en los Centros Educativos. Existe un equipo técnico multidisciplinario encargado de la evaluación de los perfiles en base a un programa que se está ejecutando. Aquellos que han sido derivados a Emboscada tuvieron que haber demostrado un comportamiento hostil, ser “cabecillas” de intentos de fugas o fugas masivas, autor de agresiones físicas a sus compañeros, tutores, familiares de los internos o cualquier otro visitante, o si tienen registrado más de tres entradas (reincidentes). El Estado considera en este punto que la Comisión no fue lo suficientemente diligente para indagar responsablemente sobre el particular antes de sacar conclusiones, y en cierto modo, no consideró consultar a fondo con el Estado sobre el particular, conformándose con la información suministrada por los peticionarios.

203. En conclusión el Estado se allana a la demanda con respecto a la violación del artículo 5, en sus incisos 1º y, 2º, 4º, 5º y 6º, en perjuicio de las víctimas identificadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de la Honorable Corte, con las reservas señaladas sobre los términos de la denuncia de la Comisión sobre el particular por las razones expuestas precedentemente.

b. Derecho a la libertad personal (artículo 7)

204. En primer lugar, el Estado adelanta su rechazo a esta acusación presentada por la Comisión, porque la misma no fue debidamente fundada y probada tanto en el trámite del caso individual ante dicho órgano como en la presentación de la demanda. Del análisis del listado unificado de supuestas víctimas, presentado por la Comisión en su oportunidad, se constata a simple vista la abrumadora mayoría de niños y adolescentes que se encuentran en libertad, por disposición judicial, luego de haber cumplido medidas de restricción de libertad ordenadas por jueces competentes, lo que demuestra que el Instituto en los hechos era prácticamente en lugar de tránsito.

205. La Comisión plantea en su escrito de demanda cuanto sigue: “...El Estado paraguayo es responsable de la violación del derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 7 de la Convención. El mismo señala, en su inciso quinto, “...toda persona detenida o

¹¹¹ El Régimen Penitenciario y el Circuito Vicioso de la Criminalidad. Liz Varela. Investigación. Pág. 4, aspectos generales.

¹¹² Investigación de ILANUD. Fuente: Exposición de Motivos del Ante Proyecto de Código Procesal Penal de la República del Paraguay

¹¹³ Reunión de Trabajo con el Relator para Paraguay de la CIDH y representantes gubernamentales llevado a cabo el 10 de diciembre de 2002 en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores – Fuente Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia.

retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso...”.

206. Honorable Corte, en primer lugar está debidamente acreditado en esta demanda que todos los internos del “Panchito López” fueron derivados al citado Instituto por orden judicial, por tanto no estamos frente a una situación de detenciones arbitrarias, sino por el contrario, frente a medidas o sanciones penales legalmente adoptadas, salvo que la Comisión pruebe lo contrario.
207. En segundo lugar, como también está debidamente acreditado la gran mayoría de los internos recurrieron al Ministerio de la Defensa Pública para que les sean asignados defensores, quienes les han brindado asistencia legal a fin de hacer efectivas las garantías procesales y del debido proceso legal. Al respecto, no está demás señalar que a la Comisión le consta la labor de los defensores públicos, que aun con limitados recursos y medios han obtenido importantes resultados en cuanto a absoluciones y libertades, como en su oportunidad el Estado probará en juicio. Para que la Honorable Corte tenga presente la carga laboral de la Defensa Pública en el Paraguay un informe recientemente elaborado señala¹¹⁴ que la citada institución asiste a un total de 9.891 personas con causas penales, de los cuales el 32% se encuentran procesadas y el 51,3% se encuentran con medidas sustitutivas a la prisión preventiva.
208. Finalmente, como es señalado precedentemente, la abrumadora mayoría de internos del “Panchito López” han salido en libertad por orden judicial, constituyéndose este Centro de Reclusión en una Institución de tránsito. Como es señalado en la parte pertinente de este escrito, la Corte Suprema de Justicia dictó una Acordada que reglamenta la competencia de juzgados de liquidación de menores y ordena la distribución de expedientes. Esta Acordada fue dictada en mayo de 2001, dispuso las modalidades para el rápido finiquito de las causas iniciadas bajo el antiguo Código de Procedimientos Penales. Por todas estas consideraciones, además de aquellas que el Estado presentará a continuación, solicita que la pretensión de la Comisión en este punto sea rechazada por infundada.
209. Sin embargo, también es necesario admitir que bajo el antiguo procedimiento penal y con la vigencia del anterior Código del Menor, se verificaron deficiencias en el manejo de los procesos penales pero los mismos fueron subsanados en gran medida con la aplicación del nuevo procedimiento penal y con la aplicación de la Ley 1444/99 “De Transición al Nuevo Sistema Penal”, de cuyos resultados la Comisión ha tomado conocimiento en reiteradas ocasiones. El Estado en su oportunidad ofrecerá la prueba que considere pertinente a fin de ilustrar a la Honorable Corte los problemas planteados con el antiguo sistema penal y sus logros, así como las dificultades presentadas con la aplicación de la nueva ley procesal penal. En ese sentido se ofrecerán pruebas documentales y periciales con respecto a la vigencia y aplicación del nuevo sistema penal, en particular el funcionamiento del sistema penal juvenil y el sistema de atención de adolescentes infractores, lo que demostrará que, a pesar de las dificultades económicas y financieras, sigue su proceso de afianzamiento con algunos contratiempos.

¹¹⁴ Informe del Departamento de Estadística del Ministerio de la Defensa Pública, Primer Semestre de 2002

210. El tema que a continuación ocupará la atención del Estado en absoluto es discutible. Es correcto lo señalado por la Comisión en la parte pertinente con respecto a la exigencia que impone la Convención de que se recurra a la prisión preventiva sólo para garantizar el proceso. El nuevo Código de la Niñez y Adolescencia¹¹⁵ actualmente en vigencia establece en su artículo 3° que toda medida que se adopte con respecto al niño, niña y adolescente, estará fundada en su interés superior, principio éste que estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño y adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. En el contexto del interés superior del niño, niña y adolescente es que el citado instrumento legal dispone en su artículo 196¹¹⁶ que “en ocasión de un hecho punible realizado por un adolescente, podrán ser ordenadas medidas socio educativas, y sólo cuando la aplicación de esta medida no sea suficiente, el hecho punible será castigado con medidas correccionales o como *última ratio* la privación de libertad, como medida de sanción.
211. El Estado diligentemente presentó a conocimiento de la Comisión, en su oportunidad¹¹⁷, los importantes avances normativos alcanzados en la justicia penal juvenil, información que al parecer no fue suficiente para que la Comisión interpretará el nivel de desarrollo progresivo del derecho alcanzado en el Paraguay a favor del establecimiento de un sistema de protección integral para ese sector vulnerable, cumpliendo con las obligaciones derivadas de la Convención Americana¹¹⁸, de la cual es Estado Parte y otros instrumentos internacionales, como la Convención de los Derechos del Niño.
212. Por lo precedentemente expuesto, el Estado rechaza la acusación de la Comisión en el sentido de que el mismo ha violado en perjuicio de las supuestas víctimas los principios de excepcionalidad, determinación temporal, brevedad y *última ratio*. Con el desarrollo progresivo del derecho penal, en especial del derecho penal juvenil, esta situación se ha rectificado y con ello los principios antes mencionados están incorporados plenamente al derecho positivo nacional.
213. En otro párrafo la Comisión alega que el Estado ha violado el artículo 7.6. al no garantizar la efectividad del recurso de *hábeas corpus* intentado a favor de las supuestas víctimas. El citado artículo de la Convención Americana en su parte pertinente establece “...toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales...”. La Comisión señala que “a pesar de que el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, en sentencia del 31 de julio de 1998 hizo lugar al citado recurso de *hábeas corpus* interpuesto por la Fundación Tekojója en favor de las víctimas, ordenando al Estado tomar las medidas necesarias para [que] los niños y adolescentes fueran alojados en locales adecuados, el mismo no produjo los resultados judiciales esperados...”.
214. Honorable Corte, en la Sentencia Definitiva N° 652 del 31 de julio de 1998 el Juez que entendió en el recurso señaló que “en ningún momento, el peticionante reclamó la

¹¹⁵ Ley 1.680/01

¹¹⁶ Ley 1.680/01, Libro V – De las Infracciones a la Ley Penal - Título II, De las Sanciones Aplicables, Capítulo I, del Sistema de Sanciones, artículo 196. De las Medidas.

¹¹⁷ Informe sobre las acciones adoptadas por el Estado a fin de aplicar la recomendaciones emitidas por la Comisión en el Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay – marzo 2002

¹¹⁸ Convención Americana, art. 2 – Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

ilegitimidad de las restricciones de la libertad de los detenidos en el "Panchito López"; que lo único que se interpone o reclama son las condiciones actuales de reclusión, en un establecimiento habilitado, para el efecto (Art. 133 C.N.), que son considerados por el peticionante, como "agravantes de las condiciones de personas legalmente privadas de libertad..."¹¹⁹.

215. Está a la vista, y confirmada con las constancias agregadas a esta demanda, que el objeto del recurso interpuesto era fundamentalmente ubicar a los adolescentes infractores en lugares adecuados¹²⁰, y no para los efectos de presentar individualmente a los internos privados de libertad en el "Panchito López" ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención, y ordene su libertad si el arresto o la detención fueren ilegales.
216. Honorable Corte, toda persona tiene derecho a la libertad (art. 7.1.) toda vez que la misma no infrinja la ley penal y no sea ordenada su detención o prisión por orden de autoridad jurisdiccional competente, dentro del marco del debido proceso legal, como es el caso de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Panchito López".
217. Asimismo, toda persona detenida debe ser puesta, sin demora, ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad (art.7.5), como es el caso de los niños del "Panchito López", si se tiene en cuenta que el Juez que tomó intervención en el recurso de *hábeas corpus* no cuestionó la legalidad de las medidas privativas de libertad dispuestas contra los internos del citado instituto, como tampoco lo hizo el peticionario original.¹²¹
218. En el caso de las detenciones de los niños y adolescentes del "Panchito López" fueron observados tanto el aspecto material como el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención, y la Comisión no probó lo contrario.
219. En consecuencia, el planteamiento de la Comisión en este punto es improcedente, en vista que no es objeto de discusión la legalidad de las medidas privativas de libertad adoptadas por jueces competentes en contra de los niños y adolescentes del "Panchito López" y el recurso de *hábeas corpus* tuvo un objeto específico y el mismo en absoluto se vincula con los derechos tutelados en los artículos 7.5 y 7.6., que según la Comisión, el Estado ha violado por la ineficacia del citado recurso constitucional. Por lo expuesto el planteamiento de la Comisión resulta improcedente y debe ser rechazado conforme a derecho.

c. Derechos del Niño (artículo 19)

¹¹⁹ Anexo 20 – SD N° 652

¹²⁰ Disponer que el Director del Correccional, Instituto de Reeducción Panchito López, el Director de Institutos Penales, y el Ministerio de Justicia y Trabajo, adopten de inmediato las medidas administrativas y presupuestarias, eficaces e idóneas, destinadas a lograr la rectificación de las circunstancias ilegítimas que han sido explicitadas en el considerando de esta resolución y que afectan a los menores identificados también en el exordio, **quienes deberán continuar su reclusión en locales adecuados** conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Nacional, bajo apercibimiento de responsabilidad. Dispositivo N° 2 de la SD N° 652 – Hábeas Corpus Genérico. Anexo 20.

¹²¹ Anexo 20- SD N° 652

220. En el escrito de demanda, con respecto a los derechos del niño, protegido por el artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Comisión denuncia que el Estado no ha respetado este derecho porque no ha dado un trato acorde con su dignidad de personas a los niños y adolescentes del “Panchito López”, en particular con respecto a las condiciones de hacinamiento, insalubridad, y mala alimentación.
221. Para la Comisión esta situación significó el incumplimiento del Estado de su obligación convencional de protección especial de los niños y adolescentes en conflicto con la ley e incrementó la situación de vulnerabilidad de los mismos en directa violación con el mandato convencional¹²². Las representantes de las supuestas víctimas se adhirieron al planteamiento de la Comisión en general según el escrito de argumentaciones presentado el 15 de octubre de 2001.
222. Honorable Corte, el Estado se allana a la demanda con respecto a la violación del artículo 19 de la Convención, con relación a las víctimas individualizadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de la Corte, sin embargo, se encuentra obligado a rechazar algunas acusaciones vertidas por la Comisión, por no ajustarse a la verdad y no estar debidamente probadas en juicio.
223. Con respecto a las pretensiones, el Estado no dilucida las pretensiones de la Comisión y de las representantes de las supuestas víctimas en esta sección de la demanda, y adelanta su predisposición de explorar las medidas de reparación más idóneas para que hechos como los presentados en el “Panchito López” no se repitan.
224. El Estado reconoce que hubieron deficiencias estructurales en el sistema de atención a adolescentes infractores de la ley, que significaron una desatención integral a la protección especial que requiere este sector vulnerable. El hecho que hubieran deficiencias, no implica de que hubo un patrón violatorio al artículo 19, acusación que el Estado rechaza categóricamente.
225. El Estado conociendo las deficiencias del sistema penitenciario, buscó por todos los medios, concertar acciones, sean estas administrativas o legislativas, para rectificar esta situación. Tal es así que, a seis años de la presentación de la denuncia, ya está consagrada en la legislación nacional el principio del “interés superior del niño”, y en torno al mismo girarán todas las políticas públicas, bajo la supervisión de una instancia gubernamental especializada, cual es la Secretaría Ejecutiva de la Niñez y Adolescencia.
226. Con respecto al área específica de adolescentes en conflicto con la ley, el Poder Ejecutivo ha establecido también una instancia especializada¹²³, para formular y ejecutar políticas públicas, para la atención integral de los niños y adolescentes infractores.
227. En otro punto, el Estado rechaza lo manifestado por la Comisión en el párrafo 107 sobre la privación de libertad a los niños y adolescentes del “Panchito López” la cual se dio en forma indiscriminada según dicho órgano.

¹²² Escrito de demanda, párr. 109, pág. 41

¹²³ SENAAI

228. Honorable Corte, la República del Paraguay, en el mes de la presentación de la demanda, según datos proporcionados por el Ministerio de Justicia y Trabajo, contaba con un total de 547 niños y adolescentes en conflicto con la ley; lo que representa el 9% del total de la población penitenciaria de la República que asciende a 5.071 internos, entre hombres y mujeres. En el "Panchito López" entre 1996 y 2001, según la información proporcionada por el Estado y el listado unificado presentado por la Comisión, se comprueba que estuvieron albergados aproximadamente 1.000 adolescentes que infringieron la ley penal y que en consecuencia afrontaron causas penales ante juzgados competentes. Por tanto, el Estado rechaza lo señalado por la Comisión, con respecto a las supuestas detenciones arbitrarias o ilegales, que entiende, opta por denominarlas como indiscriminadas.
229. El Estado no acepta la acusación de la Comisión de que privó indiscriminadamente de la libertad a niños y adolescentes, y corresponde a la Comisión hacer una denuncia concreta, seria y responsable sobre el particular, presentando pruebas. Esta acreditado en la presente demanda que la Comisión presentó prueba alguna que respalde su pretensión.
230. En 1998, de un total de 309 internos, el 23,9% estaba privado de libertad por la comisión del hecho punible de homicidio, el 28 % lesión corporal, el 11% violación, el 25.2 % robo/asalto a mano armada¹²⁴. Las estadísticas demuestran claramente las infracciones a la ley penal en las que generalmente incurren los niños y adolescentes privados de libertad, medida ésta, dispuesta en todos los casos, y sin excepción por autoridad judicial competente.
231. Todos los internos que fueron derivados al "Panchito López" llegaron con órdenes de privación de libertad dictados por jueces competentes. La misma denunciante en sede interna, la Fundación Tekojojá, admite la legalidad de las medidas privativas de libertad en la presentación del recurso de *hábeas corpus* de 1993. En consecuencia, el Estado solicita que la Corte rechace esta acusación y las pretensiones de la Comisión y las representantes de las supuestas víctimas sobre el particular.
232. Con relación a lo señalado en el párrafo 111, el Estado aclara que efectivamente en un principio existía en el "Panchito López" un horario restringido para fines recreativos, pero, más que por falta de espacio, estas limitaciones se debieron a una medida dispuesta por las autoridades del Instituto por razones de seguridad. Resulta que la población del Instituto estaba conformada por adolescentes y niños provenientes de diferentes zonas marginales y localidades del interior, las cuales se agrupaban por lo general en pandillas. Es así que en el patio se encontraban frente a frente chacariteños y jóvenes del Barrio Obrero, o del Bañado Tacumbú, por ejemplo, lo que generaba un peligro inminente. A medida que la población se fue adaptando al nuevo lugar, progresivamente este horario señalado por la Comisión en su escrito de demanda se fue ampliando, hasta llegar a un horario adecuado. Los internos cumplían una rutina diaria, como el Estado probará con la prueba testifical, que presentará en su oportunidad.
233. Es falso igualmente que el Instituto, por razones de infraestructura influía en la falta de contacto familiar o con la comunidad. Como el Estado señaló al inicio de su escrito, el traslado de Emboscada a Asunción del "Panchito López", fue justamente para dar

¹²⁴ Informe 1998 Panchito López – Pastoral Juvenil Penitenciaria

respuesta al acercamiento familiar y los programas de socialización con apoyo de organizaciones no gubernamentales. Por tanto, el Estado manifiesta su rechazo a tal afirmación.

234. En esta parte de la demanda la Comisión insiste que en el Instituto no había un programa de educación formal continuo¹²⁵. Como ya se había rebatido precedentemente, en esta ocasión el Estado nuevamente rechaza esta acusación infundada de la Comisión. El funcionamiento del Centro de Educación de Adultos y Jóvenes N° 118, reconocido por el Ministerio de Educación y Cultura, prueba la existencia de un programa educativo formal, durante el año lectivo. Los internos del Instituto en el motín del 25 de julio de 2001 destruyeron muebles, computadoras y quemaron el sector destinado a la escuela y talleres. Existen suficientes pruebas documentales que respaldan la posición del Estado, que desacreditan la denuncia de la Comisión y delatan su desconocimiento de la realidad.
235. Con respecto al aplazamiento del traslado del local a que hace referencia la Comisión, esta conoció de las dificultades con que tropezó el Estado para habilitar el CEI. Es falso que las acciones tomadas por el Estado con relación a la implementación de ciertos programas educativos y de espacios de recreación, se dieron de manera limitada con posterioridad a los incendios, en respuesta a las reiteradas solicitudes de la Comisión. Los programas educativos son anteriores a los incendios provocados por los internos amotinados. El hecho del funcionamiento de la Escuela N° 118 desde 1997, revela la frágil acusación de la Comisión.
236. Al allanarse a las pretensiones de la Comisión con respecto a la violación del artículo 19 de la Convención, en perjuicio de las víctimas identificadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de 2002 de la Honorable Corte, el Estado se reserva su derecho de formular su posición en la etapa de reparaciones, adelantando su interés que la Corte evalúe las medidas de reparaciones más idóneas, para subsanar las deficiencias estructurales que afectaron al sistema de protección de niños y adolescentes privados de libertad en el Paraguay.
237. Con relación a la posición sostenida por las representantes de las supuestas víctimas, en la sección dedicada al artículo 19 “derechos del niño”, el Estado entiende que las mismas hacen un análisis de la situación general de los DESC en Paraguay, vinculándolos con la situación de desventaja de los niños y adolescentes en situación de riesgo, pretendiendo imputar al Estado responsabilidad por la falta de políticas públicas de protección a dicho sector, y que por tal falencia sumado a la situación económica y social, muchos niños/niñas y adolescentes, son vulnerables de caer en el sistema penal juvenil, generándose con ello el conflicto con la ley.
238. El Estado considera que en esta demanda, los DESC están fuera del objeto de la misma, tal como lo ha presentado quien ejerce legitimación activa. Además en toda la tramitación del caso ante la Comisión las representantes de las supuestas víctimas no presentaron sus reclamaciones sobre el particular, lo que conlleva a su rechazo por improcedente, remitiéndose para tal efecto con los argumentos esgrimidos en el escrito de excepciones preliminares.

¹²⁵ Escrito de demanda, párr. 112, pág. 42

d. Garantías Judiciales y protección judicial (artículos 8 y 25)

239. Con respecto a la acusación de la Comisión de que el Estado violó las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de los niños y adolescentes, la Comisión no presentó pruebas concretas para cada caso en particular y denunció de manera general, al estilo de informe sobre situación de derechos humanos. Si existieren casos concretos, corresponde en derecho y más aun en una acción contenciosa ante este órgano jurisdiccional presentar documentos respaldatorios, presupuesto inexistente en esta demanda.
240. La Comisión en este capítulo empieza enunciado el artículo 8 de la Convención, que dispone: "toda persona tiene que ser oída dentro de un plazo razonable por el juez competente". La Fundación Tekojója en el recurso de *hábeas corpus* presentado contra el Instituto, la Dirección General de Institutos Penales y el Ministerio de Justicia y Trabajo, reconoció que los niños y adolescentes se encontraban privados legalmente de libertad, en consecuencia, la acusación de la Comisión con relación al artículo 8 es contradictoria con la posición asumida por la denunciante original y por tanto infundada. Ante este hecho el Estado solicita que la acusación sea rechazada.
241. Por otra parte, el Estado se allana a la pretensión de la Comisión con respecto a la violación del artículo 25.1. de la Convención, con relación a la ineficacia del recurso constitucional de *hábeas corpus*, en el sentido de trasladar a los niños y adolescentes del Instituto a un lugar adecuado, y no con respecto a la supuesta violación de la libertad personal (art. 7), como erróneamente plantea la Comisión.
242. En lo que respecta a la eficacia de los recursos para determinar las responsabilidades correspondientes de las autoridades respectivas por las violaciones de derechos humanos que se demuestran en la presente demanda, tal como lo plantea la Comisión, resulta un tanto ambigua, ya que en la misma no se individualizan casos particulares, sino más bien las acusaciones son de carácter general.
243. Con respecto a lo afirmado por la Comisión en el párrafo 125 de que tampoco han existido resultados concretos en las investigaciones relativas a la causa de los incendios, el Estado se remite a las pruebas periciales, a los informes elaborados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay, a los expedientes judiciales y carpetas fiscales, lo que demuestra que los agentes del Estado en el área de sus respectivas competencias impulsaron las investigaciones necesarias para esclarecer estos hechos.
244. El resultado de estas investigaciones demuestra que los causantes de los incendios fueron los propios internos, quienes se amotinaron en el "Panchito López", causando en una ocasión la muerte de sus propios compañeros y daños materiales que deterioraron las condiciones del Instituto en perjuicio de los mismos.
245. La Comisión desconoce, o mejor dicho, no indagó suficientemente sobre las investigaciones judiciales en averiguación de los hechos ocurridos en el Instituto, una de las cuales ya fue decidida por la Juez Penal de Garantías, Blanca Gorostiaga, a un año del

suceso, en un plazo razonable¹²⁶. Con respecto, a la investigación del hecho punible homicidio doloso ocurrido en febrero de 2000, el Juez Ortiz Barrios al no individualizar al autor o autores del incendio decidió archivar la causa, conforme con el ordenamiento penal vigente¹²⁷.

246. El Estado rechaza la acusación de la Comisión de que violó el artículo 8, segundo párrafo, inciso e, en atención a que existen suficientes pruebas que demuestran que el Ministerio de la Defensa Pública cumplió con su obligación de asistir legalmente a los internos del "Panchito López". Con relación al inciso c, del citado artículo el Estado rechaza esta acusación porque la Comisión no ha demostrado bajo ninguna circunstancia que el Estado violó el derecho que le asiste a todo inculcado a que se le proporcione el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa. Una vez más, la Comisión presentó una acusación *in genere* contra el Estado. En la etapa probatoria el Estado recurrirá a todos los medios de pruebas para demostrar que no ha violado el citado artículo, recurriendo a pruebas documentales y testificales de funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública.

VII. REPARACIONES

247. En esta sección de la demanda el Estado responderá a las pretensiones presentadas por la Comisión en lo referente a las reparaciones y costas, así como a las planteadas por las representantes de las supuestas víctimas.

248. En primer lugar y con relación a la obligación de restablecer el derecho conculcado y de reparar, el Estado conforme con los argumentos de hecho y de derecho, solicita a la Honorable Corte se expida rechazando las pretensiones de la Comisión y de las representantes de las supuestas víctimas en los casos en los que no procede el deber de reparar del Estado por haberse comprobado que no ha violado derechos protegidos por la Convención Americana y otros instrumentos internacionales.

249. El Estado en su escrito de defensa argumentó y probó que no violó el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la libertad personal (artículo 7), y a las garantías judiciales (artículo 8), en conexión con el artículo 1.1. de la Convención, con excepción del caso de Benito Augusto Adorno con respecto al artículo 4 de la Convención.

250. Al no haber un hecho ilícito imputable al Estado, como es el caso en esta demanda con relación a los artículos precedentemente citados, no hay responsabilidad internacional atribuible a éste por la violación de las normas establecidas en la Convención u otro instrumento internacional, en consecuencia, no hay deber de reparar.

251. Con respecto a la denuncia de violación del artículo 5, 19 y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1., a los cuales el Estado se allanó total y parcialmente, y en relación con las víctimas identificadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de 2002, dictada por la Honorable Corte, el Estado se allana a la propuesta de apertura de un procedimiento especial de reparaciones. El Estado manifiesta su

¹²⁶ Expediente: Francisco Javier González Orué s/ Homicidio Culposo; Carpeta Fiscal s/ Motín de Internos del 25 de julio de 2001.

¹²⁷ "Sumario Instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave) – "Panchito López", fojas 160

predisposición de explorar las reparaciones no pecuniarias más idóneas para responder a la situación planteada en la demanda.

252. En lo referente a la integridad física y psíquica de los internos que resultaron víctimas de los incendios y que permanecieron privados de su libertad durante la tramitación del caso ante la CIDH, sea en el Instituto o en otro centro de reclusión, el Estado solicita la apertura de un periodo probatorio para determinar si hubo o no la debida diligencia del Estado para evitar que las consecuencias de haber padecido lesiones en los incendios les produzcan daños permanentes que pudieran tener impacto en su desempeño laboral futuro o puedan afectar su salud mental y emocional. Al mismo tiempo, propone que los estudios que sean necesarios realizar para tal fin se practiquen, en el Hospital Nacional del Quemado, para los casos de quemaduras, y en el Hospital Max Boettner, para los casos de afecciones respiratorias, con el auxilio de una junta médica compuesta por peritos propuestos por las representantes de las supuestas víctimas y el Estado, con conocimiento de la Comisión.
253. Con respecto a los titulares del derecho a recibir una reparación, el Estado solicita a la Corte decida que en esta etapa del procedimiento se considere únicamente en tal carácter a las personas identificadas en el escrito de demanda y en la Resolución del 21 de junio de 2002, de conformidad con las reglas del procedimiento y la jurisprudencia de ese Alto Tribunal. En consecuencia, en caso de existir reparaciones las mismas deben darse a título individual, y para el efecto la Comisión debió identificar a las supuestas víctimas tal como lo establece el artículo 33.1. del Reglamento de la Corte.
254. Honorable Corte, la determinación de las supuestas víctimas fue materialmente posible, sin embargo la Comisión alegó lo contrario pretendiendo atribuir al Estado ese defecto procesal en su presentación, argumentando que el mismo no le proporcionó el listado de niños y adolescentes infractores privados de libertad en el Instituto, desde agosto hasta de 1996 a julio de 2001. Lo cierto es que la Comisión en el estadio procesal oportuno, ni tampoco los peticionarios, solicitó dicha información al Estado. Finalmente, en este punto el Estado señala que al no haber ningún interno del "Panchito López" privado de su libertad ilegal y arbitrariamente¹²⁸, tal como quedó demostrado documentalmente, no corresponde la reparación tal como pretende la Comisión y por ende solicita su rechazo por improcedente.
255. Con respecto a las reparaciones pecuniarias solicitadas a favor de los familiares de las víctimas fatales de los incendios, supuestas víctimas en la presente demanda, en lo relacionado con el lucro cesante y daño moral, el Estado rechaza esta pretensión por no haberse registrado violación al derecho a la vida y no existir responsabilidad internacional del Estado, en consecuencia, el Estado debe ser eximido del resarcimiento. En este punto el Estado insiste que en jurisdicción interna algunos de los familiares de víctimas fatales de los incendios¹²⁹ provocados por los propios internos del "Panchito López" han iniciado demandas contra el Estado por indemnización de daños y perjuicios entre febrero de 2001 y febrero de 2002, inclusive con posterioridad al Informe 126/01 de la CIDH, las cuales han no sido resueltas, presentándose frente a ese hecho un caso de litis pendencia.

¹²⁸ Escrito de demanda, párr. 139, pág. 49

¹²⁹ Teofista Domínguez y Augusto Poletti; Felipa Benicia Valdez, Fidelina Mirna de la Cruz Ibarra y Dionisio Vega.

256. La Comisión asimismo solicitó a la Corte el establecimiento de un fondo especial de reparaciones¹³⁰ para las supuestas víctimas del “Panchito López”, las cuales por cierto no fueron identificadas en el escrito de demanda, conforme lo establece el artículo 33.1 del Reglamento y que dicho fondo debe beneficiar a los niños y adolescentes que hayan sido privados ilegal y arbitrariamente de su libertad en el Instituto.
257. Al haberse probado convenientemente en juicio la inexistencia de niños y adolescentes privados ilegal y arbitrariamente de su libertad en el “Panchito López”, el Estado solicita a la Honorable Corte que rechace esta pretensión de la Comisión por improcedente e infundada.
258. Con respecto a la indemnización solicitada en la parte pertinente¹³¹, el Estado rechaza por improcedente al no haberse constatado la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención, atribuible al Estado, con excepción del caso de Benito Augusto Adorno para el cual el Estado solicita a la Corte que establezca un monto en equidad para los fines de la indemnización.
259. Asimismo, el Estado rechaza la pretensión de la Comisión de indemnizar a todas las personas que estuvieron legalmente privadas de libertad en el “Panchito López” desde agosto de 1996 a julio de 2001, por su ineficacia e improcedencia.

VIII. COSTAS Y GASTOS

260. En esta sección de la demanda el Estado se remitirá exclusivamente al escrito de argumentaciones y solicitudes de las representantes de las supuestas víctimas para responder a las pretensiones presentadas por las mismas, adelantando su solicitud que las mismas sean admitidas en el orden causado, conforme con los argumentos que a continuación se pasarán a exponer.
261. Honorable Corte, las pretensiones presentadas por la contraparte en esta sección de la demanda están sustentadas por los gastos en que incurrieron en jurisdicción interna e internacional en la tramitación de este caso, alegando e intentando probar que llegar hasta la Corte les demandó un total de 19.084 dólares, distribuidos de la siguiente manera: 10.000 dólares a la Fundación Tekojojá y 9.084 dólares a CEJIL.
262. En primer lugar el Estado señala que la pretensión de la Fundación Tekojojá de resarcimiento por los gastos en que supuestamente incurrió en sede internacional no está suficientemente justificado. Como se puede apreciar en el escrito de argumentaciones no se detalla y justifica con documentos idóneos los gastos en que incurrió en sede internacional la citada entidad, y en consecuencia, se presume que las mismas no existieron. Además, no hay constancia de la participación de representantes de la mencionada Fundación en las audiencias llevadas a cabo ante la Comisión en Washington, D.C., y por tanto no corresponde cargar al Estado con las costas y gastos. Finalmente, con relación a la pretensión de la Fundación Tekojojá de recibir un resarcimiento del Estado, por los trabajos realizados en sede interna, en concepto de costas y gastos, específicamente

¹³⁰ Escrito de demanda, párr. 166, pág. 55

¹³¹ Escrito de demanda, párr. 167 y 168, pág. 55

por haber promovido el *hábeas corpus* genérico, el Estado solicita a la Corte que deje de considerar dicha solicitud en virtud que la misma debe ser planteada en jurisdicción interna, ante el mismo juez que entendió en la causa, de conformidad con la Ley 1376/88 de "Aranceles de Abogados y Procuradores".

263. En segundo lugar, y con relación a las pretensiones de CEJIL, cabe señalar que ésta organización no gubernamental si declaró los gastos en que supuestamente incurrió en sede internacional con la presentación de la denuncia ante la Comisión y en consecuencia solicita la suma de 9.084 dólares. Lo que extraña al Estado es como una organización que tiene su sede en Washington D.C., pretende cobrar por supuestos gastos en que incurrieron sus representantes para participar en las audiencias llevadas a cabo en la Comisión que también tiene su sede en la misma ciudad. Al Estado no le consta que los directivos de CEJIL se hayan trasladado a Asunción para participar de audiencias en la tramitación de la solución amistosa o para otros fines, en consecuencia solicita a la Corte que se expida sobre las costas y gastos en el orden causado.

IX. RESPALDO PROBATORIO

a. Prueba documental

1. Informe. Sistema Nacional de Atención a Adolescentes Infractores. Constitución y Fortalecimiento. Constitución y fortalecimiento de la Red Nacional de Programas de Prevención, Atención Directa e Inserción Social de Adolescentes.
2. Documento de Sistematización del trabajo realizado en el Centro Educativo Itauguá por la ONG Rondas.
3. Resolución n° 25 "Por la cual se autoriza la apertura y funcionamiento del Centro Educativo Itauguá M/77 del Departamento Central, zona D.
4. Informe del superior de guardia interino Sergio Hermosilla referente a los hechos de amotinamiento de internos ocurrido en esta institución en fecha 25 de julio de 2001.
5. Amparo Constitucional promovido por Jorge Daniel Aguilera Ocampo y otros contra la Municipalidad de Fernando de la Mora.
6. Resumen de los resultados del CEI La Salle.
7. Informe situacional del Centro La Salle.
8. Informe ejecutivo sobre "Los logros del Nuevo Proceso Penal" (Unidad Técnica de la Corte Suprema de Justicia)
9. Informes del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Paraguay – Comandancia General – sobre los incendios ocurridos en febrero de 2000, Febrero de 2001 y julio de 2001 en el "Panchito López".
10. Expediente judicial n° 11212001 9859 " Francisco Javier González Orue s/homicidio culposo".
11. Informe sobre las acciones adoptadas por el Estado a fin de aplicar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el "Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay".
12. Fotos del Correccional "Panchito López", antes de los incendios (19 fojas).
13. Memoria de 1998 del Correccional de Menores "Panchito López".
14. Estadísticas de población, ingresos y egresos (1996 – 2001). Ministerio de Justicia y Trabajo.
15. Estadísticas del mes de septiembre de 2002. CEI Itauguá. Area Judicial, Departamento de Registros y Sistematizaciones.

16. Estadísticas del mes de noviembre de 2002. CEI Itauguá. Area Judicial, Departamento de Registros y Sistematizaciones.
17. Parte diario del 22 de noviembre de 2002. Dirección General de Institutos Penales. Ministerio de Justicia y Trabajo.
18. Expediente judicial n° 383 de 2000 “ Sumario instruido en averiguación de un supuesto hecho punible contra la vida (homicidio doloso) y la integridad física (lesión grave) en Panchito López (8vo. Turno Secretaría 15).
19. Expediente judicial “Felipa Benicia Valdez y otros c/ el Estado Paraguayo s/ Indemnización de daños y perjuicios” (6to. Turno, Civil y Comercial).
20. Expediente judicial “Teofista Dominguez y Guillermo Augusto Poletti c/ el Estado Paraguayo s/ indemnización de daños y perjuicios” (1er. Turno, Civil y Comercial)
21. Informe, de la Directora de la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos del Ministerio de Educación y Cultura, sobre el funcionamiento del Centro Educativo n° 118 “Panchito López”. Años 1996 al 2000.
22. Informe de la Supervisora Pedagógica Zona 14 sobre el Centro Educativo N° 118 “Panchito López”. Ministerio de Educación y Cultura.
23. Informe de la Defensora Adjunta en lo Penal del Ministerio de la Defensa Pública.
24. Carpeta fiscal n° 9199 sobre “motín de internos” de fecha 25/07/01.
25. Acordada n° 214 “ Que reglamenta Juzgados de Liquidación de Menores y ordena la distribución de expedientes”
26. Libro “ El Régimen Penitenciario y el Circulo Vicioso de la Criminalidad”, Autor: Liz Varela. Año 2002.
27. Informe del trabajo realizado por el “Proyecto Hombre” en el Centro Educativo Itauguá sobre abuso de sustancias.
28. Informe del Jefe del Programa Nacional de Control de la Tuberculosis, del 9 de diciembre de 2002. Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.
29. Proyecto presentado por AMAR (Proyecto de Asistencia Integral a Menores en Situación de Alto Riesgo) “Modelo de aprendizaje social a partir de la convivencia y la educación integral”.
30. Carpeta fiscal “Personas innominadas s/coacción y otros”. Año 2002. Unidad de Derechos Humanos del Ministerio Público.
31. Sumario administrativo del Ministerio de Justicia y Trabajo: Personas Innominadas s/ supuesto hecho de coacción en el Centro Educativo Itauguá.
32. Informe del Director del Centro Nacional del Quemado en contestación a la Nota NSSEJ n° 374.
33. Informes sobre los incidentes que derivaron en el fallecimiento de Richard Daniel Martínez (10 de septiembre de 2001) y Héctor Ramón Vazquez – Penitenciaría Regional de Emboscada.
34. Informe del Ministerio de la Defensa Pública. Estado de causas penales de adolescentes infractores.
35. Videos sobre “Panchito López – Emboscada”, CEI La Salle y CEI Itauguá.
36. Carpeta con recortes periodísticos que hacen relación a los hechos articulados en la demanda y su contestación.

b. Prueba testimonial y pericial

b.1. Testigos

264. El Estado solicita a la Honorable Corte que cite a las siguientes personas para que brinden declaración testimonial en el presente caso. Las mismas son funcionarios gubernamentales dependientes del Ministerio de Justicia que han prestado servicios en el Instituto de Reeducción del Menor "Panchito López" o que han brindado algún tipo de colaboración con el Instituto o con el Servicio de Atención a Adolescentes Infractores (SENAAI) y para tal efecto se constituye domicilio legal en O Leary 222 Quinto Piso, Ministerio de Relaciones Exteriores, Asunción-Paraguay.

Fernando Canillas, Asesor del Ministerio de Justicia y Trabajo, ex Vice Ministro de Justicia, marzo 1999 febrero de 2002.

Lic. Teresa Almirón, Psicóloga del Ministerio de Justicia y Trabajo, quién brindo asistencia profesional a las víctimas de los incendios del Instituto.

Hno. Miguel O Loingsigh c.f.c, Pastoral Juvenil Penitenciaria, quién se encuentra trabajando con los adolescentes privados de libertad del "Panchito López". Actualmente ocupa la Vice Dirección del Centro Educativo Integral de Itauguá.

Teófilo Baez., funcionario del "Panchito López", el mismo se desempeña como Guardia Penitenciario del "Panchito López" en Emboscada, en Asunción y actualmente está com encargado de la Dirección de Area de Menores de la Penitenciaria Regional de Emboscada.

Estanislao Balbuena, funcionario del "Panchito López" en Emboscado y luego en Asunción, actualmente Jefe de Seguridad del Area de Menores de Emboscada.

Carolina Nicora, funcionaria de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo, quien realiza cursos de auto estima y talleres de manualidades en el Instituto "Panchito López" y Centro Educativo Integral de Itauguá.

Eduardo Giménez, ex Director del Servicio Nacional de Atención a Adolescentes Infractores, quien coordinó el restablecimiento del SENAAI, y coordinó el funcionamiento del órgano consultivo del SENAAI con participación de representantes del Poder Judicial, Ministerio de la Defensa Pública, Organismos No Gubernamentales y Organismos Cooperantes (UNICEF/GTZ), para el establecimiento de una Oficina de Coordinación de Asesorías de Prueba dependiente del SENAAI.

Lic. Carolina Laspina, Directora del CEI La Salle para exponer la experiencia del funcionamiento del modelo semi-abierto de atención integral a Adolescentes Infractores.

Lic. Mirtha Herreros, Psicóloga del Instituto "Panchito López" desde su establecimiento.

Lic. Inés Bogarín, Trabajadora Social del CEI La Salle, actualmente a cargo de la Dirección del Area de las Adolescentes en Conflicto con la Ley – Correccional de Mujeres.

José Lezcano, estudiante de Psicología, Educador del CEI Itauguá y La Salle

265. El Estado solicita que la Honorable Corte igualmente convoque a presentar declaración testimonial a las personas que estuvieron privadas de libertad en "Panchito López" o en otros centros, a fin de escuchar la experiencia de inserción en sus respectivas comunidades

y la incidencia del modelo socio educativo en la formulación de un nuevo proyecto de vida y para el efecto se señala domicilio legal en [REDACTED]

Teófilo Adrián Ruiz Díaz
Juan Marcos Rivera Domínguez
Fabio Gabriel Ramírez Alvarez
Aldo Michael Ibañez
Sergio Ruiz Solabarrieta

266. El Estado solicita que la Honorable Corte igualmente convoque a presentar declaración testimonial a las personas que en diferentes circunstancias estuvieron vinculadas al Instituto, y para el efecto se señala domicilio legal en [REDACTED]

Doctora Ana María Llanes, Juez de Ejecución quién actuó durante los siniestros ocurridos y tiene competencia sobre los establecimientos de reclusión de la Capital y del Dpto. Central.

Dra. María Teresa Báez, Defensora General Adjunta en el Area Penal del Ministerio de la Defensa Pública, desde el año 1998, representante de dicha institución en el Consejo del SENAAL, a fin de exponer el trabajo realizado por el Ministerio de Defensa Pública en el "Panchito López" y otros centros educativos para adolescentes infractores.

Elizabeth Flores, Abogada de la Defensoría del Pueblo, quién realizó trabajos de investigación sobre la situación de los Adolescentes Privados de Libertad en Paraguay, como "Casas de la Violencia – Diagnóstico de la Situación Carcelaria en el Paraguay" y observó la situación de los centros penitenciarios de la República en forma independiente, en particular la situación del "Panchito López", tanto cuando estaba funcionando en Emboscada así cuando se trasladó a Asunción.

Maureen Herman, Directora Ejecutiva de la ONG ProJoven que se dedica a prestar asistencia integral a los niños y adolescentes en situación de riesgo del Bañado Tacumbú, con los niños y adolescentes del "Panchito López" y de Emboscada. Asimismo, ha actuado en varios casos como asesora de prueba de niños y adolescentes beneficiados con medidas socio educativas de conformidad con el Código de la Niñez y Adolescencia.

Lic. Teresita de Mencia, Supervisora del Ministerio de Educación y Cultura acreditada ante el Centro de Educación de Jóvenes y Adultos N° 118 del Instituto de Reeducción del Menor "Instituto Panchito López", de la Capital, clausurado en julio de 2001 a causa del motín de internos que derivó en el cierre definitivo del "Panchito López".

Lic. Marí Vilma Talavera, Supervisora del Ministerio de Educación y Cultura acreditada ante la Centro de Educación de Jóvenes y Adultos del CEI de Itauguá, de la jurisdicción de la Región N° 8.

Cap. BVF. Carlos Torres Alújas, a cargo del servicio durante el siniestro ocurrido en el Instituto el 25 de julio de 2001.

BVC. Christian Rojas, a cargo del servicio durante el siniestro ocurrido en el Instituto el 5 de febrero de 2001.

Cap. BVC. Rubén Valdéz, Perito en Prevención de Incendios, elaboró el informe pericial sobre el siniestro ocurrido en el Instituto el 11 de febrero de 2000 donde fallecieron nueve personas.

Dr. Miguel Angel Insaurrealde Coeffier, Director del Centro Nacional del Quemado, coordinó la asistencia a las víctimas de los siniestros ocurridos en el Instituto.

b.2. Peritos

Carlos Arestivo, Codirector Nacional del Proyecto A.M.A.R. programa de cooperación entre la República del Paraguay y la Unión Europea, y Médico Psiquiatra, en su doble carácter, para que exponga sobre el modelo socio educativo comunitario para la atención integral de adolescentes en conflicto con la ley en el Paraguay y sobre la salud mental de los internos del "Panchito López".

Liz Cameroni ONG Rondas, Psicóloga, miembro del Consejo Consultivo del SENAAI, para que exponga sobre la gestión del Equipo Técnico Multidisciplinario integrado para la aplicación del modelo socio educativo y Situación actual del sistema de atención a los adolescentes infractores y **Gloria Franco ONG Derecho del Niño Internacional (DNI)**, quién realizó trabajos en el Instituto "Panchito López" desde su establecimiento en Asunción y con anterioridad en Emboscada, y contribuyó con la investigación "Niños, niñas y adolescentes privados de libertad en Paraguay".

Miguel Urbina y Jorge Rolón Luna INCECIP Paraguay sobre el proceso de reforma penal y judicial penal, y el proceso reforma del sistema penitenciario iniciado en octubre de 2002 con la elaboración del Proyecto de Ley de Ejecución Penal y el marco legal del SENAAI, solicitado por el Ministerio de Justicia y Trabajo y apoyado por la GTZ.

Juez de Garantías Pedro Mayor Martínez, Representante del Poder Judicial en la Comisión Interinstitucional de Visitas a los centros penitenciarios y educativos integrado por representantes de instituciones gubernamentales, ONGs y organismos cooperantes, para verificar las condiciones de reclusión de los niños y adolescentes en conflicto con la ley privados de libertad. Informe sobre la aplicación del nuevo sistema penal juvenil.

267. En consideración que en la República del Paraguay existe una política gubernamental dirigida hacia el funcionamiento y consolidación de un Sistema Nacional de Protección a Adolescentes en Conflicto con la Ley, adecuado a las normas internacionales sobre la materia y a los estándares mínimos establecidos para las condiciones de detención de niños, niñas y adolescentes, lo que fue debidamente demostrado en juicio.

268. Este esfuerzo de adecuar el sistema nacional a la normativa internacional está testimoniada con la cooperación entre el Ministerio y Justicia y el Proyecto AMAR de la UE para el fortalecimiento del modelo socio comunitario, con el establecimiento del SENAAI y su Consejo Consultivo, que se encuentran intensificando acciones para poner en funcionamiento el instituto de las Asesoría de Pruebas, y en materia normativa con la sanción del Código

Procesal Penal de 1998 y más recientemente con la sanción del Código de la Niñez y Adolescencia.

269. En consecuencia, respetuosamente considera innecesaria la prueba pericial propuesta por la Comisión con relación a los estándares mínimos internacionales establecidos para condiciones de detención de niños, niñas y adolescentes, y solicita a la Honorable Corte que la rechace por los fundamentos expuestos precedentemente.

270. Con relación a las pruebas periciales ofrecidas por las representantes de las supuestas víctimas el Estado se allana a la materialización de las mismas, teniendo en consideración que las personas propuestas pueden aportar datos técnicos relevantes en la tramitación de esta demanda.

271. Finalmente, en esta sección de la demanda el Estado se reserva el derecho de no presentar o de reemplazar a uno o más de los testigos y/o expertos propuestos y que están individualizados precedentemente, lo cual será oportunamente informado a la Honorable Corte con ruego de que esta pretensión sea admitida.

X. PETITORIO

272. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho el Estado de la República del Paraguay respetuosamente solicita a la Honorable Corte concluya y declare que:

- a. La República del Paraguay cumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida protegido por la Convención Americana en su artículo 4, en conexión con el artículo 1.1., y de ese modo no violó el derecho a la vida en perjuicio de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morínigo y Carlos Raúl de la Cruz.
- b. La República del Paraguay incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida protegido por la Convención Americana en su artículo 4, en conexión con el artículo 1.1., y de ese modo violó el derecho a la vida en perjuicio de Benito Augusto Adorno.
- c. La República del Paraguay incumplió su obligación de garantizar el derecho a la integridad física protegido por la Convención Americana en su artículo 5 en conexión con el artículo 1.1., y de ese modo violó el derecho a la integridad física en perjuicio de Elvio Epifanio Acosta Ocampos, Marcos Antonio Jiménez, Diego Walter Valdez, Sergio Daniel Vega Figueredo, Sergio David Poletti, Mario Alvarez Pérez, Juan Alcides Román Barrios, Antonio Damián Escobar Morínigo, Carlos Raúl de la Cruz, Abel Achar Acuña, José Milicades [sic] Cañete, Ever Ramón Molinas Zárate, Arsenio Joel Barrios Báez, Alfredo Duarte Ramos, Sergio Vincent Navarro Moraez, Raúl Esteban Portillo, Ismael Méndez Aranda, Pedro Iván Peña, Osvaldo Daniel Sosa, Walter Javier Riveros Rojas, Osmar López Verón, Miguel Coronel, César Ojeda, Heriberto Zárate, Francisco Noé Andrada, Jorge Daniel Toledo, Pablo Emmanuel Rojas, Sixto González Franco, Francisco Ramón Adorno, Antonio Delgado, Claudio Coronel Quiroga, Clemente Luis Escobar González, Julio César García, José Amado Jara Fernando, Alberto David Martínez, Miguel Angel Martínez, Osvaldo Espínola Mora, Hugo Antonio Quintana Vera, Juan Carlos Vivero Zarza, Eduardo Vera, Ulises Zelaya Flores, Hugo Olmedo, Rafael

Aquino Acuña, Nelson Rodríguez, Demetrio Silguero Arístides Ramón Ortiz B. y Carlos Raúl Romero Giacomo, en relación a las condiciones de detención incompatibles con la dignidad personal.

- d. La República del Paraguay cumplió con su obligación de respetar el derecho a la libertad personal protegido por la Convención Americana en su artículo 7 en conexión con el artículo 1.1., y de este modo no violó el derecho a la libertad personal de las personas identificadas en el inciso anterior.
- e. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar los derechos del niño protegidos por la Convención Americana en su artículo 19, y de este modo violó derechos en perjuicio de las personas identificadas en el inciso c).
- f. La República del Paraguay cumplió con su obligación de respetar y garantizar el derecho a las garantías judiciales protegido por la Convención Americana en su artículo 8 en conexión con el artículo 1.1., conforme con los argumentos esgrimidos en la parte pertinente del escrito de contestación.
- g. La República del Paraguay incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la protección judicial consagrado en la Convención Americana en su artículo 25 en conexión con el artículo 1.1., y de este modo violó el derecho a la protección judicial en perjuicio de las personas identificadas en el inciso c) que se encontraban privadas de libertad entre agosto de 1996 y julio de 2001, debido a la ineficacia del *hábeas corpus* genérico interpuesto en jurisdicción interna a fin de trasladar a los internos del "Panchito López" a un lugar adecuado acorde con su dignidad de personas humanas.
- h. La República del Paraguay solicita a la Honorable Corte la apertura de un periodo probatorio para determinar si hubo o no la debida diligencia del Estado, con respecto a las personas identificadas en el inciso c), quienes sufrieron quemaduras e intoxicaciones a consecuencia de los incendios provocados por los internos del "Panchito López" el 11 de febrero de 2000, el 5 de febrero de 2001 y el 25 de julio de 2001, y que permanecieron privadas de su libertad con posterioridad a esos hechos, a fin de constatar una eventual responsabilidad del Estado por las lesiones padecidas que eventualmente no hayan sido tratadas convenientemente produciendo daños permanentes que pudieran tener impacto en el desempeño laboral futuro o puedan afectar la salud mental y emocional de los mismos. Para el efecto propone que los estudios que sean necesarios realizar para tal fin se practiquen, en el Hospital Nacional del Quemado, para los casos de quemaduras, y en el Hospital Max Boettner, para los casos de afecciones respiratorias, con el auxilio de una junta médica compuesta por peritos propuestos por las representantes de las supuestas víctimas y el Estado, con conocimiento de la Comisión.
- i. La República del Paraguay solicita a la Honorable Corte la apertura de un período especial de reparaciones a los efectos pertinentes para los casos que correspondan conforme con las argumentaciones de hecho y de derecho presentadas por el Estado.


Julio Duarte Van Humbeck
Agente